

RV: MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600-JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-DTE: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSE DOMINGO CAMARGA AREVALO Y OTROS-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 15:12

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - 9 MARZO DE 2021.pdf; MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - 20 FEBRERO DE 2021.pdf; MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

...MEGM...

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 3:08 p. m.

Asunto: MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600-JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-DTE: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSE DOMINGO CAMARGA AREVALO Y OTROS-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Bogotá, 1 de Junio 2021

Señores

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Atn: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Adjunto me permito enviar MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, dentro del proceso que a continuación se expone:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Proceso No. 110013343061**20170005600**

Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Demandandos: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO y OTROS

Lo anterior a efecto que obre dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Lady Johanna Gonzalez Pinzon

Celular: 3102893445

Bogotá, 09 de marzo de 2020.

Señora Juez

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
Proceso No. 11001334306120170005600
Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
Demandando: JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y
OTROS.

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.884.626, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o camilaa155@hotmail.com en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva reconocer personaría a la suscrita, en atención al memorial radicado el día 20 de febrero del presente año.

Ahora bien, encontrándome dentro del término legal, y en atención al requerimiento señalado en providencia de 16 de febrero de la presente anualidad, me permito manifestar que la suscrita realizo envió físico de la demanda con sus anexos, subsanación, al igual copia del auto admisorio, a la dirección Carrera 1 número 33-17 Barrio 1° de Mayo en la Ciudad de Ibagué -Tolima, al señor José Never González.

Lo anterior, está acreditado, con los sellos de cotejo de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, así como con la colilla de envió con numero de Guía YP004179154CO fecha de admisión 04/03/2021, al igual constancia de entrega efectiva a dicha dirección.

Por otra parte, se remite al Curador Ad- Litem señor Giovanni Ochoa Villalba al correo avabogados@hotmail.com, demanda con sus anexos, subsanación demanda y auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017, el día 04 de marzo del presente año, conforme a lo solicitado por su Despacho.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

En los anteriores términos Señora Juez, doy cumplimiento a su requerimiento, y con el usual respeto, ruego tener en cuenta los mismos, así como los documentos adjuntos.

De la Señor Juez,


LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.884.626 de Bogotá.

lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o

camilaa155@hotmail.com

celular: 3102893445

*adjunto en ciento doce (112) folios -demanda-subsanación demanda -auto admisorio-colilla de envió y constancia de recibido al demandado José Never González.

*adjunto en dos (2) folios-envió al Curador Ad Litem señor Giovanni Ochoa Villalba al correo avabogados@hotmail.com.

Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase de Proceso: ACCIÓN DE REPETICIÓN

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: PODER, ANEXOS Y DEMANDA

ACCIONANTE.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NIT.899999003-1
Nombre 1º Apellido 2º Apellido N° C.C.NIT

Dirección de Notificación: AVENIDA EL DORADO CAN CRA 54 No. 26-25 PISO 2

APODERADO

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ C.C51.691.133 T.P. 54343 C.S.J
Nombre 1º Apellido 2º Apellido N° C.C.NIT

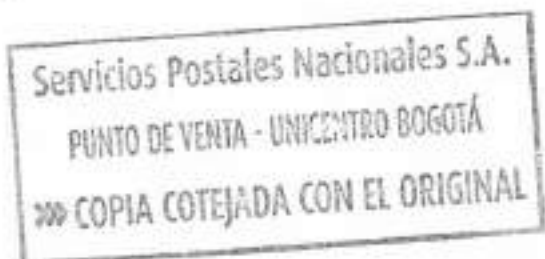
Dirección de Notificación: CRA 10 No. 26-71 PISO 7 RESIDENCIAS TEQUENDAMA

DEMANDADO (S)

**JOSE WILSON CAMARGO AREVALO C.C.
Y OTROS**

Dirección de Notificación:

*MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. 51.691.133 T.P. Bogotá
T.P. 54.343 C.S.J
Apoderada*



Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E S O

REFERENCIA: PODER
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: JOSÉ WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 de Cali, en mi condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, y en ejercicio de las facultades que me confiere la Resolución No. 8655 del 24 de Diciembre de 2012, manifiesto que confiero poder especial, amplio y subrogante a la Doctora MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.691.133 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores JOSÉ WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO por cuanto la entidad demandante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adoptada por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 01 de abril de 2014, en la cual se declaró administrativa y extrac contractualmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO GUITORA, el día 20 de diciembre de 2006 en el sector del Totumo, jurisdicción de Itaque - Talma, debido al actuar doloso de los hoy demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 478 de 2001 y conforme a lo decidido por el comité de Conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de iniciar el medio de control de repetición en contra de los mencionados señores.

La apoderada esta facultada para ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el art 77 del C.G.P.

En consecuencia sírvase reconocerse personería a la Doctora MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ.

Aportante:

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No. 51.691.133 de Bogotá
T.P. No. 54.343 del C.S. de J.

[Handwritten signature]

Tal como se exhibió...

Bogotá, D.C. 12 FEB 2014
Presentado personalmente por el signatario
Carlos Alberto Saboya Gonzalez

Quién se identifica con la C.C. No. _____
de _____ huella

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

RESOLUCION NUMERO 0619 DE 2012

(21 DIC 2012)

20 FEB 2013

Por medio de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1912 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1273 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre ratificar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente;

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades públicas, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o al funcionario que haya delegado la facultad de recibir notificaciones;

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - VICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

3
continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para comparecer en procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias excepcionales.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos pro se o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad contratante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales, de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los terminos y efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a los abogados, abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se agitan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayan	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "Jose Hilario López"
Monteria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 4 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pampiona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira

continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Boyacá	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
Caldas	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Boyacá	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
Santander	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Norte de Santander	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Magdalena	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Magdalena	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Sucre	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cauca	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Cundinamarca	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Concilios Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARAGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado judicial de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para garantizar el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se susciten.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estratos judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vicariante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está

de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones, y se definen las relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Maneja de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

El Comandante en Jefe, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo o en parte, en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a entablar o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el método de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de su función.

El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este Acto de Delegación.

El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en los actos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, anulado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que constará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No permitir que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de sus funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

24 DIC. 2012

20 FEB 2017

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Defensa y Orden

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

LUIS MANUEL NEIRA NUNEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0597 01 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal del artículo 61 de la Ley 889 de 2008, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 991 de 2007,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SAEDEYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.853, en el empleo de U+5 Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Ordinaria de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

20 FEB 2013

NO DE OFICINA ADMINISTRATIVA
NO DE OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
NO DE OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

F 12 2012



CERTIFICACION No. 221-13

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.133, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 2** en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

20 FEB 2013

Nota: El precio de venta cobrado en esta certificación es necesariamente aparte como tiempo cobrado para gestión de publicación en punto de venta.

Juan Carlos Gaitanero
Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-26 CAN
Cincocentro Bogotá 157 13 3490271 - Ext 9000
www.mindefensa.gov.co - g@mindefensa.gov.co

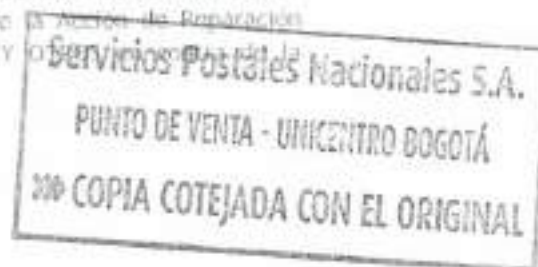
Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL DEPLETO
IBAGUÉ-TOLIMA
Ibagué, Enero diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: 2008-00213 (2011-00165)
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

No observando irregularidades en lo actuado y precluido el trámite de la instancia, se entra a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro de la Acción de Reparación Directa promovida por LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.



ANTECEDENTES

I. DEMANDA

Obrando a través de apoderado judicial, el accionante formula el PETITUM que se compendia así:

1. Declarar responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales ocasionados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija ALIX MEILYN BARRERO ALFARO; CLAUDETH BEDOYA GALINDO, quien actúa en representación de su menor hija EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA; ADRIANA GAVILAN SOTO quien actúa en representación de su menor hijo WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN; HELLY QUITORA GUTIERREZ en calidad de madre y LUZ DARY QUITORA en condición de hermana, con ocasión de la muerte violenta de que fue víctima el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2006 en la vía Ibagué - Rovira, al ser ultimado por integrantes del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al GRUPO GAULA DEL EJERCITO DE LA SEXTA BRIGADA, en uso de sus funciones oficiales, portando armas de dotación oficial, municiones y uniformes.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a los accionantes por concepto de:

PERJUICIOS MORALES

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en condición de compañera permanente de la víctima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

EXPEDIENTE: 2008-00213 (2011-06165)
ACCIÓN: REPARACIÓN OBLEGA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de madre de la víctima.

Para LUZ DARY QUITORA, el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hermana de la víctima.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en condición de compañera permanente de la víctima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de madre de la víctima.

DAÑOS MATERIALES

LUCRO CESANTE - PERJUICIOS DEBIDOS

Para la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, y teniendo en cuenta que el occiso percibía ingresos mensuales de \$1.500.000 con lo que coadyuvaba al mantenimiento de su compañera e hijos menores, le corresponde la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$13.494.000).

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA les corresponde la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.747.000) para cada uno de ellos.

LUCRO CESANTE - PERJUICIOS FUTUROS

Para la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, y teniendo en cuenta que el occiso percibía ingresos mensuales de \$1.500.000 con lo que coadyuvaba al mantenimiento de su compañera e hijos menores, le corresponde la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$290.250.000).

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA les corresponde la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$96.750.000) para cada uno de ellos.

3. Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

4. Que se condene en costas y gastos del proceso a la entidad demandada.

La parte accionante basa sus pretensiones en los siguientes:

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2006-00213 (2011-40365)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

FUNDAMENTOS DE HECHO

1) Se afirma que el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA es hijo de la señora NELLY QUITORA GUTIERREZ, que tuvo unión marital con la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO con quien convivía en la ciudad de Ibagué, y quien al momento del fallecimiento de su compañero permanente se encontraba en periodo de gestación, de aproximadamente cinco meses, de la menor ALIX MELLYN BARRERO ALFARO, razón por la cual no podía ser registrada y reconocida legalmente.

2) De igual forma, el occiso ALEXANDER JARAMILLO QUITORA tuvo relaciones afectivas con la señora ADRIANA GAVILAN SOTO procreando a WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, y en similar forma lo hizo con la señora CLAUDETH DEDOYA GALINDO concibiendo a EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO DEDOYA.

3) El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA el día 20 de diciembre de 2006, se dirigió hacia la localidad del Municipio de Rovira (Tolima) en compañía de unos amigos, a realizar actividades de recreación y esparcimiento. Después de haber salido de la ciudad de Ibagué, en el sector del Totumo, después de cruzar el puente ubicado sobre el Rio Combeima, cuando se desplazaban en el vehículo de placas PFU-490 de color dorado, marca Renault 21, Etolite Ponta, fueron inesperadamente emboscados por el personal del GAULA - EJERCITO NACIONAL de Colombia, quienes luego de retenerlo y sin mediar la comisión de algún ilícito y orden de autoridad competente, le dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.

4) Según información dada por el personal que participó en el Operativo y que fue dirigido por el Teniente LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, los occisos pertenecían a un grupo de insurgencia armada, que correspondían a los nombres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, DORANCE ENCISO MOLINA y ARMEL RAMIREZ.

5) Según se tiene conocimiento, el Teniente LOPEZ PICO argumentó haber recibido el Grupo RIME- RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJERCITO y mencionar que con frecuencia se movilizaban unas personas al margen de la ley, en un vehículo de Placas PFU-490 haciéndose pasar por ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Sin embargo, se expresa que no existe documento alguno que demuestre operaciones de personas al margen de la ley donde estuvieron vinculadas las personas aludidas.

6) De acuerdo a información suministrada, el Teniente LOPEZ PICO para efectuar la operación que denominó MISIÓN TÁCTICA 037 y que se realizó inicialmente el 19 de diciembre, y posteriormente como LIBERIANO 037A del 20 de diciembre de 2006, distribuyó el personal a su cargo en tres grupos: Equipo de asalto, Equipo de cierre vía Totumo y Equipo de cierre vía Ibagué.

7) El Teniente LOPEZ PICO, Comandante de la Unidad Operativa GAULA DEL TOLIMA ante las autoridades y superiores refirió sobre los hechos genésicos de la demanda, aduciendo que algunas bandas de las AUC o criminales se dedicaban a extorsionar y atracar buses que transitan por la vía Ibagué - Rovira, indicando que eran doce los que se transportaban en un automóvil de Placas OFU-490 y que pretendían atracar un bus. Así mismo indicó que al notar la presencia del vehículo se le ordenó que se detuviera, escuchándose disparos de arma corta y luego de armas largas y cortas, razón por la cual procedieron a repeler el ataque. Posteriormente se ordenó el alto al fuego y al verificar

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

3041

EXPEDIENTE: 2006-00213 (2011-091166)
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARREDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

el área se encontraron cuatro (4) cuerpos en la vía y otro en la maraña, informando de esto al Mayor Martínez, Comandante del GRUPO GAULA.

8) Contrario a la versión dada por el Teniente LOPEZ PICO así como el personal que a su cargo intervino, coordinó y participó en el Operativo, allí se presentó una verdadera masacre a personas que no se encontraron en flagrancia o en la comisión de un delito, solo se hizo hajo el montaje y el pretexto de haber recibido información que nunca tuvo soporte y fue uno de los falsos positivos a que se acostumbró para justificar el irregular proceder de la autoridad.

9) Trae a colación la comunicación de fecha 09 de abril de 2007 suscrita por los demandantes y dirigida al Procurador Regional del Tolima, donde se cuestiona el informe sin número fechado de diciembre 21 de 2006 dirigido al señor Mayor Comandante del GAULA Tolima por el Teniente López Pico, el cual contrasta en muchos aspectos con el que había rendido el día de los hechos ante la Fiscalía 34 URI de Ibagué.

10) Relata que las afirmaciones del Teniente LOPEZ PICO y del Cabo Segundo MEDINA son falsas, al aseverar que los ocupantes del vehículo al hajar de este quedan al frente del grupo que comanda el Cabo Segundo, presentándose así como lo hacen ver los uniformados un cruce de disparos de ambos bandos, y que los supuestos bandidos no resulten impactados en su humanidad cara anterior, si no por el contrario todos los disparos fueron recibidos en su espalda. De tal manera, que las víctimas no murieron en un enfrentamiento armado, por el contrario murieron en un sometimiento absoluto de estado de indefensión ante una agresión con arma de fuego.

11) Hace énfasis en que es inexplicable que una sola de las víctimas apareciera con 17 impactos de arma de fuego y las otras con 4, 5 y 6 impactos todos por la espalda, teniendo en cuenta que la reacción de los militares fue inmediata ante la agresión de los supuestos maleantes, sabiendo que el armamento disparado por los militares ante tal agresión es de ráfaga, lo que indica o sugiere que debieron haberse efectuado más de 100 disparos. Además, existe la versión de moradores del sector de los hechos, los cuales manifestaron que ese día a las 6:10 a.m. escucharon ráfagas de disparos en la dirección donde aparecieron los fallecidos por un lapso de 20 a 25 minutos, posteriores a estos se escucharon disparos uno tras de otro pero no en ráfaga.

12) La muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA no fue a causa de un enfrentamiento armado y menos el móvil para evitar el atraco de un bus intermunicipal, y en el hipotético caso que lo fuera, la obligación de las autoridades era de capturarlos y ponerlos a buen recibo de las autoridades competentes, mas no el de hacer todo un operativo con el propósito y fin exclusivo de asesinarlos y masacrarlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considera la actora que le son aplicables las siguientes normas:

- Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, arts. 4° y 6°.
- Constitución Nacional Artículos 2°, 6°, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 93, 94, 116, 217 y 218.
- C.C.A., Arts. 86, 132, 133, 135 y s.s., 170 y s.s., 206 y s.s., 217 y s.s. y concordantes.
- Ley 153 de 1887, Arts. 4° y 8°.
- Ley 23 de 1991, Arts. 59 a 65.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

14-992

EXPEDIENTE	2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

- Ley 65 de 1993.
- Ley 446 de 1998, Arts. 40 y 44.
- Código Penal, Arts. 97, 106 y 107.
- Decreto 2347 de 1971, Arts. 1°, 2° y 18.

Argumenta que los medios de prueba que acompañan el libelo de la demanda, demuestran en forma clara que el Estado es responsable de los plures injurias que han dado pie a esta reclamación, ya que son imputables a la administración y en virtud del postulado contenido en el Art. 90 de la Constitución Nacional, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Adicionalmente, enfatiza el flagrante estado de vulnerabilidad en que se encuentran los sujetos pasivos de la arbitrariedad estatal constituida por la usurpación forzada de un civil y un posterior homicidio por autoridades legítimas, quienes desviándose totalmente de sus funciones han pulverizado por completo los derechos a ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y los de su familia. Destaca la obligación estatal de protección de la vida y la integridad personal, como también la indisponibilidad e inalienabilidad de esa piedra angular sin la cual no tenemos ni disponemos de ninguna prerrogativa: la vida, y que ha sido establecido por el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos ratificado por Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ADMITIDA la demanda mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), se dispuso notificarla al Ministerio Público y a la parte accionada, previa consignación del valor de los gastos procesales correspondientes, se ordenó fijar el proceso en lista y finalmente se reconoció personería jurídica al doctor LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES.

2. La parte accionada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL CONTESTO EXTEMPORÁNEAMENTE la demanda, pese haber sido debidamente notificada.

3. Encontrándose vencido el periodo probatorio se ordenó correr traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSION, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2011 (folio 199, C.1), término dentro del cual solamente presentó actuación la parte demandante.

PARTE ACTORA (Folios 200-207, C.1)

Reafirmó los argumentos expresos en la demanda y agregó que los asesinatos como parte de un ataque generalizado o sistematico contra la población civil, y con conocimiento de dicho ataque, constituyen crímenes de lesa humanidad comprometiendo así la responsabilidad del Estado por una falta objetiva, pues la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue cometida por miembros de la Fuerza Pública, toda vez que fue ultimado junto a sus compañeros en estado de indefensión, considerándose "falsos positivos" y solamente en la búsqueda de obtener ascensos o algunos beneficios con el ánimo de justificarse o beneficiarse. Agrega que obra en el cartulario prueba documental y testimonial que los aquí actores están legitimados para ser acreedores de la indemnización correspondiente por ser víctimas, y de haber recibido los efectos de tan doloroso hecho. Anexa copia de sentencia de febrero 24 de

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (7021-00165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

2012 fallada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué; la cual versa por los mismos hechos de esta demanda y en donde se declara administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por todos los perjuicios causados a los allí demandantes por la muerte de su familiar.

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 6, C.1).
- Copia auténtica del Registro civil de defunción del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 7, C.1).
- Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO (folio 8, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de ALIX MEILYN BARRERO ALFARO (folio 9, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de CLAUDETH BEDOYA GALINDO (folio 11, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA (folio 12, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de ADRIANA AVILAN SOTO (folio 13, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de LUZ DARY QUITORA (folio 14, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de NELLY QUITORA GUTIERREZ (folio 15, C.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN (folio 36, C.2).
- Copia simple de declaración extrajudicial de las señoras NELLY QUITORA GUTIERREZ y JENNIFER PAOLA PEREZ VALDERRAMA, en donde acreditan conocer a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO y ser testigos de la relación marital que tuvo con el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA durante cinco años, y del cual se encontraba embarazada con 6 meses de gestación cuando él falleció (folio 10, C.1).
- Copia simple de mapa geográfico y topográfico del sitio donde quedaron los occisos (folios 16-18, C.1).
- Copia simple de escritos dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, al procurador Regional de Ibagué y al Defensor del Pueblo de Ibagué por parte de los demandantes, en donde ponen en conocimiento los hechos genesis de esta demanda (folios 20-40, C.1).
- Copia simple de Inspección de Cadáver No.417 de diciembre 20 de 2006 practicada por la Fiscalía (folios 43 y 44, C.1).
- Copia simple de Informe Técnico de Necropsia Médico Legal del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folios 3-9, C.2).
- Copia del informe expedido por el Laboratorio de Balística del Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 10-12, C.2).
- Oficio No.000211/MDN-JPM-173 IPM de junio 03 de 2009 expedido por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual informan que en los libros radicadores no se encontró anotación alguna respecto de investigación penal por la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 22, C.2).
- Informe Técnico Médico Legal de junio 17 de 2009 del fallecido ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 34, C.2).
- Oficio No. 910-MDN JPM 179 IPM 746 de julio 03 de 2009 emitido por el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual informan que allí fue adelantado proceso

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO DOGOTÁ
⇒ COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

244
C
101

1923 por el punible de homicidio en la humaridad de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en cual fue remitido por competencia a la justicia ordinaria (folio 38, C.2).

- Copia auténtica de la Misión Táctica No.099 Liberiano 037-A de diciembre 20 de 2006 del Comando del Gaula Tolima (folios 46-48, C.2).

- Copia auténtica emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué del expediente penal en contra de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO y otros quince (15) militares por los delitos de homicidio agravado, falsedad ideológica en documento publico y favorecimiento, en donde se profirió resolución de acusación en contra de aquellos como coautores responsables del delito de homicidio agravado en la persona de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y otros, acaecido el día 29 de diciembre de 2006 (Folios 49-148, C.2).

- Copias auténticas de las actas de levantamiento de cadáver expedidas por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibagué (folios 149-170, C.2).

TESTIMONIALES

José Errol Guarniza Chávez (Folios 14-16, C.2)

Manifiesta ser el esposo de la señora demandante LUZ DARY QUITORA. Cuenta que el día de los hechos genesis de la demanda estaba en la casa viendo un partido, y alguien llevó la razón de que habían asesinado a ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, indica que según información de la prensa se informaba que había sido el Ejército. Expresa que Alexander sabía algo de mecánica pero en realidad trabajó después con unos amigos en Sanandreato vendiendo zapatillas, y a la vez arreglaba los carros donde una señora Alicia Villanueva; manifiesta tener conocimiento de que el occiso ganaba poco en su trabajo y desconoce como distribuía el dinero para los tres chicos que tenía, pero también le colaboraba a la mamá. Relata que el núcleo familiar de Alexander estaba conformado por la mamá la señora Nelly, la hermana Luz Dary, los tres chicos, Meryln, Nicolás y Evelin. Afirma que la vida de la familia de Alexander cambió totalmente tanto en lo afectivo como en lo económico, tan es así que el suscrito les ha ayudado económicamente.

Jenny Maribel Ruiz Linares (Folios 17-18, C.2)

Manifiesta ser amiga de Leidy Marcela y haberlo sido de Alex desde hace ocho años, también indica haber distinguido el bebé de ellos que se llama Alix Meryln. Cuenta que el día de los hechos Alexander iba traer un marrano con unos amigos pues se lo había ganado un campeonato de fútbol, e iban a celebrar haciendo un agasajo para ellos con las esposas. Dice que escuchó que lo mató el Ejército. Relata que Alexander era comerciante de ropa deportiva y zapatillas, él tenía puntos en Sanandreato e iba a trabajar a los pueblos. Comenta que el occiso era muy responsable, respondía por la mamá, por Marcela y por los dos niños que tenía aparte, era un hombre tierno y juicioso. Cuenta que cuando conoció a Alexander, él vivía con la mamá Doña Nelly en el Jordán y luego con Marcela. Afirma que la muerte de él produjo consecuencias de tipo económico y moral a su familia ya que su mamá dependía totalmente de él además de ser una señora de avanzada edad, quien ahora trabaja lavando y planchando. Marcela quedó embarazada cuando Alexander falleció, no pudiendo conseguir trabajo desde entonces, además que la niña nació con bronconeumonía o algo así.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - BUNICENTRO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado, el Despacho procederá a decidir de fondo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente litigio, en razón a la naturaleza del asunto, el factor territorial y la cuantía de las pretensiones.

2. LEGITIMACIÓN

Le asiste legitimación en la causa por activa a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, en calidad de compañera permanente del occiso, por encontrarse debidamente acreditado en este estado procesal el vínculo de afecto mediante testimonios que obran en el proceso. Como también le asiste legitimación a su menor hija ALIX MELLYN BARRERO ALFARO por encontrarse debidamente acreditada los lazos de consanguinidad entre ésta y aquella y la presunción de legitimidad respecto al extinto en concordancia con los testimonios obrantes.

De igual forma, le asiste legitimación en la causa por activa a la menor EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA representada por su madre CLAUDETH BEDOYA GALINDO, en calidad de hija de la víctima, por encontrarse debidamente probado el parentesco que los liga, con el respectivo registro civil de nacimiento (folio 12, C.1).

También, le asiste legitimación en la causa por activa al menor WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN representado por su madre ADRIANA GAVILAN SOTO, en calidad de hijo de la víctima, por encontrarse debidamente probado el parentesco que los liga, con el respectivo registro civil de nacimiento (folio 36, C.2).

Igualmente, le asiste legitimación en la causa por activa a las señoras HELLY QUITORA GUTIERREZ y LUZ DARY QUITORA en calidad de madre y hermana respectivamente de la víctima, por encontrarse debidamente probado el parentesco que los liga, con los respectivos registros civiles de nacimiento (folios 6, 14 y 15, C.1).

3. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en jurisdicción del Municipio de Ibagué Via a Rovira, Vereda El Totumo, constituye un daño antijurídico, imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que doba ser indemnizado.

Para dilucidar dicha cuestión se analizará junto con el material probatorio recaudado, si en este caso se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado.

4. FONDO DEL ASUNTO

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Colombia es un Estado Social de Derecho el cual garantiza a todas las personas su vida, honra, bienes y derechos adquiridos con arreglo a la ley (Preambulo y Art. 2º C.P.), y lo

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
300 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LETDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

impone responsabilidad a las autoridades que actúen con omisión o con extralimitación de funciones (artículo 6º id). Es por eso que de conformidad con la cláusula general de responsabilidad que trae el artículo 90 de la C.P., el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente cuando ha causado un daño antijurídico por la acción o la omisión de sus agentes, estableciendo como elementos cualificantes de la responsabilidad: 1) el daño antijurídico; 2) la imputación del mismo al Estado, y 3) la relación causal entre los dos anteriores. Dichos elementos son los que ocupan ahora la atención de este operador judicial.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño se entiende jurisprudencialmente como la lesión de un bien patrimonial jurídicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de sus funciones, sin que el gobernado tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberanía y funciones no tiene derecho a causar. Además dicho daño debe ser individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el daño antijurídico lo constituye la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), quien falleciera a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del ejército, en hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2006 en la vía que conduce de Ibagué a Rovira, Vereda El Totumo, aproximadamente a las 6:30 a.m., según testimonios y pruebas documentales de la parte actora, como lo fue el Registro Civil de Defunción visible a folio 7 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, es indudable que se produjo la vulneración del derecho fundamental a la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, supremo derecho de que goza el ser humano, al cual están subordinados los demás derechos de las personas, de ahí su carácter fundamental y en este entendido goza de amplia protección constitucional y legal. Dicha protección se encuentra establecida en los artículos 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968), 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972) y 1º del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado para Colombia por la Ley 297 de 1996). Igualmente, se le protege en el artículo 11 de la Constitución Nacional y en nuestra legislación interna desde el momento de la concepción (artículo 91, C. Civil), y se sancionan las conductas que atentan o lesionan la misma (artículos 101 a 137, Ley 599 de 2000 - C. Penal).

De ahí que el daño causado al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, al perder su vida, y el causado a sus familiares de soportar la pérdida de uno de sus seres queridos, no era obligación legal para sobrellevarlo, este daño sobrepasó el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyó un daño cierto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal (daño antijurídico), se encuentra plenamente acreditado en la presente *litis*.

Corresponde ahora al Despacho estudiar si este daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, y de la misma forma si existe nexo causal entre dicho daño y la

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00346)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE ALEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

actuación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y así imputarle la responsabilidad alegada por los actores.

LA IMPUTABILIDAD Y EL NEXO CAUSAL

Imputar en el caso de la responsabilidad estatal es atribuir el ~~daño~~ que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. Así las cosas, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. Sobre el particular, ha dicho el Honorable Consejo de Estado: *“Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tiene algún nexo o vínculo con el servicio público.”*

Atendiendo lo indicado en la demanda, el régimen de responsabilidad que efectúa la imputación al Estado del daño antijurídico es el de la falla del servicio, pues se alude a que el actuar ilícito e irresponsable de los miembros del Ejército Nacional fue el causante de la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, por lo tanto, consideran que el Estado tiene la obligación jurídica de indemnizar los daños irrogados por tal motivo a los accionantes. Se hace necesario por tanto analizar si el comportamiento y el servicio a cargo de la administración se prestó en forma tardía, deficiente o irregular, a partir de la carga obligacional que tiene el ente demandado.

Atendiendo lo anterior, le corresponde al Despacho entrar a verificar si la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, cuando miembros del Ejército Nacional en operaciones realizadas en la Vereda El Totumo perteneciente al Municipio de Ibagué Tolima, aproximadamente a las 6:30 de la mañana (pruebas de la parte actora), en desarrollo de la Misión Táctica No. 009 LIBERIANO 037-A de la referida fecha, del Grupo Gaula del Ejército dirigido por el Teniente LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, y en donde dieron de baja a dicho individuo y a otras personas más, obedecen a actos propios del servicio o por el contrario a una falla en la prestación del mismo por parte de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta que el caso en litis se deriva de la muerte de un ciudadano presuntamente a manos del Ejército Nacional, en desarrollo de los denominados popularmente como “Falsos Positivos”, es decir, cuando los militares dan de baja a una persona inocente e indefensa y posteriormente la presentan ante las autoridades y/o sociedad como alguien perteneciente a un grupo ilegal, nos encontraríamos ante el régimen subjetivo de responsabilidad denominado Falla del Servicio, por lo que el demandante debe acreditar dicho régimen y el demandado puede exonerarse demostrado algunas de las causales de excepción previstas como son fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, o acreditado que el nexo causal no le es imputable.

De acuerdo con el régimen subjetivo de la falla del servicio, el mismo se configura cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del anormal o defectuoso

² Sentencia expedida el 16 de 1999, Exp. 10322, Contraloría Plena, Dr. Ricardo Rojas Durán.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICEF-TRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO RACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

24
20
10

funcionamiento del servicio estatal, bien sea porque fue tardío, deficiente o no se prestó, para lo cual, en este caso, se hace necesario analizar la carga obligacional del Ejército Nacional, en aras de determinar su responsabilidad en la actuación, y el resultado de éste por el daño antijurídico causado con la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

En tal sentido y analizadas las pruebas recaudadas dentro del plenario, se observa que se tendrá en cuenta la investigación penal llevada a cabo y en donde se profirió resolución de acusación por parte de la Fiscalía 89 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual fue aportada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, y que fue reconocida como prueba mediante auto de febrero ocho (8) de dos mil once (2011), y ratificada mediante auto de julio doce (12) del mismo año (ver folios 192 y 198, C.1). Así mismo, se tiene la prueba testimonial solicitada por la parte actora respecto de las versiones proporcionadas por los señores HERNANDO VALENCIA VARGAS, MONICA ANDREA RESTREPO HIÑO y SANDRA TOMASA GARCIA PARRAGAN, las cuales fueron practicadas en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué en relación a los mismos hechos de ésta demanda (folios 24-30, C.2), prueba que fue decretada por el Juzgado de Conocimiento de la presente Litis, mediante auto de abril treinta (30) de dos mil nueve (2009), visto a folio 109, C.1, en concordancia con lo solicitado por el apoderado de la parte accionada en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda que presentó extemporáneamente, pues así lo enunció de manera expresa.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P. Doctor Enrique Gil Botero, Sentencia de febrero 26 de 2009, las pruebas practicadas en un proceso penal o disciplinario pueden ser valoradas por esta Jurisdicción y en tal sentido, ser tenidas como pruebas, únicamente en aquellos eventos en los cuales hayan sido solicitadas por ambas partes, aun cuando en los procesos originales hayan sido decretadas y practicadas sin intervención de una de las que forma parte dentro del proceso contencioso. Por tal razón y en aras de garantizar el principio constitucional de prevalencia de derecho sustancial sobre el procesal, amén de que no se ha violado el debido proceso a la entidad demandada puesto que ha tenido la oportunidad de controvertir las pruebas solicitadas por ella misma, la valoración que se realice se tendrá en cuenta para resolver la totalidad de las pretensiones del presente proceso.

En este orden de ideas, se observa a folio 10 del cuaderno de pruebas, copia del resultado de balística forense No. BGG-2007-00693 de septiembre 02 de 2008, remitida por parte del Director Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde concluye dicho estudio que "... los orificios de entrada presentes en las prendas fueron originados por disparos efectuados a tres distancias o saber: contacto; entre 60 cm y 150 cm, aproximadamente; superior a 150 cm, aproximadamente..."

Por otra parte, a folio 34 del cuaderno de pruebas se encuentra el Informe Técnico Médico Legal, basado en la necropsia practicada al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en donde informa que "... presenta múltiples heridas por arma de fuego alta velocidad en tórax, antebrazo izquierdo y muslo derecho, realizados en diferentes direcciones..."

De otro lado a folio 149 del cuaderno 2, se encuentra el Acta de Inspección de Cadáver No. 413 de diciembre 20 de 2006, practicada por el Laboratorio de Criminalística de la Fiscalía 34 seccional URI y el C.T.I.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2006-00213 (2011-04165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

24
27
020
1

igualmente aparece desde el folio 49 al 148 del cuaderno de pruebas, copias auténticas respecto a la investigación realizada por la Fiscalía 09 Especializada de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en cuanto a la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y los otros compañeros con los que iba el día que acaecieron los hechos, y en donde se dictó Resolución de Acusación en contra de los sindicatos militares.

De esta manera, el Despacho al examinar los motivos que tuvo en cuenta la Fiscalía para proferir Resolución de Acusación y con base en ella, comparte dicho razonamiento ya que efectivamente de conformidad al acervo probatorio recaudado en la escena criminal, como también lo documental y testimonial, se confirma que los cinco sujetos que fallecieron el día 20 de diciembre de 2006 en el kilómetro 5 de la vía Ibagué que conduce al Municipio de Rovira, pese a que tenían antecedentes penales ya que se dedicaban a la extorsión y el hurto, el modus operandi de los miembros pertenecientes a la entidad demandada no fue el correcto ni el legal, ya que llevaron a cabo un plan a partir de la información recibida por parte de un ciudadano el cual colaboraba para llevar a cabo la captura a unos presuntos bandidos, presentarlos como sujetos pertenecientes a grupos al margen de ley, y como consecuencia de dicha acción, recibir como premio elogios o ascensos en sus grados de milicia.

No obstante lo anterior, el plan no logró su propósito ya que los militares sindicados JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBERTO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RAIRGEL, JOSE ENRIQUE VÁQUIRO MORENO, dejaron evidencias notorias en la escena del crimen, las cuales fueron descubiertas por la Fiscalía en asocio con el Cuerpo Técnico de Investigación - C.T.I. Cabe mencionar algunos fragmentos extraídos de la Resolución de Acusación obrante dentro del proceso penal que conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué y que fue remitida a este proceso, así:

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

"... Por lo que se puede concluir que efectivamente el cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue manipulado, balado de la chaqueta con desplazamiento cefálico, lo que también pudieron evidenciar con el patrón de pliegues del pantalón con desplazamiento hacia arriba efectuado por una fuerza externa cercana a los pies. Luego su posición es artificial... Concluye la perito de conformidad con el análisis de las heridas y sus trayectorias que... "En una situación de combate como la enunciada en las versiones de los militares, no es explicable de ninguna manera la realización de disparos a contacto y mucho menos con arma legal. Aun menos lo es disparar sobre un cuerpo en decúbito dorsal que ya está mortalmente herido y en posición no apta para la defensa o el ataque..." (folios 111 y 112, C.3).

"... Con las pruebas practicadas se manifiesta en forma clara la autoría de los servidores públicos en estos hechos, por los cuales deberán responder todos los involucrados ya que estuvieron en el sitio, participaron del asunto, y aunque algunos de ellos no dispararon esto no los aparta de la responsabilidad que les atribuye; se demostró igualmente que realizaron el comportamiento ilícito en ejercicio de sus funciones, en oculto deber... hubiera bastado con haber ejecutado una acción preventiva de disparos al aire para neutralizar a 5 personas, y esto se puede afirmar porque el grupo del GAMLA era mucho mayor, las armas que tenían eran más potentes, los tiradores victimarios son expertos en

22
120

la materia, en tanto no se puede afirmar lo mismo del delincuente común, como afirma
vicio y supuestamente en actitud de ataque y de huida..." (folio 132, C.2).

"... Falsedad que además estaba orientada a romper cualquier nexo del oficial de
inteligencia con CONSTANTINO PARRA GARCIA para que no se descubriera la
determinación médica de JOSE WILSON CAMARGO ABEVALO en el objetivo de crear
una aparente situación delictiva que justificara la eliminación física de las personas cuyo
perfil no dejaba dudas de una acción plausible de los agentes estatales..." (folio 136,
C.2).

De conformidad con lo anterior, se hace más notoria la responsabilidad por parte de los
miembros del Ejército al querer ocultar la realidad de los hechos génesis de esta
demanda, y adicionalmente tergiversar lo que realmente sucedió el 20 de diciembre de
2006 en relación al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y sus compañeros, con el
agravante de haber manipulado la escena del crimen con objetos que no le pertenecían
a los hoy occisos, como también la posición de los cuerpos. Así lo confirma la Fiscalía a
folio 103 del cuaderno 2 "... La manipulación del sitio por parte de los uniformados para
mostrar una escena diferente y además la omisión de haber reconocido que los integrantes del
grupo no solamente portaban armas largas sino también armas cortas, como pistolas GLOCK (...)
revela el afán de distorsionar la realidad aparentando un combate que no se registró
realmente..." (folio 103, C.2).

De igual forma, la manera como presuntamente el Ejército logró la información para
capturar a los aparentes delincuentes fue falseada, como también el deseo de agrupar
personas con antecedentes penales para después incriminarlos en hechos punibles de
mayor gravedad y hacerlos pasar como miembros de grupos al margen de la ley, lo que
comúnmente se ha llamado "falsos positivos". Así se percibe a folio 103-104, C.2 "... todo
esto es lo que hace que se detecte, que se está ante la figura denominada ENTRAMPAAMIENTO,
que no es otra cosa que la desmembrar la idea criminal en una persona(s) para lograr que conjan
en la celada y que se produzca el resultado querido, como con el positivo, de dar de baja a varias
personas, supuestamente extorsionistas de la zona. Se encuentra involucrado en esta
entrampamiento, el informante CONSTANTINO PARRA GARCIA, con el jefe de Rod de la RIME,
JOSE WILSON CAMARGO ABEVALO, por esta circunstancia que indiciariamente apunta a que el
objetivo único de llevar a varias personas, con antecedentes penales al sitio señalado con
anterioridad por el informante (...) en donde ya estaba dispuesto el grupo Gamba Tolima
comandado por el Teniente LOPEZ PICO WILLIAM, no para realizar las capturas, sino para
hacerlos aparecer como un grupo de terroristas, extorsionadores, integrantes de bandas
emergentes de las AUC y así justificar una operación militar con bajas, como lo que en efecto
sucedió..."

Respecto a los testimonios aportados por la parte actora, se entrevé que coinciden en
cuanto al aspecto socio económico de la víctima y la demostración de que en vida
sostenía unión marital de hecho con la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, como
también el estado de gravidez en el que se encontraba cuando su compañero falleció.
Así mismo, aparece el testimonio del señor HERNANDO VALENCIA YARGAS visto a folio 25
que aunque su concepto técnico no aplica como prueba pericial, sí tiene gran validez
para el Despacho ya que es una persona conocedora del tema pues es profesor de
Criminalística, con experiencia de 14 años en la misma, quien visitó el lugar de los
hechos junto a una sobrina del extinto y pudo verificar la escena del crimen, realizando
un bosquejo detallado del cual concluyó que los impactos recibidos por la víctima fueron
a corta distancia, lo que comúnmente se denomina "de contacto": "... mi especialización en
balística me da también para determinar posibles distancias de impactos, ausencia de víctimas

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICEFRO BOGOTÁ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE:	2008-00213 (2011-001675)
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

022 W 28
 1

con respecto del victimario, función locomotora y lo visto en las víctimas me da la razón de afirmar que fueron impactados a corta distancia, que las lesiones que estos presentaron son lesiones presentadas en una confrontación armada pues las víctimas presentaron impactos de proyectil de arma de fuego en la cara posterior de su humanidad, es decir, lo que da claro para afirmar que no estaban confrontando armadamente con otro grupo." (folios 25-26, C.2).

De todo lo anterior, se vislumbra que los miembros del Ejército actuaron a conciencia al momento de disparar a la hoy víctima, existiendo así una desigualdad de condiciones entre el grupo militar y los presuntos bandidos, pues a conciencia sabían que eran realmente sujetos delictivos pero no pertenecientes a grupos narcoterroristas, ni paramilitares ni tampoco de las AUC. Lo que convierte a estos militares en personas reprochadas por la sociedad por el comportamiento ilegal, corrupto y cruel en contra de aquellos que aunque actuaban de manera lícita, no podían ser vulnerados en sus derechos de una manera tan arbitraria y absurda. Así lo expone la Fiscalía a folio 143, C.2: "El plan maquiavélico, malicioso y cruel de los uniformados de la red de Inteligencia Militar y de la Unidad Operativa GAULA TOLIMA paradójicamente creado para luchar por la vida y la libertad personal desvió su misión legal y constitucional como la afirma la representante de la Procuraduría General de la Nación, constituyó una afrenta al Estado de Derecho, a sus principios fundantes y a sus valores pues fue ejecutado con el propósito de presentarlo como un resultado positivo de la política de seguridad democrática correspondiendo en realidad a una acción defectiva que merece el llamamiento a juicio demandado por la representante de la sociedad y en el que desde luego está de acuerdo la Fiscalía General de la Nación."

En este orden de ideas, la Fiscalía haciendo uso de su recaudo probatorio decidió proferir Resolución de Acusación en contra de los militares implicados en la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, como también de sus compañeros, teniendo como delitos los de homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público y favorecimiento. De acuerdo a todo el material probatorio se puede establecer que la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, fue provocada por miembros del Grupo GAULA del Ejército Nacional, adscrito a la Sexta Brigada con sede en Ibagué, es decir, por agentes del Estado, pues se dio como resultado de la operación la muerte de la aquí víctima.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Art. 2° de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, correspondiéndole además al Ejército Nacional como integrante de las Fuerzas Militares, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217); funciones constitucionales a partir de las cuales se justifica el monopolio de las armas por parte del Estado colombiano (Art. 223), siendo así como en desarrollo de dichas disposiciones a las Fuerzas Militares se les asignó como principal finalidad mediante el Decreto 1793 de 2000 (Estatuto de Personal de Soldados Profesionales) el "actuar en las toledades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

En este caso no se puede predicar que el accionar de los miembros del Ejército Nacional haya sido en cumplimiento de sus fines constitucionales, si no que por el contrario, por parte de sus agentes hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que causó un daño a una persona, estableciéndose que los uniformados que estuvieron presentes y fueron partícipes de los hechos que se debaten en este

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE: 2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

25
24
12/20

estado procesal, incurrieron con su actuar en una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario.

En las condiciones antes descritas estima el Despacho que es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas, respetar los derechos humanos y preservar la vida de las personas, así incurrieron en actividades ilícitas, pues la ley establece los procedimientos aplicables a estas personas para ser judicializadas con el respeto de todas sus garantías. En el caso bajo estudio la actuación desplegada por los miembros del ente demandado desbordó el marco de sus atribuciones y quebrantó derechos fundamentales de los que le corresponde su protección, lo que configura la imputabilidad que se analiza, y en consecuencia el Despacho no comparte los razonamientos esbozados por la defensa del ente demandado, ya que desconocieron en su verdadera dimensión sus deberes, en la forma como los militares dispararon contra la integridad física del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, además con el agravante de haber planeado una operación de forma maquiavélica y engañosa.

Por lo anterior ha de concluirse que ha quedado configurado el último elemento de responsabilidad como lo es el nexo causal, al demostrarse que la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue ocasionada por el accionar ilícito e irregular de los agentes de la entidad demandada, demostrándose que se presentó la falla del servicio como causa jurídica del daño antijurídico imputado al ente demandado, y, por ende, establecida la responsabilidad civil extracontractual que le asiste a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme quedó expuesto. Por lo anterior, deberá ser declarada la responsabilidad aludida, atendiendo las voces del artículo 90 del ordenamiento superior, pues se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto, esto es, el daño antijurídico, la imputación y la existencia del vínculo de causalidad que los liga.

5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se probó en el plenario la relación de parentesco entre los demandantes y la víctima, pues al proceso se allegaron los certificados de registro civil de nacimiento de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA y WREIHNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, con los que se acredita que son hijos del extinto; así como también los certificados de registro civil de nacimiento de NELLY QUITORA GUTIERREZ en calidad de madre y LIZ DARY QUITORA en condición de hermana del occiso ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

Frente a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, mediante prueba testimonial quedó acreditada su condición de compañera permanente del oído. Las anteriores pruebas permiten inferir, en principio, que la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA les ocasionó dolor, angustia y congoja a sus parientes más cercanos.

Respecto a la menor ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, quien es representada en el presente proceso por su madre la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, debe el Despacho entrar a analizar su condición de hija o por lo menos de damnificada, condición personal de la que pende la demostración del daño. Al respecto ha expresado el Consejo de Estado que en los procesos de reparación directa lo que interesa es que a lo largo del proceso se demuestre la condición de damnificado más que la de heredero:

"... Las diferencias existentes entre estas dos calidades, fueron precisadas por la Sección en sentencia proferida el 17 de noviembre de 1991; así:

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

25-03
57
67X
1

Ha dicho la jurisprudencia, en forma reiterada, que en estos procesos de responsabilidad la indemnización de perjuicios la piden o solicitan los damnificados o la persona fallecida o herida por causa de la falta del servicio, no en su carácter de herederos de ésta, sino por el perjuicio que les causó esa muerte o esas lesiones, con prescindencia del mismo vínculo parental que gobierna el régimen sucesoral. En otros palabras, la parte demanda porque fue damnificada y no porque es heredera.

Tan cierto es esto que con alguna frecuencia se alega en estos procesos indemnización al padre, al cónyuge, a los hijos o hermanos, pese a la demostración del parentesco, porque por otros medios se acredita que no sufrieron daño alguno. El caso, por ejemplo, del padre o madre que abandona a sus hijos desde chicos; o del hijo que abandona a sus padres estando estos enfermos o en condiciones de no subsistir por sus propios medios.

En otros términos, lo que se debe probar siempre es el hecho de ser damnificado la persona (porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones morales de subsistencia, bien en su esfera patrimonial o moral) y no su carácter de heredera.

El equívoco se creó cuando la jurisprudencia aceptó, para facilitar un tanto las cosas, que el interés de la persona damnificada resultaba demostrado con la prueba del vínculo de parentesco existente entre la víctima y el presunto damnificado.

Esta idea, de por sí bastante clara, creó el equívoco, hasta el punto de que se confundió el interés del damnificado con el del heredero.

Lo anterior hizo que los demandantes se contentaran simplemente con acompañar al proceso las pruebas del parentesco. Y esta, en la mayoría de los casos es suficiente porque la jurisprudencia, por costumbre, terminó aceptando la presunción de heredero o heredera de que entre padres e hijos o cónyuges entre sí se presume el perjuicio por el sólo hecho del parentesco.

Pero fuera de que se han limitado a esas pruebas del estado civil, las han practicado mal o en forma incompleta, lo que ha impedido en muchas eventos reconocer el derecho pretendido porque no se acreditó bien el interés en la pretensión.

Posteriormente, en providencia proferida el día 17 de mayo de 2001¹⁵, se explicó que la ley -artículo 80 del Código Contencioso Administrativo-, en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada -legitimación de hecho, por acción-, y no condiciona su ejercicio a la demostración, con la demanda, de la condición que se alega en ésta, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio -legitimación material por acción-.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
300 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

¹⁵ Expediente 0205, actor: Parrey Leticia Ospina y otros, contra las autoridades militares en conflicto del 24 de mayo de 2001, providencia T2 819, Catedrales Pineda, Dra. María Cecilia Ospina.
¹⁶ Expediente 0205, actor: Ricardo Fariñas Acosta y otros.

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00165)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OIBON
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

26 25

120

De esta manera se precisó que no se puede confundir la prueba del estado civil con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia parte de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halla legitimada materialmente por acción, lo ha hecho porque infiere de la prueba del estado civil - contenida en el registro o en la copia de éste - su estado de damnificado, porque de ese registro infiere el dolor moral. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco -relación jurídica civil- y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de éste para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa -situación jurídica de hecho-.

Puede concluirse de lo que se dejó visto que con la demostración del estado civil se infiere el dolor -presunción de damnificado-, y probando el dolor, se demuestra el estado de damnificado." (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, obra en el expediente copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor referida, en el cual no aparece consignado el nombre del padre. Pese a lo anterior, y en razón a que no se encuentra probada legalmente la condición de hija de la víctima, si existen elementos probatorios que permiten tener acreditada la condición de damnificada de la menor ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, pues se tiene demostrado que la menor nació el 7 de abril de 2007, es decir, a tres meses y medio del fallecimiento de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

Adicional a lo anterior, aparece acreditado que para la fecha de fallecimiento del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, se encontraba haciendo vida marital con LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, quien además se encontraba en estado de embarazo. De lo anterior, se tiene que la relación filial que existiría entre ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, desapareció con su deceso; es decir, la menor fue privada del derecho de tener una figura paterna que le proporcionara amor, afecto, protección, compañía, lo que conlleva a que se produzca en la menor una afectación emocional que repercutirá en su formación. En este orden de ideas es pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 23 de agosto de 2012, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, E.p. 1999-00454, mediante la cual se dispuso:

"... Sobre el reconocimiento de perjuicios al hijo póstumo del fallecido, la jurisprudencia de la Sala ha aceptado la posibilidad de hacerlo, previa demostración de tal condición. Así, en Sentencia del 11 de noviembre de 2002, depuso:

"Se infiere que aunque la menor Carmen Margarita Suárez Valerín aún no había nacido cuando falleció el señor Arturo Miguel, la Sala ha reconocido a favor del hijo póstumo el derecho al pago de los perjuicios tanto morales como materiales que sufre con la pérdida de sus padres... No obstante, la Sala refiere en esta oportunidad que en el caso del hijo póstumo si bien es posible que se repare el perjuicio moral, es indudable que el daño que principalmente sufre es la alteración de las condiciones de existencia. En efecto, si el perjuicio moral es el dolor, la aflicción o tristeza producidos por el hecho mismo, es claro que tales sentimientos no fueron experimentados por quien aún no había nacido cuando éste se produjo, lo que en realidad afecta a quien pierde a uno

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Copyright © 2012 by the author(s). All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without prior written permission from the author(s) or publisher(s). This work is published under the Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike license.

27 p.e

de sus padres antes de nacer en el apoyo, el afecto y la compañía, que habría recibido de éste (N.J.).

920

En razón a lo anterior se reconocerá a favor de la menor ALIX MELYN BARRERO ALFARO, solamente lo correspondiente a perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, en atención a que se reitera que la menor fue privada del derecho de tener una figura paterna que le proporcionara amor, afecto, protección, compañía, lo que conlleva a que se produzca en la menor una afectación emocional que repercuta en su formación.

PERJUICIOS MATERIALES

Los actores solicitan se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, a reconocerles y pagarles lo que se demuestre en el proceso.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en varias decisiones ha sostenido que los llamados a reclamar y obtener indemnización por daños materiales en la modalidad de lucro cesante, son los esposos o compañeros permanentes de la persona fallecida, y los hijos hasta la mayoría de edad o, en su defecto, hasta los 25 años bajo el entendido de que estudien, o excepcionalmente al demostrarse la dependencia económica por motivos de enfermedad grave o incapacidad permanente que les ocasione un impedimento para trabajar. En este orden de ideas, se reconocerán los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, en su calidad de compañera permanente del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), y de los menores de edad WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BIDOYA, tal y como ha quedado demostrado en el plenario.

Para el cálculo del lucro cesante del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), en vista de que no obra en el plenario prueba alguna respecto de salario que devengaba en razón de que se dedicaba a labores de comercio como la venta de zapatillas, de los cuales se derivaba el sueldo diario para sí y para su compañera permanente e hijos, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha considerado que "cuando puede probarse una suma inferior al salario mínimo legal establecido legalmente", aun cuando se encuentre probado un salario inferior. En consecuencia se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos (diciembre de 2006), el cual correspondía a la suma de \$408.000,00 pesos M/CTE; sin embargo es necesario aclarar que tal valor habrá que indexarse, a fin de que los actores reciban lo correspondiente indemnización de acuerdo al poder adquisitivo actual de la moneda Colombiana, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times (I_f / I_i)$$

- Vp: Valor Presente
- Vh: Valor Histórico
- I_f: Índice final (diciembre de 2012, último conocido)
- I_i: Índice inicial (diciembre de 2006)

$$V_p = V_h \frac{IPC_f}{IPC_i} = 5408.000 \frac{111,81}{87,87} = 5519.158,76$$

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 ESTA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (7011-00108)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZO NACIONAL

28 28

629

Como queda que el salario para la época de los acontecimientos fácticos indemnizados es inferior al salario actual, se acudirá en aplicación del artículo 14 de la ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta sentencia que es de 5589.500 pesos M/CTE., y será sobre este último que se aplicará la liquidación.

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el salario mensual legal vigente, es decir 5589.500 pesos que correspondería a los gastos para la propia subsistencia de la víctima y la ayuda económica dada a su núcleo familiar, por cuanto el occiso ya tenía una unión marital de hecho.

A dicho valor no se le aumentará lo correspondiente a prestaciones sociales, pues según lo probado en el proceso, el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA no desempeñaba una labor dependiente, esto es, no existía un vínculo laboral que diera a presumir que percibía una asignación mensual, prestaciones sociales, etc. Lo anterior ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado, así: *"...Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual no llegará a esa solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el Señor Andrés Martínez, se desempeñaba como agricultor de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones sociales a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de un vínculo tal prestaciones a R.L. 76 a 86 e.p."*

Así mismo, al valor arrojado anteriormente se le descuenta el 25% correspondiente a los gastos para la propia subsistencia de la víctima y la ayuda económica que daba a su núcleo familiar.

$$5589.500 - (25\%/100) = 5.442.125$$

Lucro Cesante: En el libelo de la demanda se ha solicitado que por este concepto se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, en calidad de compañera permanente del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, y a WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, en calidad de hijos menores del occiso, los perjuicios materiales traducidos en lucro cesante, consolidado y debido y el futuro no consolidado, sufridos por motivo de la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

Para tal fin se tendrá como lucro causado el transcurrido desde el 20 de diciembre de 2006 hasta el 17 de enero de 2013 y como lucro futuro, el transcurrido desde el 18 de enero de 2013 hasta el término de la vida probable del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

La renta actualizada, es decir 5.442.125 se dividirá en dos partes: la primera equivalente a \$221.062,50 correspondiente a la compañera permanente la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, es decir, a un 50% de la renta actualizada, y la segunda para sus menores hijos WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, equivalente al 50% de la renta actualizada, \$221.062,50, es decir, la suma de \$110.531,25 para cada uno de ellos.

Periodos de indemnización:

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00233 (2011-00165)
 ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
 OFENDIDO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

295
 29
 1771
 1

La indemnización comprenderá dos periodos, el histórico que va desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el futuro que va desde el día siguiente al de este fallo y hasta el cumplimiento de la edad de establecimiento, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Histórico: Comprende desde el día de la ocurrencia de los hechos (20 de diciembre de 2006) hasta la fecha de la sentencia (17 de enero de 2013), para un total de 72,9 meses.

Periodo futuro: Para la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta sentencia (18 de enero de 2013) y la vida probable del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, cuyo registro civil visible a folio 6, C.1 reconoce como su fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1975, es decir que para la época de los hechos contaba con 31 años, 9 meses y 13 días equivalente a 381 meses y 13 días de edad. En consecuencia, para liquidar el periodo futuro se tendrá en cuenta que tenía una expectativa de vida de 49,4 años (Según la Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia), que equivalen a 592,8 meses, de los cuales los primeros 72,9 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 519,9 a la indemnización futura.

Para la menor EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta sentencia (18 de enero de 2013) y el tiempo en que la misma alcanzaría los veinticinco años de edad, pues a partir de esta edad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que los hijos hacen una vida independiente del núcleo familiar.³ Entonces, conforme con el registro civil de nacimiento visible a folio 12 del cuaderno principal, la menor nació el dos de enero de 1991, es decir, a la muerte de su padre contaba con 12 años, 11 meses y 18 días, luego el periodo total a indemnizar es de: 12 años y 12 días, equivalente a 144,4 meses, de los cuales los primeros 72,9 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 71,5 a la indemnización futura.

Para el menor WENDNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta sentencia (18 de enero de 2013) y el tiempo en que el mismo alcanzaría los veintinueve años de edad, pues a partir de esta edad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que los hijos hacen una vida independiente del núcleo familiar.⁴ Entonces, conforme con el registro civil de nacimiento visible a folio 36 del cuaderno 2, el menor nació el 11 de abril del año 2000, es decir, a la muerte de su padre contaba con 6 años, 8 meses y 9 días, luego el periodo total a indemnizar es de: 18 años, 3 mes y 21 días, equivalente a 219,7 meses, de los cuales los primeros 72,9 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 146,8 a la indemnización futura.

Histórica:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

3. Sentencia del Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, del 11 de mayo de 2006, expediente 11000-03-00000-2005-00000, por el cual se declaró la nulidad de la resolución No. 11000-03-00000-2005-00000 del 11 de mayo de 2006.

4. Sentencia del Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, del 11 de mayo de 2006, expediente 11000-03-00000-2005-00000, por el cual se declaró la nulidad de la resolución No. 11000-03-00000-2005-00000 del 11 de mayo de 2006.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - VINCENZO DARGOIA
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00213 (2011-00140)
 ACCION REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
 ESTANDARDO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

30
 179
 1

En donde:

Ra = Suma histórica actualizada
 i = Interés legal mensual = 0.004867
 n = Período a liquidar.



Liquidación Histórica.

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, compañera permanentes:

Ra = \$ 221.062,50
 n = 72,9 meses

$$R = \frac{221.062,50 (1+0.004867)^{72,9} - 1}{0.004867} = \$ 19.289.028,93$$

- Para EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA (hija):

Ra = \$ 110.531,25
 n = 72,9 meses

$$R = \frac{110.531,25 (1+0.004867)^{72,9} - 1}{0.004867} = \$ 9.644.514,47$$

- Para WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN (hijo):

Ra = \$ 110.531,25
 n = 72,9 meses

$$R = \frac{110.531,25 (1+0.004867)^{72,9} - 1}{0.004867} = \$ 9.644.514,47$$

Liquidación Futura.

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO (compañera permanente):

Ra = \$ 221.062,50
 n = 519,9 meses

$$R = \frac{221.062,50 (1+0.004867)^{519,9} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{519,9}} = \$ 41.781.533,06$$

Entonces, la indemnización por lucro cesante (histórica y futura) a favor de LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, corresponde a la sumatoria de \$19.289.028,93 (causada) + \$ 41.781.533,06 (futura), para un total de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 61.070.561,99) MCTE.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

CONFIDENTE 2008-00213 (7011-981165)
 ACCIÓN REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE LEIDY MARCELA VARELA Y OTROS
 DEFENDIDO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

25
31

- Para EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA (hija):

Ra = \$ 110.531,25
 n = 71,5 meses

$$R = 110.531,25 \frac{(1+0,004867)^{71,5} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{71,5}} = \$ 6.660.902,06$$



Entonces, la indemnización por lucro cesante (histórica y futura) a favor de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, corresponde a la sumatoria de \$9.644.514,47 (causada) + \$ 6.660.902,06 (futura), para un total de: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 16.305.416,53) MCTE.

- Para WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN (hijo):

Ra = \$ 110.531,25
 n = 146,8 meses

$$R = 110.531,25 \frac{(1+0,004867)^{146,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{146,8}} = \$ 11.575.515,43$$

Entonces, la indemnización por lucro cesante (histórica y futura) a favor de WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, corresponde a la sumatoria de \$9.644.514,47 (causada) + \$ 11.575.515,43 (futura), para un total de: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 21.220.029,90) MCTE.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

PERJUICIOS MORALES

Estima el Despacho que la muerte de un ser humano, implica efectivamente una lesión afectiva, dolor y angustia, es decir, un inoscabo en los sentimientos de los familiares y/o de terceras personas que están relacionadas de manera especial con la víctima, daños inmateriales susceptibles de indemnización.

En atención a lo anteriormente manifestado, y observando lo determinado por el H. Consejo de Estado, en lo referente a los perjuicios de índole moral, según el cual: "A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales, por sí mismas, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse reparar en sí misma, debe ser en forma pecuniaria. La evidente participación de la Corporación ha sustentado que las lesiones sufridas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del estorzo familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones. En el caso sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa". Nota de Relatoría Sobre PERJUICIO MORAL POR LESIONES A FAMILIARES. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 42166 y 45247" (subrayado y negrilla por el Despacho), se considera entonces adecuado a la tasación de los perjuicios morales que pretenden los demandantes pero no en la cuantía solicitada en las pretensiones, resaltando que se consente dicha petición basándose en que legalmente los une un lazo de consanguinidad demostrado mediante los respectivos

EXPEDIENTE	2008-00213 (2011-13115)
ACCION	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO	REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

registros civiles de nacimiento aportados, y en las pruebas testimoniales allegadas frente a la compañera permanente del occiso.

Relacionado con lo anterior, para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en providencia del Consejo de Estado de fecha 19 de octubre de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se mencionan principios tales como idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Frente al concepto de idoneidad manifiesta que la indemnización debe corresponder a la aflicción, desasosiego, ansiedad generado en la víctima y en la familia; la necesidad tiene que ver con el grado de afectación que se logre revelar en los individuos; y la proporcionalidad que busca la compensación razonable y ponderada de los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima y su familia la generación del daño; criterios que ordinariamente se encuentran demostrados con base en la prueba testimonial, prueba de la cual adolece el presente proceso frente a la hermana de la víctima más no así frente a su núcleo familiar más cercano, ya que no se demostró la relación de afecto existente entre ella y el obitado.

Conforme lo anterior, el Despacho reconocerá perjuicios morales así:

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condición de compañera permanente de la víctima.

Para WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la víctima.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Ha indicado el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordóñez, Exp. 1999-01507 respecto a dicho tipo de perjuicio que:

"... La jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado en la conceptualización del perjuicio que afecta la esfera extrínseca del individuo con base en las posturas expuestas por la doctrina y la jurisprudencia foránea, pasando del perjuicio fisiológico al daño a la vida de relación, con esta más comprensiva y de mayor amplitud que aquel, en la medida en que no sólo surge como consecuencia del daño corporal, sino que abarca diferentes supuestos que trascienden en la esfera extrínseca de la persona al relacionarse con sus semejantes y con el mundo exterior, como sucede por vía de ejemplo cuando se atribuye una acusación calumniosa o injuriosa, la difusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellas casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona de manera que

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - VICENTE BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

32
1

336

272

puede ser padecido no sólo por la víctima directa del daño, sino por las personas cercanas a él en algunos eventos.

En el año 2007, la jurisprudencia de esta Corporación⁹ acogió el concepto de daño por alteración de las condiciones de existencia, cuyo espectro es más amplio que el del anterior, como quien que abarca *no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana persona sujeta al Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.*

Sustenta la Sala en la providencia citada que el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, requiere una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo lleva y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.¹⁰

En otras palabras surge de manera palpable la existencia de esta clase de perjuicio, como ocurre en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede en el asunto sub- lite, pero existen eventos donde a pesar de haber perdido un grado elevado de la capacidad funcional es difícil establecer cómo puede incidir en la esfera externa del individuo tal discapacidad y debe recurrirse a otros elementos de juicio que brinden el suficiente grado de convicción al juzgador para poder acceder a la condena depurada...¹¹ (Resaltado fuera de texto).

En pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, explicó que el daño a la vida en relación "...en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los otros que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con los cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral."¹²

Ha manifestado también el Consejo de Estado en la providencia en mención que: "...debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - pueden sufrir la esposa y los hijos de una persona, ya su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquellos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las emociones ofrecidas por su padre y compañera, o cuando su creencia a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - VINCENTO BARRERA
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 2007-00003, Providencia del 20 de mayo de 2009.
¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 2007-00003, Providencia del 20 de mayo de 2009.
¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 2007-00003, Providencia del 20 de mayo de 2009.
¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 2007-00003, Providencia del 20 de mayo de 2009.

profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones preferenciales, que, en su ausencia, resultan imposibles.

Es de recalcar que la existencia o intensidad de este tipo de perjuicio debe estar plenamente demostrada en el proceso por la parte demandante, pues se trata de un perjuicio que se realiza siempre en la vida exterior de las personas afectadas con el dolo, y se reserva a aquellas alteraciones en las condiciones de existencia de una persona que impacten en forma anormal, drástica y grave el curso o modo de vida del damnificado, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos, por fuera de los daños material y moral¹⁴.

Vista la estrecha relación entre la familia del exciso para con esto, como es el caso de la compañera permanente y su madre, este Despacho en consecuencia, reconocerá perjuicios por el daño a la vida en relación para éstas. No obstante, aunque está demostrada la relación de parentesco entre el obitado y sus menores hijos y los testimonios obrantes en el proceso desvirtúan que el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA cumpla a cabalidad su función como padre de familia, también se percibe que aquél no convivía con sus hijos WRENNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA pues la relación sentimental que había sostenido con la madre de cada uno de ellos, ya había finalizado. De esta forma, se concluye que los referidos menores no sufrieron ningún tipo de alteración en su existencia, toda vez que la relación padre e hijo no era lo suficientemente íntima para que les produjera algún tipo de trauma en sus vidas, por lo cual, no se tasarán perjuicios de esta índole a favor de los otros menores. Caso contrario, acontece con la menor ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, por lo ya indicado con anterioridad en la presente providencia.

Conforme lo anterior, el Despacho reconocerá perjuicios por este concepto así:

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condición de compañera permanente de la víctima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la víctima.

6. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, considerando que la condena en costas solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte demandada a pagar las costas del proceso. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C. C. A., modificado por el artículo 35

¹⁴ Véase en DPN, 2008-00213 (2011-00169), Expediente Único, Providencia de 11 de agosto de 2007, C.P. (Primera Sala), donde se indicó que: "En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar las costas del proceso".

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTE 2008-00218 (2011-101465)
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

3
12
7.2.11

de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con lo precisado sobre el particular por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹².

Los razonamientos expuestos en precedencia, son el sustento para que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Itague, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2006, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, le corresponde por lucro cesante causado y futuro, la suma de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 61.070.561,99) MCTE.

- Para EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, le corresponde por lucro cesante causado y futuro, la suma de: DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 16.305.416,53) MCTE.

- Para WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, le corresponde por lucro cesante causado y futuro, la suma de: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 21.220.029,90) MCTE.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condición de compañera permanente de la víctima.

- Para WREINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

- Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la víctima.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - VIKCENTRO BOGOTÁ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

¹² Sentencia del Consejo de Estado de 2006, expediente 2005-00011, del 22 de septiembre de 2006, Proceso de Selección de Oficiales para el Ejército Nacional.

EXPEDIENTE: 2006-00213 (2011-00163)
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZOS ARMADOS NACIONALES

26
36

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condición de compañera permanente de la víctima.
- Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.
- Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la víctima.

TERCERO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: SIN condena en costas en esta instancia.

QUINTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese en CONSULTA al superior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 184 del C.C.A.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SEPTIMO: ORDENASE que una vez cause ejecutoria esta decisión, se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión con constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 115 del C. P. C., y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR la devolución a la parte actora del remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y que una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo señalado en el punto anterior, se archive el expediente, previas las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURT

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTION DE IBAGUÉ
NOTIFICACION

SECRETARIA Ibagué Tol _____ 29 ENE 2013

En la fecha NOTIFICADO la providencia que antecede
adida el 17-01-2013
a Procuraduría Jeciora
para constancia firm
El Notificado Juan Carlos Lopez
C.C. _____
T.P. _____ C. S. 422
El Secretario _____

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Ibagué, Tolima, Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE No: 73001-33-31-005-2008-00213-00
NUMERO INTERNO: 2013-00146

SENTENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descargación del Circuito de Ibagué, asunto que en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., puso en conocimiento la señora Leidy Marcela Barrero Alfaro quien actúa a nombre propio y en representación de la menor Alix Meilyn Barrero Alfaro, Claudeth Bedoya Galindo quien actúa en representación de la menor Evelin Alexandra Jaramillo Bedoya, Adriana Gavilan Soto quien actúa en representación del menor Wreinner Nicolás Jaramillo Gavilan, Nelly Quitara Gutiérrez en calidad de madre del fallecido y Luz Dary Quitara en condición de hermana del fallecido, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

1. Declaraciones y Condenas

1.1. Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativamente responsable por el daño antijurídico que se le ha causado a Leidy Marcela Barrero Alfaro en calidad de compañera permanente, a la menor Alix Meilyn Barrero Alfaro en calidad de hija, a la menor Evelin Alexandra Jaramillo Bedoya en calidad de hija, al menor Wreinner Nicolás Jaramillo Gavilan en calidad de hijo, Nelly Quitara Gutiérrez en calidad de madre del fallecido y Luz Dary

SENTENCIA
RELACION No: 73001-33-31-005-2008-00213-00
NUMERO INTERNO: 2013-00146

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Quitara en condición de hermana del fallecido, con ocasión de la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, al ser ultimado por integrantes del Ejército Nacional de Colombia.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas a indemnizar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, las cantidades de dinero por periodos en salarios mínimos legales, y que deberán ser cancelados por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso, además de los intereses corrientes que se causen a partir de esa fecha.

1.3. Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar a cada uno de los actores, por concepto de perjuicios o daños en la vida de relación, en las cantidades de dinero expresadas en salarios mínimos legales vigentes, dineros y valores éstos que deberán ser reconocidos y pagados al valor vigente de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que ponga término al proceso. De igual manera dichas valores generaran intereses comerciales conforme lo establecido en el C.C.A.

1.4. Que se condene a la entidad accionada al pago del lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de cada uno de los actores.

1.5. Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a los demandantes las demás sumas dinerarias que resulten probadas en el proceso, independientemente de la denominación jurídica que se les diere.

1.6. Condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los actores las costas judiciales a que haya lugar en este proceso.

1.7. El cumplimiento de la sentencia deberá ser conforme lo dispone los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

El anterior petitum fue cimentado por la parte actora en los siguientes.

2. Hechos Relevantes

2.1. El señor Alexander Jaramillo Quitara, el día 20 de diciembre de 2006 salió de su residencia con el propósito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia la localidad del Municipio de Rovira (Tolima), donde realizaría actividades de recreación y esparcimiento.

2.2. Que, una vez salió de la zona urbana de la ciudad de Ibagué, cuando se dirigía hacia el sector del Totumo después de cruzar el puente ubicado sobre el río Combeima (vía Ibagué-Rovira), el señor Jaramillo y otras personas, quienes se

2

SENTENCIA
RADICACIÓN No: 79001-33-31-005-2008-00213-00
NUMERO INTERNO: 2013-00146

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

desplazaba en el vehículo de placas PFU 490 de color dorado, marca Renault 21, ETOLITE PENTA, fueron inesperadamente emboscados por personal del Gaula, Ejército Nacional de Colombia, quien luego de retenerlo y en la realidad, sin mediar la comisión de algún ilícito y orden de autoridad competente, dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.

2.3. Que según información dada por quienes participaron en el operativo, los occisos pertenecían a un grupo de insurgencia armada, que correspondían a los nombres de Alexander Janamillo Quitoro, Jeison Méndez Zarro, Rubén Fernando Sánchez Morales, Dorance Enciso Molina y Armel Ramírez.

2.4. Que según información, el operativo que dio lugar a las muertes de las personas anteriormente descritas, fue gestado por el teniente López Pico William Eduardo, quien argumentó haber recibido información del grupo RIME "RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO", que un grupo de personas al margen de la Ley con frecuencia se movilizaba en un vehículo de placas PFU-490, haciéndose pasar por ex miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC.

2.5. Que no existe documento alguno, que demuestre operaciones de personas al margen de la Ley, que estuvieran dedicadas a extorsionar o amenazar los pobladores del sector, donde estuviera involucradas las personas que fueron dadas de baja el 20 de diciembre de 2006, bajo el denominado operativo militar realizado por los miembros del GAULA del Tolima.

2.6. Que sobre las 6:30 de la mañana del 20 de diciembre de 2006, dice LOPEZ PICO haber visualizado el vehículo de placas PFU-490 del Totumo hacia Ibagué (Tolima) que coincidía con el que estaban esperando, y al notar la presencia del automotor, indicó haber escuchado la proclama del Ejército, que le decían alto al vehículo.

2.7. Que una vez se ordenó detener la marcha del vehículo, se escucharon disparos de arma de corto y largo alcance, motivo por el cual el grupo Gaula reaccionó para apoyar al grupo del CS. Medina, que se encontraba en el equipo de asalto.

2.8. Que según información obtenida por los familiares de los ocupantes del vehículo, dicen que, el teniente López Rico William Eduardo, afirma que, al apoyar el grupo CS. Medina repelió los disparos de 2 personas que iban corriendo hacia ellos, procediendo a defenderse con sus armas de dotación y uno de los "sujetos se lanzó hacia el monte por el costado derecho del Totumo de Ibagué".

2.9. Posteriormente López Pico, ordenó hacer alto al fuego y verificar el área, encontrando 4 cuerpos sobre la vía y el otro en la maraña o hueca, informando luego al Mayor Martínez comandante del grupo Gaula, sobre los hechos.

2.10. Que, contrario a lo que puede manifestar el personal que intervino en el operativo, se tiene que, lo que verdaderamente allí se presentó, fue una masacre sobre aquellas personas, donde en ningún momento se encontró la flagrante comisión de algún delito, ya que solo se hizo bajo el montaje de haber recibido una información que nunca tuvo soporte y fue uno de los más falsos positivos a que se acostumbra, para justificar el irregular proceder de la autoridad.

2.11. Que del informe que rindiera el teniente a cargo de la operación respecto del día de los hechos, dice que, fue la resultante de un enfrentamiento armado, cuando el grupo Gaula del ejército intervino para evitar el atraco de un bus intermunicipal, que al ser requeridos por las Unidades del Ejército, como respuesta fue el ataque a tiros, lo que originó la reacción del grupo Gaula al darles de baja, convirtiendo ello en una de las tantas falacias ideadas en la mente del teniente López Pico y demás grupos que lo patrocinó, para tratar de justificar un hecho que nunca existió.

2.12. Que el vehículo fue encontrado por la Fiscalía con las puertas abiertas en su totalidad, entonces, como se explica que el rodante no resulte impactado en su parte delantera si dice que los ocupantes al ver la trampa reaccionaron disparando en contra de los militares y estos ante el fuego contrarrestaron el ataque.

2.13. Se deduce entonces de manera palmaria, que el fatídico 20 de diciembre de 2006, se presentó fue una verdadera masacre dirigida en especial por el cerebro principal y material Teniente López Pico, ya que la resultante de un operativo fallido, para mostrarlo como un operativo positivo ante sus superiores y opinión pública, como evidentemente así ocurrió.

2.14. Alexander Jaramillo Quitara, de acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, aparece con impactos en sus extremidades superiores, brazos, antebrazos y pierna, muslo derecho, lo que automáticamente lo colocó como no activo para correr, sujetar objetos en sus manos y aparece con múltiples impactos en su espalda.

2.15. Que con el fallecimiento de Alexander Jaramillo Quitara, ineludiblemente dejó en su hogar y demás familiares, un grave daño, toda vez que la afectación sentimental fue grande.

2.16. Que los perjuicios antes relacionados, son imputables a la administración y en virtud del postulado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

3. Fundamentos de derecho

Afirmo el apoderado de la parte actora, que el Estado es responsable por los daños ocasionados en su actuar bélico, constituida en la usurpación forzada de un civil y un posterior homicidio por autoridades legítimas, quienes desviándose totalmente de sus funciones han pulverizado por completo los derechos a Alexander Jaramillo Quitoro y los de su familia.

Manifiesta que, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos ratificado por Colombia establece la indisponibilidad e inalienabilidad de esa piedra angular sin la cual no tenemos ni disponemos de ninguna prerrogativa, "la vida", es por eso que en su numeral 1º del artículo 6º establece que, el derecho a la vida es inherente a la persona humana, tal cual como también lo determina la Constitución Política de 1991 en su artículo 11.

Entonces, de conformidad con el anterior precepto internacional y sumado a las disposiciones Constitucionales donde se consagró en el artículo 11 la inviolabilidad del derecho a la vida, son fuentes máximas para el punto de partida de la reprochabilidad de este bárbaro proceder estatal donde murió el señor Alexander Jaramillo Quitoro, que sin garantía alguna lo llevó hasta su ejecución extrajudicial, hecho expresamente prohibido por el ordenamiento Constitucional desde todo punto de vista de los derechos humanos.

Finalmente argumento que, el Estado no respetó el derecho a la vida del señor Alexander Jaramillo Quitoro, toda vez que el operativo llamado Liberiano 037 del 20 de diciembre de 2006, no cumplió lamentablemente su función legal y constitucional, toda vez que lo ocurrido fue la muerte de unos civiles ajenos al conflicto armado.

B. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 09 de junio de 2008 (fl. 1) y admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia de fecha 18 de junio de 2008 (fls. 92), una vez cumplido toda el trámite procesal en primera instancia, fue remitido por descongestión al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual profirió sentencia de fecha 17 de enero de 2013 (fls. 238 a 264)

La entidad accionada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, el cual sustentó dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Una vez transcurridas las anteriores etapas, en auto de fecha 8 de abril de 2013 se admitió el recurso de apelación. Una vez ejecutoriada la referida providencia en auto del 25 de junio de 2013 se dispuso correr traslado de segunda instancia a las partes para que allegaran sus respectivos alegatos de conclusión.

C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué emitió el 17 de enero de 2013 sentencia de primer grado, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que, el Estado es responsable por la falla en el servicio y que el daño antijurídico causado es imputable al ente demandado, toda vez que, los miembros de las fuerzas militares, deben respetar los derechos humanos y preservar la vida a las personas, así incurrieran en actividades ilícitas, pues la Ley establece los procedimientos aplicables a estas personas para ser judicializadas con el respeto del debido proceso y derecho de defensa, además de todas sus garantías procesales y fundamentales.

Que, conforme a la configuración de responsabilidad que se endilgó en contra de la entidad accionada, el a-quo condenó por perjuicios materiales, morales y por daño a la vida en relación a favor de los actores. (fls. 238 a 264)

D. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante apoderada judicial, la entidad condenada por el a-quo (Ministerio de Defensa, Ejército Nacional), dentro de la oportunidad legal para hacerlo presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de enero de 2013, donde manifestó que, los motivos que dieron origen a la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara se ocasionaron por culpa exclusiva de la víctima, ya que, de lo probado en el proceso se evidencia un rompimiento de la relación de causalidad, ya que la presunta falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, fue la conducta contraria a la Ley de víctimas la causa del accidente.

Que, se demostró la participación del señor Alexander Jaramillo Quitara, en los hechos que terminaron con su fallecimiento, circunstancias que exime de responsabilidad a la entidad demandada frente al perjuicio sufrido por los accionantes, por lo tanto y ante la inexistencia de los presupuestos exigidos por mandato Constitucional para vincular la responsabilidad de las personas públicas, estos es, la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, es permitida solicitar que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se niegue las pretensiones del libelo demandatorio. (fls. 266 a 275)

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **actora** dentro de esta oportunidad procesal, allegó su escrito alegatorio aduciendo que, los hechos comprometen la responsabilidad del Estado por una falla objetiva, la cual se consolida con la muerte violenta del señor Alexander Jaramillo Quintero, hechos que fueron cometidos por miembros de la fuerza pública, toda vez que la víctima fue ultimada en estado de indefensión, considerándose como falsos positivos. (fls. 299 a 306)

El Ejército Nacional a través de representante judicial, presentó sus alegatos en los siguientes términos, que la providencia recurrida basa la declaratoria de responsabilidad en contra de la accionada bajo el título de imputación de falla en el servicio, toda vez que el uso de la fuerza de manera desproporcionada, causó un daño al señor Alexander Jaramillo Quintero, como quiera que la entidad demandada actuó de manera descuidada e imprudente respecto al despliegue de sus armas de fuego de tipo oficial.

Argumenta que, el fallador de primer grado no valoró todo el material probatorio allegado, toda vez que está plenamente acreditado que, el 20 de diciembre de 2006 se expidió por parte del Gaula del Ejército Nacional la misión táctica No 009-Liberano 037 A-, suscrita por el mayor José Luis Martínez Suárez, con el fin de desplazar personal del cuerpo uniformado a la vía que del municipio de Ibagué conduce al corregimiento el Totumo, cuyo objeto era evitar actos terroristas y extorsiones a los habitantes del sector por parte de las bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico.

El 19 de diciembre de 2006, el jefe de RED rindió en su informe que, en el sitio conocido como el Totumo hace presencia un grupo de delincuentes al mando de alias "Ariel", quienes se movilizan en un vehículo tipo sedán de placas PFU 490, extorsionando a la comunidad desde el abonado número de celular 3115091399, situación que generó el despliegue de la operación LIBERANO 037A, mediante la cual se dio la muerte del señor Alexander Jaramillo Quintero.

Manifiesta que, la operación realizada por el Gaula del Ejército Nacional, se hizo en cumplimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y Constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la Fuerza Pública, donde se dio de baja a unas personas quienes desarrollaban conductas ilícitas y contrarias a derecho.

Aduce, que en el caso específico no existe prueba idónea que demuestre alguna actividad o inactividad del Ejército Nacional que guarde estrecha relación con el daño antijurídico causado y la razón misma de la imputación del daño, por lo que considera que la sentencia apelada deberá ser revocada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda. (fls. 307 a 320)

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto jurídico alguno.

De conformidad con los anteriores antecedentes la Sala entra a exponer sus:

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente apelación de conformidad con el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, el cual será revisado en los puntos alegados por la parte recurrente, quien a demás como apelante único, se encuentra amparado por el principio de la "no reformatio in pejus"¹

2. Problema Jurídico

Conforme a lo indicado, compete a esta Sala, resolver el siguiente problema jurídico:

«Es responsable la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitoro en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, quien murió como consecuencia de un operativo militar?»

3. Marco Jurídico

Como fuente principal del ordenamiento jurídico en Colombia, la Constitución Política de 1991 dispuso, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado contenidos en el artículo primero superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Así, es evidente que el Estado es Responsable cuando se hace patente la configuración de un daño el cual debe ser calificado como antijurídico, tal como ha sido definido la jurisprudencia del Consejo de Estado².

En cuanto al daño, el profesor Juan Carlos Henao manifiesta: "El daño antijurídico se convierte así en un género que cubija varias especies, en donde el elemento daño que es el género sería el fundamento mediato de la responsabilidad, en tanto que

¹Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Ojeda-Melida Valle, del 31 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1995-0867-01(17767), reza: "El principio de la reformatio in pejus impide que, por regla general, se haga más gravosa la situación del apelante único (...). Esta garantía, constitucional, por cierto, ampara un derecho individual como lo es el de la parte que resultó parcialmente vencida en el proceso, consistente en que, si apela, no puede ser modificado lo que le fue favorable porque la contraparte, al no recurrir, consentió en lo que se decidió en su contra [...]."

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

41
1000

las especies serían su fundamento inmediato³. Para el autor, la inclusión del daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, no implica una objetivación de la responsabilidad; para él siguen presentándose los regímenes subjetivos (falla probada y falla presunta), solo que el fundamento, en todos los casos, va a ser el daño antijurídico, pero según cada caso este se puede revelar como falla del servicio, (presunta o probada), o como daño especial, o como riesgo excepcional u otros regímenes no condicionados por la presencia de una falla del servicio.

3.1. De la Falla en el servicio

Como bien ha sido definido en la Jurisprudencia y la doctrina, entre los diversos regímenes de responsabilidad Estatal se encuentra la *falla del servicio*, la cual deriva su aplicabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional, régimen que dinámicamente ha sido adaptado y refinado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado al sentar los presupuestos sobre los cuales dicho sistema subjetivo debe ser tenido en cuenta a la hora de aplicarse, a un caso en concreto y así lograr la definición de responsabilidad por parte del Estado.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, definió los presupuestos necesarios para acreditar y comprobar la falla del servicio, así:

“... en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que esta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

*“En materia del llamado *nexo causal*, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuidad material (*imputatio facti* o *objetiva*), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

*“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o *subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivada de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁵.*

“Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se

³ Ferrás Pérez, Juan Carlos. Obra citada Pág. 801

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1993, expediente 7670, M.P. Carlos Botero Domínguez.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

señala en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseché el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro: la posición de garante).⁵

"En otros términos, la causalidad -y sus diferentes teorías naturalísticas- puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

"En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado: en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.

"En consecuencia, la imputación fáctica contenida en la demanda se dirige a censurar la actitud de la fuerza pública, puesto que, según lo formulan los actores fue aquella la que produjo con su acción el daño antijurídico y, al margen de que no hubiera sido así, la omisión en la que se incurrió lo que se hizo fue permitir que se concretara el daño antijurídico. Sobre el particular, y en relación con la figura de la comisión por omisión en materia de la responsabilidad de la administración pública, la doctrina con excelente sínéresis ha precisado:

"Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima)⁶ y la concreción del grado de capacidad evitadota del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de

⁵ "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

⁶ "En la determinación de cuándo existe posición de garante o no del sujeto responsable no tiene ninguna incidencia que la responsabilidad se configure como objetiva o basada en la culpa. Aquella determinación constituye una cuestión previa: solo cuando se haya verificado que el sujeto estaba obligado a evitar el resultado entrará en juego la circunstancia de que la responsabilidad sea objetiva o no."

valoración normativa, para imputar el resultado.⁶⁷

En ese orden de ideas, el hecho de analizar lo un resultado bajo la perspectiva de ingredientes normativos (v.gr. como la posición de garante), fijados por la ley y la jurisprudencia es lo que permite, con mayor facilidad, establecer la imputación fáctica (atribución material), esto es, se itera, la asignación de un determinado daño en cabeza de un específico sujeto.

(...) En ese contexto, la posibilidad de atribuir resultados o daños, con base en un criterio normativo - jurídico, no es otra cosa distinta que la reivindicación de la multiplicidad de valores y principios jurídicos sobre los que se fundamenta el Estado Colombiano, es decir, como un Estado Social de Derecho, en el cual los asociados no sólo se benefician de una gama de derechos y garantías, sino que, de igual manera, se encuentran conminados al cumplimiento de una serie de deberes (v.gr. principio de solidaridad, de dignidad humana, de tolerancia, etc.) sin los cuales la sociedad no podría funcionar⁶⁸.

Y, si los particulares se encuentran vinculados por esos imperativos categóricos -en términos kantianos-, con mayor razón los órganos y funcionarios estatales se hallan sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales.

En consecuencia, tal y como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, la fuerza pública se encuentra en posición de garante frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible -puesto que existe el principio de falla relativa del servicio-, pero sí obliga a que se analice en cada caso concreto las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado⁶⁹.

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la falla del servicio como régimen de responsabilidad del Estado, ha sido enmarcada bajo la premisa de la responsabilidad subjetiva, la cual reúne y prevé la necesidad de acreditar y probar la existencia de unos elementos (daño antijurídico, imputación y nexo causal), con la finalidad única de poder lograr la reparación, como consecuencia del daño antijurídico perpetrado con su actuar u omisión, forjándose así, un detrimento sobre aquellas administrados, haciendo importante para su acreditación y validez, la certeza de que ese daño sea insoportable y que se trate de un daño antijurídico e irresistible.

⁶⁷ PUEDELAT, Ovídio Mir "La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria", Ed. Cívitas, Pág. 243 y 244.

⁶⁸ Estas posiciones de garantía están acordes constitucionalmente con el principio de solidaridad, el cual principalmente viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal. Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional: "La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones." Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle." OVEDO Pinto, María Lemos "La posición de garante", Ed. Ediciones García y Derecho, Bogotá, Pág. 138.

⁶⁹ En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídica penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o le permitió que tuviera lugar. Ante todo, en el marco de la imputación o título de mérito, como en la mala, en la imputación o título de reproche." JAEDRS, Günter "La imputación subjetiva en el derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

33
42
150
1

Así las cosas, la Sala estudiará de manera excluyente cada uno de los elementos constitutivos de tal régimen, los cuales serán analizados conforme a los medios de prueba allegados, todo ello para determinar el daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico, con fundamento en lo anterior, se podrá decir que el Estado es responsable extracontractualmente bajo el título de imputación subjetivo denominado como falla en el servicio.

De la teoría de falsos positivos

De forma jurisprudencial, el Consejo de Estado ha adoptado la teoría del fenómeno denominado como "falsos positivos", el cual ha sido considerado como:

"El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos⁴¹. Si bien hay ejemplos de esas cosas que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistas por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlos con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados⁴².

Del anterior concepto se puede inferir que, el desbordado tema ha causado serias violaciones a los derechos humanos, pues el atropello que sobre el derecho a la vida

⁴¹ Los miembros de las fuerzas armadas a menudo se refieren a los falsos positivos como "legalizaciones", es decir, homicidios que se han hecho aparecer como si fueran bajas en combate.

⁴² Informe de la Misión a Colombia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Marzo 31 de 2010, párr. 10 y 11.

se hace cuando se presentan estos hechos que consolidan el falso positivo, han desencadenado condenas en contra del Estado por ser este el principal garante de los derechos fundamentales que se constituyeron en la Carta Política de 1991, pues se garantizó que el derecho a la vida es inviolable y en los casos en donde se promoviera la comisión de delitos, se determinó que sería la justicia penal quien impondría las sanciones respectivas para quienes infringiera las normas, es decir que, el uso de las armas por parte del Estado estaría restringido y no para ser utilizadas de una forma desproporcionada para ejecutar extrajudicialmente hasta el punto de darle muerte a un civil que no hace parte del conflicto armado y que de serlo, antes de considerar un ataque, el Estado debe garantizarle la vida en toda su integridad, con el objeto de colocarlo a disposición de los organismos pertinentes para que sean las autoridades judiciales quienes lo juzguen, con la finalidad de garantizar así la prevalencia de un orden justo.

F
W
210
%

Ahora bien, esta Sala siguiendo los derroteros trazados por el Consejo de Estado, ha indicado que en el régimen aplicable en el caso de las falsas positivas, es el de falla en el servicio.

4. Del caso en concreto

Se pretende dilucidar las verdaderas causas en las cuales murió el señor Alexander Jaramilla Quitara ocurrida el 20 de diciembre de 2006 en cercanías a la vereda el Totumo, la cual se aduce que fue debido a los disparos propinados con armas de fuego por parte de integrantes del grupo Guala de la sexta brigada del Ejército Nacional, hechos que serán analizados y estudiados bajo el título de imputación subjetiva por falla en el servicio.

De conformidad con lo anterior, para estudiar los hechos materia del presente asunto, es necesario revisarlos conforme a los medios de prueba aportados al proceso, todo ello con el objeto de acreditar los elementos que integran la falla en el servicio, siendo como tales: el daño, la falla y el nexo causal, por lo tanto, es importante relacionar el siguiente material probatorio:

- a. Registro civil de defunción (fls. 7)
- b. Copia de un informe de inspección a cadáver No 417 (fls. 43-44)
- c. Informe técnico de necropsia médico legal No 2006P-08090300424 (fls. 3 a 9 Cda II pruebas parte Dte)
- d. Informe de laboratorio de balística BQG-2007-00693 (fls. 10 a 13 Cda II pruebas parte Dte)
- e. Testimonio de Jose Errol Guarnizo Chávez (fls. 14 a 16 Cda II pruebas parte Dte)

"Manifiéstale al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar que ocasionaron la muerte del señor Alexander Jaramilla Quitara. CONTESTÓ:"

11

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
300 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
2da COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

me acuerdo que fue el día de un partido de Tolima y Cúcuta estábamos en casa cuando alguien nos trajo la razón que lo habían asesinado, del(SIC) esto que habían informado los periódicos de que lo habían asesinado al lado del tatumo. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de quien aparentemente le dio muerte al señor Alexander Jaramillo Quitara. CONTESTÓ: según informaciones de la prensa se oía que habían sido agentes militares, que según eso había sido el ejercito."

f. Testimonio de Jenny Maribel Ruis Linares (fls. 17 a 18 Cdo II pruebas parte Dte):

"manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de quien aparentemente le dio muerte al señor Alexander Jaramillo Quitara. CONTESTÓ: la verdad no se dicen que fue le (SIC) ejercito, es lo que yo he escuchado no se mas. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que se dedicaba el señor Alexander Jaramillo Quitara. CONTESTÓ: el era comerciante de ropa deportiva y zapatillas, el tenía puntos en Sanandrexitos (SIC) e iba a trabajar a los pueblos, yo siempre lo vi fue vendiendo estos artículos deportivos.

(...) PREGUNTADO: manifiéstele al despacho como estaba conformado el núcleo familiar del señor Alexander Jaramillo Quitara, manifieste nombres y condiciones que tienen. CONTESTÓ: cuando yo lo distinguí a él el (SIC) vivía con la mamá en el Jordán en una piecita, la mamá es doña Nelly, y luego con Marcela, también tiene dos niños pero no vivía con ellos, el los visitaba y les daba lo que necesitaban."

- g. Testimonio de Hernando Valencia Vargas dentro del proceso No 2007-00143 (fls. 24 a Cdo II pruebas parte Dte).
- h. Testimonio de Mónica Andrea Restrepo Niño y Sandra Tomasa García Barragán. (fls. 27 a 31 a Cdo II pruebas parte Dte).
- i. Informe técnico médico legal de Dorance Enciso Molina (fls. 32 Cdo II pruebas parte Dte)
- j. Informe técnico legal de Alexander Jaramillo Quitara (fls. 34 a 35 Cdo. II pruebas parte Dte)
- k. Registro civil de nacimiento No 30270215 (fls. 36-37 Cdo. II pruebas parte Dte)
- l. Copia de la decisión proferida el 22 de febrero de 2010 por la Fiscalía 89 especializada. (fls. 49 a 148 Cdo. II pruebas parte Dte)
- m. Copia de un acta de inspección judicial a cadáver No 413 (fls. 149 a 154 Cdo. II pruebas parte Dte)
- n. Copia de una declaración rendida ante la por la señora Leydi Marcela Barrero Alfaro (fls. 155 a 156 Cdo. II pruebas parte Dte)
- o. Copia de un oficio No 6.036 - 6.037 del 20 de diciembre de 2006 (fls. 157 a 164 Cdo. II pruebas parte Dte)
- p. Copia de un informe de inspección a cadáver No. 415 (fls. 165 a 170 Cdo. II pruebas parte Dte)

44
1003
X

De los anteriores medios de prueba recaudados durante el trámite del proceso ante el a-quo, la Sala entrará a estudiar cada uno de ellos con la finalidad de revisar la veracidad de cada uno de los elementos que integran el título de imputación de falta en el servicio.

En cuanto al hecho generador del daño antijurídico se tiene que, el señor Alexander Jaramillo Quitoro para el momento del suceso se encontraba al interior de un automotor de placas PFU 490, quien se dirigía de Ibagué hacia la vereda el Totumo, donde después de cruzar el puente ubicada sobre el río Combeima, según relatos fue inesperadamente emboscado, dando finalmente y por causa de los disparos propagados en el lugar de las hechas, falleció el 20 de diciembre de 2006.

Sobre el presente elemento, es importante referenciar la tesis que ha considerado del Consejo de Estado,¹³ que dice:

“(...) no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos civilmente imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídica-pública”¹⁴

De conformidad con lo anterior, es evidente que sobre el bien jurídico tutelado como lo es la vida del señor Alexander Jaramillo Quitoro fue minimizado en circunstancias que prematuramente se pueden llamar como desproporcionadas, toda vez que se tienen reportes donde se evidencia que las causas del fallecimiento del señor Jaramillo Quitoro se produjeron por disparos originados por personal del Ejército Nacional.

¹³ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 17.201, C.P. Dulce Stella Correa Peláez. En el mismo sentido, véase la sentencia de 22 de noviembre de 2011, exp. 22.935, C.P. Daniela Rojas Betancourt.

¹⁴ ANDRÉS E. NAVARRO MUÑOZ. *La aplicación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños sufridos por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionado por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOSQUÉ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Entonces, en vista que la vida del señor Quitoro fue arrebatada en hechos donde el actuar "legítimo" del Ejército Nacional se ve cuestionada, la Sala entrará a analizar el elemento de imputabilidad y el nexo causal, a efecto de verificar la falla del servicio que se imputa al Estado.

Ahora, respecto a la imputabilidad que se le endilga al Ejército Nacional, la Sala determinó que la conducta desplegada por los integrantes del grupo Gaula del Ejército Nacional en desarrollo de la misión táctica No. 099 - LIBERIANO 037 A, es un acto que con ocasión del servicio fue disímil, máxime cuando de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que los disparos propinados con armas del Estado. Al respecto el informe técnico de necropsia médico legal No 2006-08090300424¹⁵ del señor Alexander Jaramillo, dice:

"Al iniciar la necropsia, se encontró cadáver de hombre adulto joven, de aspecto bien cuidado, con aparente buen estado nutricional, vestido con prendas en buen estado, colocadas adecuadamente, en quien se documentó al examen externo heridas producidas por proyectil arma de fuego carga unida de alta velocidad en tórax, antebrazo izquierdo y muslo derecho. Al examen interno."

De igual se tiene el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Laboratorio de Balística (BOG-2007-00693)¹⁶, donde se realizó el estudio de las prendas que el señor Alexander Jaramillo vestía cuando se presente su fallecimiento, que dice:

"Los resultados del estudio aplican, siempre que no haya existido alguna superficie interpuesta entre la boca de fuego del arma y la superficie impactada, en el momento de producirse el disparo:"

PRENDA No. 1

TIPO	chaqueta
MATERIAL	impermeable
COLOR	Negro
TALLA	No presenta
MARCA	Kantaros
ESTADO DE CONSERVACIÓN FÍSICA	Regular
MANIPULACIÓN Y EMBALAJE	Buena

ANÁLISIS Y RESULTADOS

PRESENTE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO:

ORIFIOS DE ENTRADA No. 1 y 2

**DIMENSIONES
LOCALIZACIONES**

*De 4x 2 cm y de 5 x 2 cm, respectivamente
Parte anterior izquierda tercio inferior, y posterior
de manga izquierda tercio distal, respectivamente.*

¹⁵ Folio 3-4 Cda. 2
¹⁶ Folios 20 a 22, Cda. 2

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

ESTUDIO FÍSICO

Macrosópicamente se aprecian los orificios de forma despareja, con ahumamiento externo e interno.

ANÁLISIS QUÍMICO

Radizato de Sodio: **POSITIVO**

DISTANCIA DE DISPARO

Contacto



45
cm
7

ORIFICIO DE ENTRADA No. 3

DIMENSIÓN

De 0,4 x 0,4 cm

LOCALIZACIÓN

Parte posterior izquierda tercia media

ESTUDIO FÍSICO

Macrosópicamente se aprecia el orificio de forma circular, con anillo de limpieza y bordes invertidos.

ANÁLISIS QUÍMICO

Sulfodifenilamina (Lunge): **NEGATIVO**

DISTANCIA DE DISPARO

Superior a 150 cm, aproximadamente

FRENDA No. 2

TIPO

Pantalón

MATERIAL

Jenis

COLOR

Azul

TALLA

34

MARCA

Diesel

ESTADO DE CONSERVACIÓN FÍSICA

Regular

MANIPULACIÓN Y EMBALAJE

Bueno

ANÁLISIS Y RESULTADOS

PRESENTE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES POR PROYÉCTIL ARMA DE FUEGO:

DIMENSIONES

De 13 x 3 cm

LOCALIZACIONES

Parte anterior de manga derecha, tercia media

ESTUDIO FÍSICO

Macrosópicamente se aprecia el orificio de forma alargada, bordes invertidos.

ANÁLISIS QUÍMICO

Sulfodifenilamina: **POSITIVO**

DISTANCIA DE DISPARO

Entre 60 cm y 150 cm, aproximadamente*

Conforme al anterior experticio presentado por balístico, es evidente que los disparos hechos por la Fuerza Pública se produjeron a una distancia tan cerca al civil, que no puede pensarse siquiera que existió un cruce de disparos, ya que del uniforme se evidencia que los mismos fueron perpetrados a una distancia no superior a 1,50 centímetros y otro, se dio haciendo contacto el arma con el civil, situación que no deja margen al señalar que la muerte del señor Jaramillo Quintero no fue producto de un enfrentamiento en donde el Ejército uso su poder bélico para defenderse, toda vez que no es posible hablar de un enfrentamiento en donde dos bandos estén a una distancia no superior a un metro y solo mueran los presuntos insurgentes y no resulte tan siquiera heridos por parte del personal de las fuerzas armadas, no queriendo decir con ello que se espera como tal ese resultado, ya que la vida del personal de las Fuerzas Militares de igual forma

también debe ser respetado por ser un derecho inalienable, pero para el presente asunto, no es posible hacer tal conjetura, motivo por el cual no es permitido pasar por alto la flagrante violación de derechos humanos en que incurrió la demandado, al darle muerte el señor Alexander Jaramillo Quitoro de forma extrajudicial, donde desplegó toda su fuerza bajo un fuero legal para cometer un acto ilegítimo y atroz, como el de sentenciar a muerte la vida de un civil que no hace parte del conflicto armado y que de serlo no da lugar a que disponga caprichosamente de la vida de una persona.

Ahora, respecto al nexo causal que existe entre el daño y la imputabilidad de responsabilidad al Estado, la Sala precisa en que los hechos imputables al Estado tiene como nexo la orden de la misión LIBERIANO 037 A, del 20 de diciembre de 2006, la cual se constata con los testimonios que se rindieron por parte del personal del Ejército Nacional en el proceso adelantado ante la Fiscalía 89 especializada -Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, providencia que fue trasladada como prueba al presente proceso, donde se evidencia el siguiente testimonio:

"JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ, Comandante del GAULA RURAL TOLIMA para la época de los hechos, refiere que el 18 de diciembre de 2006 un agente de inteligencia alias CHEPE - JOSE WILSON CAMARGO AREVALO- le suministró información sobre la existencia de una banda criminal que hacía extorsiones a los moradores de la vereda del Totumo y el vehículo que utilizaban para sus actividades ilícitas, con base en ello ordenó al Teniente LOPEZ una misión táctica preventiva mediante orden de operaciones LIBERIANO 037 que se desarrolló el 19 de diciembre de 2006 sin ningún resultado entonces ordenó continuarla el 20 de diciembre de 2006 bajo la orden de operaciones LIBERIANO 037 A le reportó contacto armado con los delincuentes que se movilizaban en el automotor de placas descritas en el informe de inteligencia de "cinco muertes en combate".

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es permitido señalar que el Ejército actuó bajo sus facultades legales que se determinan en la orden de operaciones LIBERIANO 037A, donde tuvo como desarrollo el uso de su poder bélico de manera ilegítima, fuerza desplegada sin que mediara una justa causa para desenfundar sus armas, la cual no fue acorde a los hechos aquí probados, ya que si dicen haber hecho la proclama de "alto" al vehículo donde se encontraba el señor Jaramillo Quitoro para bajar a sus integrantes del rodante y hacer las respectivas requisas y determinar los presuntos autores que perseguían, estos al bajar del carro, en ningún momento pudieron salir corriendo y de ser así y presentarse un cruce de disparos, los mismos tendrían un impacto de entrada con una distancia mucho mayor a los 1,50 centímetros de espacio entre el arma y el cuerpo del civil que recibe el disparo, razón por la cual, no es posible identificar el supuesto enfrentamiento entre los civiles y el personas del Ejército.

Entonces, es pertinente manifestar que el uso inadecuado de la fuerza por parte del Ejército, en su condición de autoridad pública, impulsó de manera deslegitimada

33
46
OUT

una ejecución extrajudicial a unos civiles, personas que no se logró demostrar que fueran integrantes de grupos delincuenciales o que sobre ellos mediara alguna tipo de intervención en donde el uso de la fuerza del Ejército fuera en uso legítimo de la defensa, hecho que así no sucedió, toda vez que, la muerte del señor Jaramillo Quitoro se originó con ocasión del poder bélico que el grupo Gaula perteneciente al Ejército Nacional, desplegó sobre la humanidad de la víctima de forma extra judicial.

Finalmente es importante destacar que, si bien no se evidencian resultados en materia penal con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, ello no impide que la declaratoria de responsabilidad Estatal no pueda configurarse en este asunto respecto a la muerte Alexander Jaramillo Quitoro, pues de los medios de prueba aportados al proceso se evidencian claros indicios de que la muerte del señor no se produjo como consecuencia de un conflicto armado o combate en contra de los miembros de la fuerza pública, sino por el contrario, el deceso se dio con ocasión de una ejecución extrajudicial, título que bien ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ en reiteradas oportunidades:

“En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta única y única para determinar la responsabilidad, pues aquellos compaginan elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.”
(.)

Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido¹⁸. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad¹⁹. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas²⁰.”

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

¹⁷ Consejo de Estado.

¹⁸ “En la prueba por indicios necesariamente interviene tres elementos: un hecho, el que indica otro hecho, el indicio y una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquel y este. El indicio parte de un hecho conocido, establecido en el proceso por cualquier medio de prueba distinto del mismo indicio, esto es, que todos los medios de prueba permiten el hecho indicador. El hecho indicador debe ser el resultado lógico crítico de la inferencia entre el primero y el segundo hecho, de donde la integración de los tres elementos anotados, permiten la evidencia del indicio” (Salmerón Acosta, Benigno Hureberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, págs. 458 y 51).

¹⁹ Al respecto se puede consultar la sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Focobar, exp. 16537.

²⁰ TARSIFFO, Michele, ‘La Prueba de los Hechos’, Ed. Trotta, Madrid, pag. 219.

En la resolución de acusación que la fiscalía presentó, se indica la forma en la cual fue manipulado el lugar de los hechos, en los siguientes términos:

"En cuanto a los cadáveres, es necesario revisar cada uno de ellos para establecer si su posición fue natural o si fue modificada, y para ello es dable traer a colación lo analizado por la unidad de comportamiento criminal, así:

Lo primero que llama la atención respecto de la ubicación del cuerpo del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, es su posición relativa respecto del terreno y las grandes piedras sobre las que se encuentra apoyado. Si se proyecta la posible posición erecta desde la cual caería esta persona, lo ubicaría en posición de equilibrio sobre piedras, con un polígono de sustentación muy cerrado dados que las piedras están en completa adyacencia, y siguiendo una trayectoria paralela a un talud que en vez de ofrecer protección lo expone al fuego enemigo y en dirección hacia un lecho de rocas, terreno no apto para una huida efectiva. No se explica, de otra parte, cómo es posible la caída del cuerpo en perfecto equilibrio sobre dos piernas, si se tiene en cuenta la natural flacidez que sigue a la muerte y la ausencia de trauma dorsal que se escaparía al caer sobre una piedra del tamaño de la que yace bajo la cara posterior, del tronco del occiso. (Subrayos fuera de texto)

La posición del arma respecto del cuerpo, cerca del miembro superior derecho, sería concordante con una prensión diestra, pero si se tiene en cuenta el mecanismo de la muerte, ya que en necropsia se registra un shock traumático, es decir la detención traumática súbita de la bomba cardíaca con la consecuencia cerebral, la consecuencia es una pérdida inmediata del tono muscular que por flacidez generalizada ocasiona la caída de lo que se sostiene en la mano cerca del punto de apoyo de los pies donde estaba erecta la persona. De otra parte resulta llamativo que de acuerdo con el informe de balística el arma en cuestión tenía en su interior tres vainillas y dos cartuchos, siendo un arma con capacidad de carga de seis cartuchos, y solo hay evidencia de un aprovisionamiento de cinco, teniendo disponibilidad de munición, según los elementos asociados hallados (cartuchos), máxime cuando se trataría presuntamente de un integrante de un grupo al margen de la Ley quien por situación y experiencia debería mantener totalmente dispuesto su arma para una situación eventual de ataque o defensa."

Baste con examinar esta fotografía para entender el análisis efectuado en el dictamen, nótese como tiene las extremidades inferiores completamente en aducción, que al hacer el ejercicio mental colocando la persona en bipedestación encontraríamos como dice la perito que tendría que estar en equilibrio sobre las piedras que están debajo de los zapatos y fuera de ello no hay explicación como logra caer con las piernas completamente juntas, igualmente en la necropsia no hay registro de trauma dorsales compatibles con el golpe producido al caer sobre la gran piedra que lo sostiene, aun mas si de huir disparando se tratara no es normal que lo haga pegado de la peña donde no tenía donde refugiarse, máxime cuando según los sindicados había grupo de choque y grupo de cierre hacia donde supuestamente intentaron huir."

Concluye el Fiscal su análisis en los siguientes términos:

"Por lo que se puede concluir que efectivamente el cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue manipulado, halado de la chaqueta con desplazamiento cefálico, lo que también pudieron evidenciar con el patrón de pliegues del pantalón con desplazamiento hacia arriba efectuado por una fuerza cercana a los pies. Luego su posición es artificial."

Por última esta Sala concluye que, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

20

SENTENCIA
RADICACIÓN No: 73001-33-31-005-2008-00213-00
NUMERO INTERNO: 2013-00146

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
300 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Nacionmil es responsable de los daños perpetrados a los accionantes, toda vez que se logró demostrar que la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitoro se produjo con ocasión de la fuerza desplegada por miembros del grupo Guila de la Sexta Brigada del Ejercicio Nacional, quienes le dieron de baja en un fatal estado de indefensión para luego presentarlo como un insurgente.

47
976
/

4.1 Justicia Restaurativa

De otro lado, se advierte que en el caso concreto el daño ha tenido una evidente significación en la esfera de los derechos fundamentales de los actores LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, CLAUDETH BEDOYA GALINDO, EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, ADRIANA GAVILÁN SOTO, WREINNER NICOLÁS JARAMILLO GAVILÁN, NELLY QUITORA GUTIÉRREZ, LUZ DARY QUITORA, razón por la que se impone la adopción de medidas de justicia restaurativa, haciéndose necesario abordar el análisis correspondiente a las medidas de satisfacción, simbólicas, o conmemorativas que sea necesario imponer en el caso concreto con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrida por los demandantes.

Al respecto, vale la pena resaltar lo indicado por el Consejo de Estado en casos en que se ha responsabilizado al Estado en grave vulneración a Derechos Humanos con base en lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, sobre el principio de reparación integral:

Como contrario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la arbitra nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si las supuestas fácticas lo permiten (transgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.

Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción regada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.), toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad) el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de la contenciosa administrativa, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, le dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

La anterior óptica no implica, en ningún sentido, el desconocimiento de los postulados de índole procesal trazados por el legislador, sino que, por el contrario, representa la

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

correcto y adecuada armonización de las reglas jurídicas del sistema interno, con los principios y normas que protegen al ser humano a nivel internacional, la mayoría de las cuales, han sido suscritas y ratificadas por Colombia.⁴¹

En el mismo sentido en esta sentencia establece unos lineamientos sobre el principio de reparación integral, señalando lo siguiente:

"Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecior medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de la contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio⁴².

Buscando el resarcimiento pleno del daño generado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a los demandantes y con base en el principio de reparación integral establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la Sala ordenará las siguientes medidas de carácter no pecuniario:

- 9.1. **Medidas de rehabilitación:** Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional provea a los demandantes de tratamientos psicológicos, que permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara (q.e.p.d).
- 9.2. **Medidas de satisfacción o compensación moral:** Que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional lleve a cabo la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el Departamento de Tolima, en el cual se dé un informe que contenga una reseña amplia de las verdaderas circunstancias en las que se produjo la

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 20 de febrero de 2008, exp. 16996 y del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴² *Ibidem*

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

muerte de señor Germán Bernal Vaquero (q.e.p.d.), de conformidad con lo que resultó probado en el trámite de este proceso y en el proceso penal.

- 9.3 **Medidas de reparación simbólica:** Que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes.

En consecuencia, la Sala considera procedente confirmar parcialmente el fallo impugnado, haciéndose necesario que se aplique justicia restaurativa en este tipo de conductas atentatorias de los derechos humanos de las víctimas, por consiguiente se deberá adicional al fallo medidas que garanticen una justicia restaurativa, en búsqueda de un resarcimiento pleno de los actores, y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Iboqué el 17 de enero de 2013, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Segundo: **ADICIONAR** a la sentencia impugnada los numerales noveno, décimo, undécimo de la siguiente manera:

"NOVENO. - ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, provea a los demandantes de tratamientos psicológicos, que permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara.

DÉCIMO. - ORDÉNESE a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Tolima, en el cual se dé un informe que contenga una reseña amplia de las verdaderas circunstancias en las que se produjo la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara, de conformidad con lo que resultó probado en el trámite de este proceso y el proceso penal.

UNDÉCIMO. - ORDÉNESE a que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

Los magistrados,


SUSANA NELLY ACOSTA FRADA


ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
100 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

49
1-13

Acción: Reparación Directa

Radicación: 2008 - 00213

Demandante: Leidy Marcela Barrero Alfaro y otros

El suscrito secretario hace constar que las anteriores copias correspondientes a las sentencias de primera instancia de 17 de enero de 2013 proferida por este Juzgado, y de 18 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de la referencia, corresponden a la primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Fecha de ejecutoria de la providencia: 01 de abril de 2014.

Igualmente certifica que mediante auto de 06 de mayo de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué reconoció personería para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.667.852 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 57.337 del C.S.J, y cuenta con poder vigente hasta la fecha.

Ibagué, 26 de mayo de 2014.

JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO

Secretario

Recibi de conformidad:

Nombre:

Documento de identificación:

Firma:



MINISTERIO DE DEFENSA N.º
 ES FOLIO FOTOCOPIA TOMADA DE N.º 50
 FECHA 01 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCION NUMERO 6854 DE 2016
 03 AGO 2016

Servicios y Estudios Jurídicos S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS,

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

... LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, y ALEXANDER JARAMILLO QUITORA...

... NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS,

... LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO REDOYA, WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, ALIX MEILYN BARRERO ALFARO Y NELLY QUITORA GUTIERREZ,

... EDGAR SANDOVAL...

... NELLY QUITORA GUTIERREZ...

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

RESOLUCION No. **6854** DE 2016 **03 AGO 2016** HOJA No.

Temática: continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS". RAD. No. 1166816

considerada, requiriéndole por y salvo del Doctor **EDGAR SANDOVAL**, con el fin de efectuar los reconocimientos a favor de la señora **NELLY QUITORA GUTIERREZ**.

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, visible a FOLIO 282 del expediente, la Doctora **NEXY DEL SOCORRIO PALENCIA** indicó que "es lo que atañe a la señora **NELLY QUITORA GUTIERREZ**, se será en reserva o pendiente hasta tanto se clarifique, quien en verdad es el actor mayor derecho para representar los intereses de la beneficiada en este etapa administrativa. Para tal efecto se ha solicitado el desarchivo del proceso al Juzgado respectivo, para determinar las actuaciones de los apoderados reclamantes."

Por teniendo en cuenta lo anterior, los dineros reconocidos en las sentencias mencionadas a favor de la señora **NELLY QUITORA GUTIERREZ** están cesados a salvo, hasta tanto se aclare por el Despacho Judicial a quién de los apoderados corresponde cancelar los valores ordenados en las sentencias judiciales.

Por a los reconocimientos efectuados a la señora **NELLY QUITORA GUTIERREZ** se les cesará la causación de intereses moratorios a partir de la fecha del presente acto administrativo hasta que los apoderados presenten constancia secretarial mencionando a quien efectivamente se debe cancelar estos dineros, por no ser esta una causa imputable al Ministerio de Defensa Nacional.

Por en cumplimiento del Decreto 2176 del 21 de agosto de 1999, la Jefe División de Devoluciones y Compensaciones - Subdirección de Gestión de Recaudos y Cobranzas S.A.E. DIM y el Jefe de Gestión de Recaudos y Cobranzas - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, mediante oficios Nos. 1002943371823 del 27 de mayo de 2016 y 1002943371827 del 03 de junio de 2016, respectivamente, informaron a este Ministerio, que consultados los archivos magnéticos de Registro de la Tributación RUT, no se encontró registro de los beneficiarios reconocidos en el presente acto administrativo, así como tampoco deudas pendientes con esa entidad por concepto de obligaciones tributarias y/o sanciones.

Por las dudas reconocidas en este acto administrativo se encuentran resueltas en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 77216 del 27 de julio de 2016, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Gerencia Administrativa de este Ministerio, por el valor correspondiente al presente Acto Administrativo.

Por de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

CAPITAL - PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	SMLMV	CAPITAL
LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO	100.00	\$1.400.000,00
FRANCA ALEXANDRA DARAMILLO BEDOYA	100.00	\$1.400.000,00
ANDRÉS MICHAEL DARAMILLO GAVILAN	100.00	\$1.400.000,00
TOTAL	300.00	\$4.200.000,00

ELABORÓ: MIRY ANFERGUEZ GOMEZ
REVISÓ: PAOLA ANDREA VARGAS SALAZAR *Pa*

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

84

El presente informe refleja el estado de la deuda por el tipo de deuda ya do cumplida
 correspondiente a PAYER DE DEUDA DE LA EMPRESA ALVARO ALZAR, con. con. 2016

CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES

NOMBRE	CAPITAL
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	14,900,414.23
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	21,071,309.30
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	20,275,000.00
TOTAL:	56,246,723.53

CAPITAL - PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION

NOMBRE	SHIMV	CAPITAL
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	30.00	20,900,000.00
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	30.00	20,900,000.00
TOTAL:	60.00	41,800,000.00

TOTAL CAPITAL PERJUICIOS

NOMBRE	CAPITAL
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	14,900,414.23
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	21,071,309.30
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	20,275,000.00
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	20,275,000.00
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	41,071,309.30
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	41,071,309.30
COMPAÑIA ALIADA DANIELA PEREZ/ALVARO ALZAR	41,071,309.30
TOTAL:	184,735,000.00

LIQUIDACION INTERESES:

Para YULIA ALEXANDRA GARRIBO BOLDOVA LICROCESANTE, lo siguiente liquidacion:

Fecha de liquidacion: 01 de 2014 Capital liquidar: 16,305,416.53

INTERESES LABORATORIOS

Base	Tasa	Dia Inic	Reso	F. Reso	V Interes	V Acumulado	
12014	30/2014	01	25822	0501	31/5/2014	1038,16021	17,343,576.74
12014	30/2014	02	25473	0401	27/6/2014	1046,90861	18,390,485.35
0102014	31/12/2014	02	24287	1707	30/9/2014	1090,24992	19,429,735.26
012015	31/5/2015	01	25375	2359	30/12/2014	1018,57188	20,448,267.14
02015	30/6/2015	01	24820	0600	30/3/2015	1037,42083	21,485,687.98
032015	30/9/2015	02	24388	0917	30/6/2015	1043,40034	22,529,088.12
0402015	01/12/2015	02	24465	1541	29/9/2015	1046,38978	23,575,477.90
052015	01/3/2016	01	24879	1788	28/12/2015	1051,89457	24,627,372.47
062016	06/6/2016	01	24867	0334	20/3/2016	1092,21199	25,719,584.41
072016	06/8/2016	01	27781	0811	28/6/2016	048,13811	26,227,002.52

Intereses Contables: 000 Intereses Moratorios: 10022-48599 Intereses IHE: 000
 Total Intereses: 10022-48599 Total Nominal Pagar: 26,227,002.52

Para YULIA ALEXANDRA GARRIBO BOLDOVA LICROCESANTE, lo siguiente liquidacion:

Fecha de liquidacion: 01 de 2014 Capital liquidar: 21,220,000.00

INTERESES LABORATORIOS

Base: 30/5/2014 Tasa: 30/2014
 Pagador: YULIA ALEXANDRA GARRIBO BOLDOVA LICROCESANTE

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

01 Ago 2017

53

Continuación de la resolución que se da cumplimiento a las solicitudes de los señores MARCELO ESPINOSA ALBA y OTROS, S.D.

Desc.	Fecha	Días Tasa	Reso	F. Reso	V. Interes	V. Acumulado	
142014	30/02/04	90	25.822	05/0	31/3/2014	1,351,071.91	22,571,101.83
172014	30/02/04	60	25.473	1041	27/6/2014	1,362,457.19	23,933,559.02
1002014	31/12/2014	60	25.287	1707	30/9/2014	1,352,490.09	25,286,049.12
112015	31/03/05	90	25.373	2399	30/12/2014	1,325,527.44	26,611,576.55
142015	30/06/05	91	25.520	0369	30/3/2015	1,350,090.70	27,961,666.26
172015	30/09/05	60	25.888	0913	30/06/2015	1,357,891.23	29,319,557.49
1002015	31/12/2015	60	25.465	1341	29/9/2015	1,362,042.26	30,681,619.76
112016	31/3/2016	91	25.826	1788	28/12/2015	1,368,945.01	32,050,564.77
142016	30/06/2016	91	25.867	0334	29/3/2016	1,421,435.45	33,471,981.12
172016	30/09/2016	90	25.781	0811	28/6/2016	791,410.90	34,263,392.02

Intereses Corrientes (100) Intereses Moratorios 13,043,362.12 Intereses DDT (100)
 Total Intereses 13,043,362.12 Total Nueva Pagara 34,263,392.02

Para ALEXMELLYN BARRERO ALFARO LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO la siguiente liquidación:

Fecha fiscal liquidación 01 de febrero 2014 Capital liquidar 308000000

INTERESES MORA CORRIENTES

Desc.	Fecha	Días Tasa	Reso	F. Reso	V. Interes	V. Acumulado	
142014	30/02/04	90	25.822	05/0	31/3/2014	1,961,025.30	32,761,025.30
172014	30/02/04	60	25.473	1041	27/6/2014	1,977,550.53	34,738,575.83
1002014	31/12/2014	60	25.287	1707	30/9/2014	1,963,083.79	36,701,659.62
112015	31/03/05	90	25.373	2399	30/12/2014	1,923,948.52	38,625,608.15
142015	30/06/05	91	25.520	0369	30/3/2015	1,959,628.67	40,585,236.82
172015	30/09/05	60	25.888	0913	30/06/2015	1,970,923.24	42,556,159.06
1002015	31/12/2015	60	25.465	1341	29/9/2015	1,976,948.28	44,533,107.34
112016	31/3/2016	91	25.826	1788	28/12/2015	1,980,968.05	46,514,075.39
142016	30/06/2016	91	25.867	0334	29/3/2016	2,003,120.02	48,517,195.42
172016	30/09/2016	90	25.781	0811	28/6/2016	1,146,700.55	49,663,895.97

Intereses Corrientes (100) Intereses Moratorios 18,931,902.26 Intereses DDT (100)
 Total Intereses 18,931,902.26 Total Nueva Pagara 49,731,902.26

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO LEYDIA CROCI SANTE la siguiente liquidación:

Fecha fiscal liquidación 01 de febrero 2014 Capital liquidar 61,010,561.99

INTERESES MORA CORRIENTES

Desc.	Fecha	Días Tasa	Reso	F. Reso	V. Interes	V. Acumulado	
142014	30/02/04	90	25.822	05/0	31/3/2014	3,886,341.47	64,958,903.46
172014	30/02/04	60	25.473	1041	27/6/2014	3,921,107.87	68,880,011.33
1002014	31/12/2014	60	25.287	1707	30/9/2014	3,892,422.89	72,772,434.22
112015	31/03/05	90	25.373	2399	30/12/2014	3,814,825.24	76,587,259.46
142015	30/06/05	91	25.520	0369	30/3/2015	3,885,572.21	80,472,831.66
172015	30/09/05	60	25.888	0913	30/06/2015	3,907,967.20	84,380,798.85
1002015	31/12/2015	60	25.465	1341	29/9/2015	3,919,913.75	88,300,712.58
112016	31/3/2016	91	25.826	1788	28/12/2015	3,936,782.21	92,237,494.79
142016	30/06/2016	91	25.867	0334	29/3/2016	4,099,787.85	96,337,282.64
172016	30/09/2016	90	25.781	0811	28/6/2016	2,377,655.06	98,714,937.70

Intereses Corrientes (100) Intereses Moratorios 72,536,375.71 Intereses DDT (100)

Para MARYSOL EROX GONZALEZ
 Y ANDREA VARGAS SALAZAR

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - CONCEPCION BOGOTÁ
 NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

El presente es el resultado de la liquidación de la sociedad "Pasa la Olla" S.A. que se da cumplimiento a una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y "PASA LA OLLA" S.A. con C.V. 134234.

Total Ingresos: 77.508.375,71 Total Neto a Pagar: 89.886,70

Por: LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO IVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA WRENNER NICOLAS JARAMILLO CAMILIAN, los señores liquidadores.

Fecha de emisión del informe: 01/08/2016 Capital liquidado: 61.000.000,00

INTERESES Y PERJUICIOS:

Año:	Desde:	Hasta:	Res. F. Base	V. Interés	V. Acumulado
2013/04	30/06/2014	01/07/2014	6803	31332014	65.523.699,00
2013/04	30/09/2014	02/10/2014	1041	2562014	69.477.151,07
2013/04	31/12/2014	02/01/2015	1707	3092014	75.433.190,07
2015/01	31/03/2015	02/04/2015	2599	36122014	77.251.216,11
2015/01	30/06/2015	02/07/2015	6369	3932015	81.170.473,44
2015/01	30/09/2015	02/10/2015	10413	39162015	85.112.719,92
2015/01	31/12/2015	02/01/2016	1341	2992015	89.062.216,48
2016/01	31/03/2016	02/04/2016	1788	28122015	93.040.653,78
2016/01	30/06/2016	02/07/2016	1934	2932016	97.166.406,83
2016/01	30/09/2016	02/10/2016	981	2862016	99.463.806,53

Ingresos Corrientes: 0,00 Ingresos Menores: 37.863.806,53 Ingresos DIF: 0,00
Total Ingresos: 77.508.375,71 Total Neto a Pagar: 89.886,70

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS:

NOMBRE	CAPITAL
LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO	24.215.216,48
IVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA WRENNER	24.215.216,48
NICOLAS JARAMILLO CAMILIAN	45.712.216,48
LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO	24.215.216,48
IVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA WRENNER	24.215.216,48
NICOLAS JARAMILLO CAMILIAN	45.712.216,48
TOTAL	194.788.406,53

RESUELVE:

Que se declare a NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, inscrita en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Bogotá, D.C., con C.V. 134234, como beneficiaria de los intereses y perjuicios que corresponden a la sociedad "PASA LA OLLA" S.A., por el valor de quinientos cincuenta y siete millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 35/100 MCTE (\$557.055.458,35), en virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y "PASA LA OLLA" S.A. con C.V. 134234, y "PASA LA OLLA" S.A. con C.V. 134234.

Que se declare a NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, inscrita en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Bogotá, D.C., con C.V. 134234, como beneficiaria de los intereses y perjuicios que corresponden a la sociedad "PASA LA OLLA" S.A., por el valor de quinientos cincuenta y siete millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 35/100 MCTE (\$557.055.458,35), en virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y "PASA LA OLLA" S.A. con C.V. 134234, y "PASA LA OLLA" S.A. con C.V. 134234.

En Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de Agosto del 2016.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

RESOLUCION No. 6854

DE 2016 03 AGO 2016

HOJA No. 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EN FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA 03 FEB 2017

Se hace referencia a la resolución "Por la cual se da ~~verificación~~ verificación a favor de LINDY MARCELA BARBERO ALEAÑO Y OTROS", RAD. NO. 1160016

seguirá en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Central del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 20.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 1 del Decreto).

ARTICULO 21.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


DISPOSICIONES Y COMPLAZO

En Bogotá, D.C., 03 AGO 2016'

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

	FORMATO	Página de 1
	Certificación de Pago	Código: 29 GL- MDNSGDAGF-F011-01 Vigente a partir de: 15 OCT 2015

SUSCRITA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICA

QUE LA RESOLUCION No 6854 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016, POR VALOR DE \$557.055.458,35 SE CANCELO A LA SEÑORA **NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 26667852, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIIF No 223726116, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA No 126214006 DEL BANCO BBVA S.A. EL 19 DE AGOSTO DE 2016.

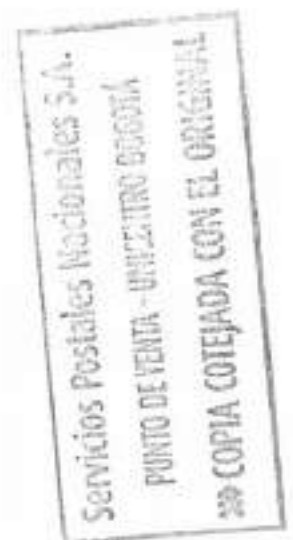
LA ANTERIOR SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA DOCTORA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES.

DADA EN BOGOTÁ A LOS DOS (02) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

ATENTAMENTE,


MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS
 Tesorera Principal Mindefensa

Correo: Paredes.Rojas@mindefensa.gov.co
 Paredes: Maria.Fernanda



57



N° OF16 - 00046 MDNSGDALGCC

Bogotá, DC, Jueves, 15 de diciembre de 2016

PROCESO No	73001333100520080021301
ACTOR	LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS
AUTORIDAD	JUZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE IBAGUE
FUERZA	EJÉRCITO NACIONAL
APODERADA MON	MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ

Con fundamento en la Información suministrada por la apoderada en su propuesta de repetición, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adicionada por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 01 de abril de 2014, en la cual se declaró administrativa y extrac contractualmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el día 20 de diciembre de 2006 en el sector del Totum, jurisdicción de Ibagué - Tolima, de conformidad con los siguientes hechos:

El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, salió de su residencia con el propósito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia el municipio de Rovira - Tolima, donde realizaría actividades de recreación y esparcimiento. Una vez salió de la zona urbana de Ibagué cuando se dirigía hacia el sector del Totum, después de cruzar el puente ubicado sobre el río Combeima (via Ibagué - Rovira); el señor JARAMILLO y otras personas que se desplazaban en el vehículo de placas PFI-490 de color dorado, marca Renault 21 ETOLITE PENTA, fueron inesperadamente emboscados por personal del GAULA- Ejército Nacional de Colombia, que luego de retenerlo y sin mediar la comisión de algún ilícito y orden de autoridad competente, dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.

Considero el despacho, que el actuar de los miembros del Ejército no estuvo ajustado al cumplimiento de sus funciones Constitucionales, sino, que hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que causó un daño a una persona, estableciendo que los uniformados que estuvieron presentes y fueron partícipes de los hechos incurrieron con su actuar en una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario.

Es deber de los miembros de la Fuerzas Militares, respetar los Derechos Humanos y preservar la vida de las personas, así incurrieran en actividades ilícitas pues se debe respetar todas sus garantías, ya que la ley establece los procedimientos para juzgar a estas personas, por lo que se considera que el actuar desplegado por los miembros del ente demandado desbordaron el marco de sus atribuciones y quebrantaron derechos fundamentales de los que les corresponde su protección, ya que desconocieron en su verdadera dimensión de sus deberes en la forma como los militares dispararon contra la integridad física del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, además con el agravante de haber planeado una operación de forma maquiavélica y engañosa.

Ministerio de Defensa Nacional
 Ética, Disciplina e Innovación
 Carrera 54 No. 26-25 CAN
 Corredor (57 1) 3150211
www.mindefensa.gov.co @mindefensa

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

75

Por estos hechos se inició investigación penal y en donde se profirió resolución de acusación por parte de la Fiscalía 89 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contra los militares sindicados JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, dejaron evidencias notorias en la escena del crimen las cuales fueron descubiertas por la Fiscalía en asocio con el cuerpo técnico de investigación C.T.I.

En el presente caso se observa que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del actuar ilícito e irregular de los militares JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, cuya conducta se puede considerar como dolosa, por ende se considera que se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 90 de la Constitución Nacional y lo consagrado en el artículo 5º de la ley 678 de 2001.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad **AUTORIZA REPETIR** en contra los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 678 de 2001, en tanto establece que la conducta del agente del Estado es dolosa cuando este quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

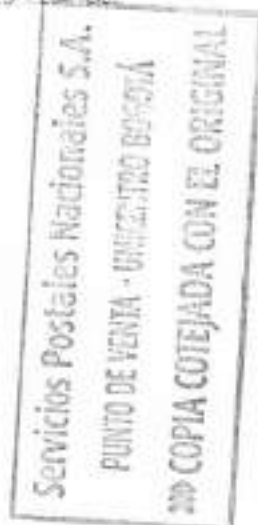
Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Diciembre de 2015.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3 y 2.4. De Decreto 1069 de 2015.

Cordialmente


DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA
Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional
Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Commutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co @mindefensa



NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

Administrativo, Laboral, Notarial Electoral, Civil, Familia

10 JUN 2014

59

Ibagué, Mayo 30 de 2014

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ATTE. Dr. Gonzalo Londoño Godoy
Bogotá D.C.



ASUNTO.

REMISION DOCUMENTACION CUMPLIMIENTO
SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE LEIDY
MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS
PROCESO DE REPARACION DIRECTA
No.2008-00213, No.2011-00165 y No.2013-
146.

125 - 224 2974 - 2925 288224 19247
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.



NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la C.C.No.26.667.852 de Santa Marta (Magdalena) y T.P.No.57.337 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderada Judicial de los señores **LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO**, quien actúa a nombre propio y a la vez en representación de su menores hija **ALIX MEILYN BARRERO ALFARO**, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE e hija del extinto señor **ALEXANDER JARAMILLO QUITORA** (q.e.p.d.); **CLAUDETH BEDOYA GALINDO** actuando a nombre y representación de su hija **EVELYN ALEXANDRA JARAMILLO QUITORA**, **ADRIANA GAVILAN SOTO**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **WEWINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN**, **LUZ DARY QUITORA** (Hermana del fallecido), **NELLY QUITORA** (Madre del fallecido) por medio del presente escrito, comedidamente me permito remitir los documentos que a continuación relaciono, para que se dé cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas dentro del proceso de Reparación Directa antes referido, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, de fecha Enero 17 de 2013, y confirmada la sentencia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** el día 18 de Marzo de 2014, con Ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, mediante el cual se accedieron a las pretensiones invocadas a favor de mis representados y resolvió declarar que la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, son responsables

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

administrativamente y extracontractualmente por la muerte violenta del señor **ALEXANDER JARAMILLO QUITORA**, en hechos ocurridos el día 20 de Diciembre de 2006, en las circunstancias ya probadas, en la vía que de Ibagué, conduce al Municipio de Rovira-Tolima.

Con base a lo anterior, allego los documentos que a continuación relaciono, para que se continúe con el trámite correspondiente tendiente a obtener el cumplimiento y pago de las sentencias judiciales a favor de mis representados.

1. Primeras copias que prestan mérito ejecutivo, de las sentencias proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, de fecha Enero 17 de 2013, con las constancias secretariales, ejecutorias, edictos, ratificando vigencia de los poderes. Anexos (28) folios.
2. Sentencia confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, de fecha 18 de Marzo de 2014, con Ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, con la constancias secretariales, ejecutorias, Edicto. Anexos (36) folios.
3. Poderes otorgados a la suscrita por los señores **LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO**, quien actúa a nombre propio y a la vez en representación de su menor hija **ALIX MEILYN BARRERO ALFARO**; **CLAUDETH BÉDOYA GALINDO** actuando a nombre y representación de su hija **EVELYN ALEXANDRA JARAMILLO QUITORA**; **ADRIANA GAVILAN SOTO**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **WEWINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN**, **LUZ DARY QUITORA** (Hermana del fallecido), **NELLY QUITORA**, madre del fallecido).

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - VINCENTO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

61

d. acc

NEXY DIAZ PALENCIA
Administrativo, Laboral, Notarial Electoral, Civil, Familia

4. RUT
5. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Apoderada Judicial.
6. Tarjeta Profesional de Abogada.
7. Certificación bancaria BBVA.

Así mismo declaro bajo la gravedad del juramento, que la suscrita a nombre de mis representados, no he instaurado ninguna acción judicial, tampoco, proceso ejecutivo, tendiente a obtener el cumplimiento de las sentencias.

Lo anterior, para que se cancele los perjuicios a mis representados.

Cualquier comunicación al respecto, la recibiré en la siguiente dirección:
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América de Ibagué.

Cordial saludo,

Nexy Díaz Palencia

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
C.C.No.26.667.852 de Santa Marta (Magdalena)
T.P.No.57.337 del C.S.J.



INTERIOR DIVISION DIRIGIDO A
Ministerio de Defensa Nacional
Ejército Nacional de Colombia
Cecilio Diaz Palencia
26607852 Stamento
57352
87 MAY 2014
Diaz Palencia

[Handwritten signature]

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

BBVA

62

063 / 1

AL INTERESADO

Nos permitimos certificar que **NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA** identificado(a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. **26.667.852** es cliente de nuestra sucursal desde el pasado **08 DE MAYO DE 2007** y se encuentra vinculado a través de la cuenta **DE AHORROS** No. **126.214.000** la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide el **26 DE MAYO DE 2014** con validez para el territorio Colombiano.

Afiantemente:



Sucursal **PARQUE MURILLO**
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
⇒ COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E S D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DAMANDADOS: JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Número 51.691.133 de Bogotá, poseedora de la Tarjeta Profesional Número 54343 del C.S.J., actuando en representación de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, me dirijo a Ustedes con el fin de interponer el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.

HECHOS

El sustento fáctico de la presente demanda es el siguiente:

- 1.- El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, salió de su residencia con el propósito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia el municipio de Rovira – Tolima, donde realizaría actividades de recreación y esparcimiento.
- 2.- Una vez salió de la zona urbana de Ibagué cuando se dirigía hacia el sector del Totumo, después de cruzar el puente ubicado sobre el río Combeima (via Ibagué – Rovira), el señor JARAMILLO y otras personas que se desplazaban en el vehículo de placas PFU-490 de color dorado marca Renault 21 ETOLITE PENTA, fueron inesperadamente emboscados por personal del GAULA- Ejército Nacional de Colombia, que luego de retenerlo y sin mediar la comisión de algún ilícito y orden de autoridad competente, dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.
- 3.- De acuerdo al informe de los que participaron en el operativo, los occisos pertenecían a un grupo de insurgencia armada que correspondían a los nombres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEIZÓN MENDES ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, DORANCE ENCISO MOLINA Y ARMEL RAMIREZ.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - CIRCUITO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

64

4.- Según el informe el operativo fue gestado por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, quien argumento haber recibido información del grupo RIME RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO, que un grupo de personas al margen de la ley con frecuencia se movilizaban en un vehículo de placas PFU-490 haciéndose pasar como ex miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

5.- Dice LOPEZ PICO, que sobre las 6:30 de la mañana del 20 de diciembre de 2006, haber visualizado el vehículo de placas PFU-490 del Totumo hacia Ibagué, que coincidía con el que estaban esperando y al notar la presencia del automotor, indico haber escuchado la proclama del Ejército que le decían alto al vehículo.

6.- Que una vez se ordenó detener la marcha del vehículo, se escucharon disparos de arma de corto y largo alcance, motivo por el cual el grupo GAULA, reacciono, para apoyar al grupo del CS. MEDINA, que se encontraba en el equipo de asalto.

7.- Los familiares de los ocupantes del vehículo señalaron que el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO afirmo que al apoyar el grupo CS. MEDINA, repelió los disparos de dos personas que iban corriendo hacia ellos, procediendo a defenderse con su arma de dotación y uno de los sujetos se lanzó hacia el monte por el costado derecho del Totumo de Ibagué.

8.- Posteriormente LOPEZ PICO, ordenó hacer alto al fuego y verificar el área, encontrando 4 cuerpos sobre la vía y el otro en la maraña o hueco, informando luego al Mayor MARTINEZ comandante del grupo GAULA sobre los hechos.

9.- El cuerpo de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, de acuerdo al acta de levantamiento del cadáver aparece con impactos en sus extremidades superiores, brazos, antebrazos y pierna, muslo derecho y con múltiples impactos en la espalda.

10.- Los hechos se presentaron en desarrollo de la misión táctica No. 099 LIBERIANO 037-A del 20 de diciembre de 2006, del grupo GAULA del Ejército dirigido por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, donde dieron de baja al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y otras personas.

11.- Por estos hechos el Juzgado Sexto Penal del Circuito condeno a los militares el Mayor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO GAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por el delito de homicidio agravado.

12.- La señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, interpusieron la demanda de reparación directa ante Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la que se declaró Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por la muerte

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

65

del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurrido el 20 de diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué -Tolima

13.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, acordó reconocer, ordenar y autorizar el pago por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ocasionada por miembros del Ejército Nacional, el 20 de diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué -Tolima, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458.35).

14.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, acordó reconocer, ordenar y autorizar por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, el pago por concepto de capital, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344.896.008.42).

15.- De acuerdo a lo certificado por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458.35), fue cancelada con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 223726116 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante Transferencia electrónica en la cuenta de ahorros No. 126214008 del Banco BBVA S.A. cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el día 19 de Agosto de 2016.

15.- El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa nacional, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2016, autoriza repetir en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por cuanto se reúne los presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 5 de la ley 678 de 2001.

PRETENSIONES

1.- Que se declare responsable a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO de los perjuicios ocasionados a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la cual se declaró

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurrido el 20 de diciembre de 2006 en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué-Tolima.

2.- Que se condene a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO a cancelar a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 008 PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344.996.008.42), que tuvo que cancelar la entidad demandante por concepto de capital, a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

3.- Que se condene a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO a cancelar a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se encuentran los siguientes:

El inciso 2º del artículo 90 de la actual Constitución Política, que establece: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños (antijurídico) que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Precepto constitucional que consagra la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia su agente, con el fin de recuperar para aquel, el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

Con el ejercicio de esta acción, se busca básicamente, la necesidad de asegurar, el principio moral en la fe pública, (art. 209 de la Constitución Política) y un fin fiscal, tendiente a la recuperación de lo pagado por el Estado por falla de su agente.

La ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la Acción de Repetición o de Llamamiento en Garantía con fines de repetición".

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - VINCENTO DOMÍNGUEZ

200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

67

El artículo 6º numeral 1º de la ley 878 de 2001 se refiere a la "violación manifiesta e inexcusable de las normas de Derecho y en el Art. 5 numeral 4, indica que existe dolo cuando el funcionario público lo han declarado penal o disciplinariamente responsable de los mismo hechos que sirvieron de fundamento para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION EN CONTRA DEL DEMANDADO EN ESTE PROCESO

La repetición es una acción de carácter patrimonial que se ejerce en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente ya sea de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, y que tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Ahora, al tenor de lo previsto por la citada Ley 878 de 2001 y de acuerdo a los preceptos establecidos jurisprudencialmente para que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, pueda ejercer la acción de repetición, se deben presentar 4 requisitos. i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Considerando lo anterior, se tienen como presupuestos para el caso en concreto los siguientes:

1.- LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA

En el presente caso se observa que el día 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo jurisdicción de Ibagué - Tolima, fue muerto el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, por el actuar de algunos miembros del Ejército Nacional, los cuales se individualizaron como agentes del Estado, los señores Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO ABEVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, los Cabos Segundos DARVIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SARA, GREGORIO CAREPA-CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZALEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, quienes fueron sancionados penalmente por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, por el delito de homicidio agravado.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, en la sentencia proferida el 17 de enero de 2013, señaló que el Estado es responsable por la falla del servicio y que el daño antijurídico causado es imputable al ente demandado, toda vez que los miembros de las fuerzas militares, debieron respetar los derechos humanos y preservar la vida a las personas, por cuanto incurrieron en actividades ilícitas. Observó el despacho que el daño antijurídico lo constituyó la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, quien falleció a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional el día 20 de diciembre de 2006 en la vía que conduce de Ibagué a Rovira, vereda el totumo, aproximadamente a las 6:30 a.m. según testimonios y pruebas documentales obrantes en el plenario, como el registro civil de defunción.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Se vulnero el derecho fundamental de la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, supremo derecho de que goza todo ser humano, al cual está subordinado los demás derechos de las personas, de ahí su carácter fundamental de amplia protección constitucional y legal, protección que se encuentra establecida en el art.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la 1ª Declaración Americana de Derechos del Hombre 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (aprobada en Colombia por la ley 16 de 1972) y 1º del Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (Aprobado en Colombia por la ley 297 de 1986) también se protege en el art.11 de la Constitución Nacional y en nuestra legislación interna desde el momento de la concepción (art. 91 del C.C.) y se sanciona las conductas que atentan o lesionan la misma (arts. 101 a 137 ley 599 de 2000 C.P).

Este daño sobrepaso el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyó un daño cierto, efectivo, económicamente evaluable, y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal es decir el daño antijurídico se acredita plenamente.

Al plantearse se allego la investigación penal llevada a cabo y en donde se profirió resolución de acusación por parte de la Fiscalía 89 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, la cual fue aportado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, también se allego el informe Técnico Médico legal basado en la necropsia del cadáver del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en la que se indica que presenta múltiples heridas por arma de fuego de alta velocidad en tórax, antebrazo izquierdo y muslo derecho, realizados en diferentes direcciones, igualmente se allego el acta de inspección de cadáver No. 413 de fecha 20 de diciembre de 2006, practicado por el laboratorio de Criminalística de la Fiscalía 34 seccional URI y C.T.I., también aparece la investigación realizada por la fiscalía 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario por la muerte del señor JARAMILLO QUITORA Y OTROS, donde se profirió resolución de acusación contra los sindicatos militares. De conformidad con el acervo probatorio recaudado en la escena criminal como los documentos y testimonios, confirman que cinco sujetos que fallecieron el 20 de diciembre de 2006, en el kilómetro 5 en la vía Ibagué que conduce al camino de Rovira, el modus operandi de los miembros pertenecientes a la entidad demandada, no fue el correcto ni el legal, y como consecuencia de dicha acción, recibirían como premio elogios o ascensos en sus grados de milicia. No obstante los militares ya mencionados, dejaron evidencias notorias en la escena del crimen las cuales fueron descubiertas por la Fiscalía en asocio con el cuerpo técnico de investigación C.T.I.

Teniendo en cuenta la manipulación de la escena de los hechos y la autoría de los servidores públicos en estos hechos, concluye el despacho que deben responder todos los involucrados ya que estuvieron en el sitio, participaron del mismo y aunque alguno de ellos no dispararon esto no los aparta de la responsabilidad que les atañe, se comprobó que realizaron el comportamiento ilícito en ejercicio de sus funciones, en actitud dolosa. Hubiese bastado con haber ejecutado una acción preventiva de disparos al aire para neutralizar a 5 personas y esto se afirma porque el grupo de GAULA, era mucho mayor, las armas que tenían eran más potentes y los traidores victimarios son expertos en la materia, lo que hace más notoria la responsabilidad por parte de los miembros del Ejército Nacional, al querer ocultar la realidad de los hechos genesis de la demanda de reparación directa, con el agravante de la manipulación de la escena del crimen, con objetos que no le pertenecían a los hoy occisos, como también la posición de los cuerpos, lo que demuestra el afán de distorsionar la realidad aparentando un combate que no se registró realmente.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - QUINCECIENTO POSTAL

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

La fiscalía señala que los miembros del ejército actuaron a conciencia, al momento de disparar a las hoy víctimas, lo que convierte a estos militares en personas reprochadas por la sociedad por el comportamiento ilegal, corrupto y cruel en contra de las víctimas, que fueron vulnerados en sus derechos de una manera tan arbitraria y absurda, razón por la cual profirieron la resolución de acusación en contra de los militares por los delitos de homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público, y favorecimiento.

Por lo que el despacho administrativo considero que el actuar de los miembros del Ejército no estuvo ajustado al cumplimiento de sus funciones Constitucionales, sino que hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales que causo un daño a una persona, estableciendo que los uniformados que estuvieron presentes y fueron participes de los hechos incurrieron con su actuar en una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario. Es deber de los miembros de la Fuerzas Militares, respetar los Derechos Humanos y preservar la vida de las personas.

2.- LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL QUE GENERE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A CARGO DEL ESTADO

De conformidad con el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la cual se declaró Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurrido el 20 de diciembre de 2006, en el sector del totumo jurisdicción de Ibagué - Tolima y condeno a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causado y futuro a favor de la compañera permanente de la víctima la suma de \$61.070.561.99, para la hija de la víctima por la suma de \$16.305.416.53 y para el hijo de la víctima la suma de \$21.220.029.90. Por concepto de perjuicios morales para la compañera permanente 100 SMLMV, para cada uno de los dos hijos 100 SMLMV, y para la madre de la víctima 100 SMLMV. Por perjuicios por daño a la vida de relación para la compañera permanente 50 SMLMV, para cada uno de los hijos de la víctima 50 SMLMV.

Se observó que el daño antijurídico lo constituyo la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, quien falleció a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional el día 20 de diciembre de 2006 en la vía que conduce de Ibagué a Rovira, vereda el totumo, aproximadamente a las 6:30 a.m. según testimonios y pruebas documentales obrantes en el plenario, como el registro civil de defunción.

Se vulnero el derecho fundamental de la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, supremo derecho de que goza todo ser humano, al cual esta subordinado los demás derechos de las personas, de ahí su carácter fundamental de amplia protección constitucional y legal, protección que se encuentra establecida en el art.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la 1ª Declaración Americana de Derechos del Hombre, 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (aprobada en Colombia por la ley 16 de 1972) y 1º del Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (Aprobado en Colombia por la ley 297 de 1996); también se protege en el art.11 de la Constitución Nacional y en nuestra legislación intertia desde el momento de la concepción (art. 91 del C.C.) y se sanciona las conductas que atentan o lesionan la misma (arts. 101 a 137 ley 599 de 2000 C.P).

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - CERCADO BOGOTÁ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

70

3.- EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO

El pago de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida se encuentra acreditado dentro del libelo. prueba del pago de la sentencia referida en el acápite anterior, es a través de acto administrativo representado en la Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016, la Entidad reconoce, ordena y autoriza el pago de los perjuicios causados a la señora LEIDY MARVCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué.

Acto seguido se realiza el pago por parte de la Entidad, según consta en la Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 02 de febrero de 2017, en la cual se indica que en efecto se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016, señalando que se canceló la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS MILITE (\$557.055.458,35), con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 223726116, a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorro No. 126214006 del Banco BBVA S.A., cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, quien fue la apoderada judicial dentro del proceso de reparación directa de la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, el día 19 de Agosto de 2016.

Igualmente se aporta Cuenta de Cobro presentada a la entidad el día 09 de Junio de 2014 presentada por la apoderada Dra. NEXY DIAZ PALENCIA del a señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, de conformidad al mandato confiado, solicitando el pago del dinero del crédito judicialmente reconocido, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Totumo de fecha 18 de marzo de 2014, de igual manera y siendo uno de los presupuestos el pago de la obligación en virtud a lo dispuesto en la normatividad que gobierna el pago de sentencias y conciliaciones, obra la Certificación Bancaria del BBVA S.A. en la cual el apoderado de la accionante, indica la cuenta a la que se le debe consignar.

De lo anterior se concluye que en cumplimiento de una disposición judicial, consistente en el pago de una suma de dinero que tuvo como origen el daño antijurídico inferido a un particular por una conducta dolosa de unos miembros del Estamento militar, que generó un detrimento patrimonial ostensible a la Entidad demandante al sufragar una gran suma de dinero para resarcir los perjuicios irrogados a la parte actora, razón por la cual la Nación Ministerio de Defensa está legitimada para accionar por el medio de control de Repetición, por la merma en el patrimonio de la Entidad, y por tanto le asiste el derecho y la obligación al Ministerio de Defensa - Nacional, en cumplimiento de los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 90 de la Carta Política de reparar la lesión acaecida en el patrimonio público, por intermedio de la acción de repetición y por la cual se pretende obtener el reembolso de la suma de dinero que canceló con ocasión de la condena impuesta por la conducta dolosa de los hoy demandados señores JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

LEGISLACION Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN EL TEMA DE LA CERTIFICACION DE PAGO.

Para ilustrar al despacho en relación con el tema, es pertinente resaltar, que para este punto, la ley 1437 de 2011, en su artículo 142, determinó que la acreditación del pago, se acredita con la Certificación de pago proferida por el respectivo pagador de la Entidad.¹ Así mismo resulta conveniente precisar que en éste único requisito exigido por el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo para hacer procedente la acción de repetición, también fue objeto de análisis en salvamento de voto por parte del Dr. Enrique Gil Botero², y por tanto me permito traer a colación los apartes pertinentes y coherentes frente al valor probatorio de la Certificación de pago, así:

“Sin lugar a dudas, las resoluciones mediante las cuales se ordena el pago, suscritas por el ordenador del gasto, o el Secretario o el Director o el jefe de presupuesto de la Entidad pública, u otro servidor público con las funciones de rigor, así como los certificados expedidos por la Entidad en los que se acredita el pago, constituyen documentos públicos vinculantes, que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la Entidad condenada, en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena. Esta clase de documentos, en la medida en que fueron emanados por funcionarios de la Entidad pública, ostentan la condición de documentos públicos, en los términos del artículo 251 del C.P.C., al

¹ Artículo 142 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): “Cuando el Estado haya decidido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable del servidor o ex - servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la Entidad respectiva deberá respaldar contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la Entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la Entidad realizó el pago será prueba suficiente, para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

El servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la Entidad respectiva deberá respaldar contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la Entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la Entidad realizó el pago será prueba suficiente, para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Servicios Postales Nacionales S.á.
PUNTO DE VENTA - UNISEMTO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

señalar que "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención". (Subrayado fuera de texto)

Y en otro de los apartes señala:

" Como se desprende de lo anterior, resulta incontestable la fuerza probatoria, en cuanto al pago de la condena se refiere, de las órdenes suscritas por el ordenador del gasto, el secretario, el director o el jefe de presupuesto de la Entidad. Lo anterior máxime si el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto, de conformidad con sus funciones, se encuentran a cargo de las finanzas de la entidad, concretamente del recaudo y pago de los derechos y obligaciones de la misma."

Con fundamento en lo expuesto, no cabe duda que la Entidad cumple a cabalidad con este presupuesto en pleno acatamiento de la ley 1437 de 2011, artículo 142. Y aún más se acredita con la cuenta de cobro presentada por el accionante en Reparación Directa, que el dinero en efecto se le consignó a la cuenta señalada por su apoderada judicial, en su cuenta de cobro, por lo tanto y para cualquier interpretación adicional por parte del despacho, también se acredita que el dinero fue recibido por el acreedor.

Así establecidos los presupuestos de la acción, este ente público al interponer el medio de control de Repetición cumple, a cabalidad con los presupuestos señalados en la ley 678 de 2001, ley 1437 de 2011, precedente jurisprudencial y demás disposiciones al respecto.

4.- LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO, COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

El objetivo de la ley 678 del 2001, es que los servidores o ex servidores públicos respondan patrimonialmente por los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones.

La culpa se presenta en dos casos principales:

1. Cuando el autor prevé los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confía imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente, y es la más grave.
2. Cuando el autor no prevé el daño que puede causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, "dados su desarrollo mental y su conocimiento de los hechos". Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente.

No obstante observamos que el criterio para apreciar la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico, que consiste en no prever un resultado dañoso habiendo podido preverlo y confiar en poder evitarlo.

Se debe declarar responsable al demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta gravemente culposa, puesto que no puso en práctica los conocimientos e instrucciones necesarios en el desarrollo de sus funciones.

Se tienen entonces que la conducta de los funcionarios siempre tiene que estar regida por los principios de moralidad y eficacia, en el cumplimiento de sus funciones.

La ley 678 del 2001 indica en el Art. 6 numeral, que indica que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, que sirve de fundamento para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO SOCORÁ
 NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-965 del 2.003. Se debe tener claro que una es la responsabilidad del Estado y otra la de sus agentes, pues la responsabilidad del Estado sobreviene de la anti juricidad del daño, mientras que la responsabilidad del agente ocurre, bien sea por acción o por omisión, que trae como consecuencia el daño que dio lugar a la condena bien sea porque la conducta fue dolosa o gravemente culposa.

El consejo de Estado en sentencia del 10 de Noviembre del año 2005 señala:

(i) que el Estado se encuentra obligado a repetir contra sus agentes, siempre que se dicte una condena a su costo y cuando se hubiere acreditado que el agente que dio lugar a ella actuó con dolo o culpa grave; y (ii) que los agentes estatales que ocasionen un daño deben responder patrimonialmente, siempre y cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del agente.

Si bien el Estado está obligado a repetir en contra del funcionario que dio origen a que se declarara la responsabilidad de este, esta repetición se debe hacer identificando plenamente al agente o funcionario sobre el cual se pretende repetir, por cuanto el juez va observar es que la entidad sufrió una condena en su contra y que el funcionario haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa.

En el presente caso, se observa, que el hecho antijurídico tuvo origen en la conducta dolosa asumida por el señores Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO AREVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURGIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por lo tanto se reúnen los presupuestos consagrados, en el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 678 de 2001 en el artículo 5°.

Este daño sobrepasa el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyó un daño cierto, efectivo, económicamente evaluable, y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal es decir el daño antijurídico se ve plenamente acreditado.

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan en cuenta por parte de su despacho acompaño con este escrito los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 17 de enero de 2013, en 26 folios útiles.
- 2.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, en 13 folios útiles.
- 3.- Copia autentica de la Resolución número 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, mediante la cual se reconoce los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS en seis folios útiles.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - UNICENTRO COPIA
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

74

4.- Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de, en la que indica que se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016 que señala que se canceló la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROcientos CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458,35), dicha suma fue cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 1126214006 del Banco B BVA S.A., cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el día 19 de Agosto de 2016

5.- El Oficio No. 00046 suscrita por la secretaria del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de Diciembre de 2016 en la que se AUTORIZO REPETIR en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO

6.- Solicitud de pago de la sentencia judicial de la indemnización reconocida a favor del señor JOSE YAMIL ORDOÑEZ Y OTRA, suscrito por el abogado ABELARDO BARRERA MARTINEZ en dos folios útiles

7.- Copia autentica del Poder otorgado por el señor JOSE YAMIL ORDOÑEZ y MARIA AMPARO BOHORQUEZ BUSTOS al abogado ABELARDO BARRERA MARTINEZ.

8.- Poder de sustitución del abogado ABELARDO BARRERA MARTINEZ a la abogada SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ

9.- Certificación del Banco de Bancolombia donde se indica el número de la cuenta de ahorros 1525909126, cuyo titular es la señora SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.

10.- Fotocopia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar de fecha 07 de febrero de 2000, en 47 folios útiles.

11.- Fotocopia de la sentencia proferida por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en 76 folios útiles.

OFICIOS:

Solicitó al Despacho se sirva oficiar:

- ♦ Al Tribunal Administración de Cundinamarca Sección Tercera subsección B a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No. 25000232600019980248401, adelantado por el JOSE YAMIL ORDOÑEZ Y OTRA por las lesiones físicas que sufrió el día 24 de enero de 1998, por los disparos que le hicieron miembros del Ejército Nacional.
- ♦ Se oficie al Tribunal Superior Militar para que allegue copia integral del proceso No.2217-5866-141823 que se siguió en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS, por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la vía de Villeta-Cundinamarca.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - DIRECTORIO BOGOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

75

- ❖ Se oficie a la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, para que allegue copia del proceso disciplinario seguido en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la vía de Villeta-Cundinamarca
- ❖ Se oficie a la Dirección de Personal Ejército NACIONAL, con el fin de que allegue certificación de calidad de militares de los señores Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR, los soldados JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BENITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPLVEDA LOPEZ, EUDINES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ, NORVEY ANTONIO MORALES ALVAREZ y el el Cabo Segundo EDINSON VARON MURILLO

PRUEBAS TRASLADADAS

Conforme lo preceptuado en el Artículo 174 del C.G.P. Solicito al Despacho librar oficios dirigidos a las siguientes autoridades judiciales y disciplinarias a fin de que se tengan como pruebas trasladadas las siguientes:

- ❖ Al Tribunal Administración de Cundinamarca Sección Tercera subsección B a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No. 25000232600019980248401, adelantado por el JOSE YAMIL ORDOÑEZ Y OTRA por las lesiones físicas que sufrió el día 24 de enero de 1998, por los disparos que le hicieron miembros del Ejército Nacional
- ❖ Al Tribunal Superior Militar para que allegue copia integral del proceso No.2217-5886-141823 que se siguió en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS, por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la vía de Villeta-Cundinamarca
- ❖ A la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, para que allegue copia del proceso disciplinario seguido en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la vía de Villeta-Cundinamarca

CUANTIA

Por la cuantía para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTES MIL PESOS M/CTE (\$117.900.000,00), a favor de la NACIÓN- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Administrativo, por la naturaleza de la acción, el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía de conformidad con lo dispuesto por el H. consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 8 de abril de 1994, magistrado ponente doctor DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, se concluyó "... que la acción de repetición derivada del art.90 inciso 2º de la actual Carta Política, en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, cuya vigencia anterior en nada obstaculiza el desarrollo y aplicación del precepto constitucional citado, debe ejercitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - CENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

76

PROCEDIMIENTO

Es el establecido en los artículos 142 y 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y demás normas concordantes que regulan el procedimiento aplicable en el presente asunto.

ANEXOS

- 1- Poder legalmente conferido
- 2- Documentos indicados como pruebas
- 3- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado, y las demás Copias de Ley.
- 4 - Cd con contenido del archivo de la demanda en formato PDF

NOTIFICACIONES

El Demandante recibirá en Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 piso segundo.

Correo electrónico: Bogotá.notificaciones@mindefensa.gov.co

Los demandados: Se desconoce la dirección de los domicilios.

La suscrita las recibirá en la carrera 10 No. 26-71, Piso Séptimo Torre Sur Residencias Tequendama o en la secretaria de su despacho.

Correo electrónico: myriam.gonzalez@mindefensa.gov.co

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que se desconoce el actual domicilio de los demandados señores PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR, JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BENITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRÓ MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPULVEDA LOPEZ, EUDINES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MONTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ, NORVEY ANTONIO MORALES ALVAREZ y EDINSON VARON MURILLO, por lo anteriormente manifestado, solicito su emplazamiento de conformidad con los artículos 75 numeral 11 y art. 318 del Código de Procedimiento Civil y artículos 82 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de notificación.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor juez, reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido

Atentamente,

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No. 51.691.133 de Bogotá
T.P. No. 54.343 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - CENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SEÑOR:
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso: Medio de Control de Repetición
Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JOSÉ WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS
Número: 11001334306120170005600

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.133 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 54.343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, encontrándome dentro del término legal en el proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos:

1.- De acuerdo al auto de fecha 27 de marzo de 2017 en el cual el despacho denota la ausencia de la constancia o certificado de vinculación de los demandados, que tenía a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se requiere para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.

Al respecto, manifiesto que con el presente escrito anexo el oficio No. 20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de febrero de 2017, de Dirección de Personal Ejército, en la que se indica el grado, en número de cédula y reporta algunas direcciones:

Por ende señalo que de acuerdo al documento que anexo

- ✦ El señor JOSÉ WILSON CAMARGO AREVALO, tiene el grado de Mayor que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79708616, y su domicilio está ubicado en la Carrera 50 No. 18-06 Apto 1005 Edificio Puyana Cantón Caldas, en esta ciudad.
- ✦ El señor WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO tiene el grado de Teniente, se identifica con la cédula de ciudadanía número 91076840 y registra como domicilio la carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.
- ✦ El señor DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA tiene el Grado de Cabo Primero, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70529106 y no registra domicilio.
- ✦ El señor ALBEIRO BUITRAGO MURCIA tiene el grado de Cabo Primero, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96343068 y no registra domicilio
- ✦ El señor ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, tiene el grado de soldado profesional, identifica con la cédula de ciudadanía número 8056085 y no registra domicilio

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - VINCENTO BOGOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

- ↓ El señor GREGORIO CAPERA CONDE, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93443537 y no registra domicilio.
- ↓ El señor SILVERIO CAMARGO CAMARGO, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9636071 y no registra domicilio.
- ↓ El señor JOSE NEVER GONZALEZ, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93348654 y el domicilio que registra es la Carrera 1. No. 33-17 Barrio 1° d Mayo en Ibagué Tolima.
- ↓ El señor HUGO LOPEZ MELO tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93392288 y no registra domicilio.
- ↓ El señor MARIO PIRAZAN VANEGAS tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93384471 y no registra domicilio.
- ↓ El señor LUIS ANTONIO SILVA tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5843307 y no registra domicilio.
- ↓ El señor HENRY RANGEL tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5486139 y no registra domicilio.
- ↓ El señor JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5970693 y no registra domicilio.

2.- El despacho exhorta de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 al apoderado de la parte actora para que allegue los respectivos traslados dirigidos a cada uno de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto a los traslado, manifiesto al despacho con todo respeto que los traslado los realice en C.D, es decir que con la demanda allegue 15 CD, para cada uno de los demandados, 1 CD para el Ministerio Público y 1CD para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir que en total se allegaron 17 CD, pertinente es mencionar que el contenido de los mismos es idéntico al contenido del CD, que se allega junto con la demanda para el despacho, es decir la demanda con todos sus anexos.

De conformidad con lo anterior considero con todo respeto, que cumple con los requisitos requeridos para cumplir con los respectivos traslados a cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado.

3.- Es pertinente informarle al despacho que por un error en la digitación los acápite de la demanda, correspondientes a las pruebas, cuantía y solicitud de emplazamiento, quedaron trastocados con el contenido de otra demanda, por ende se aclara que los

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
⇒ COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

acápites de la demanda en contra de los demandados señores JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, antes mencionados quedan así:

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan en cuenta por parte de su despacho acompaño con este escrito los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 17 de enero de 2013, en 26 folios útiles.
- 2.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, en 13 folios útiles
- 3.- Copia autentica de la Resolución número 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, mediante la cual se reconoce los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS en seis folios útiles.
- 4.- Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de, en la que indica que se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016 que señala que se canceló la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458,35), dicha suma fue cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 1126214006 del Banco B BVA S.A., cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el día 19 de Agosto de 2016.
- 5.- El Oficio No. 00046, suscrita por la secretaria del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de Diciembre de 2016 en la que se AUTORIZO REPETIR en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.
- 6.- Solicitud de pago de la sentencia judicial de la indemnización reconocida a favor de la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, suscrito por la abogada NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA en tres folios útiles.
- 7.- Certificación del Banco de BBVA S.A. donde se indica el número de la cuenta de ahorros: 126214006, cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO DE BOYÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

OFICIOS:

Solicito al Despacho se sirva oficiar:

- ❖ Al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No.73001333100520080021301, adelantado por la señora LEIDY MARCELABARRERO ALFARO Y OROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA ocasionada por miembros del Ejército Nacional el día 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué.
- ❖ Se oficie al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia integral del proceso que se adelantó en contra de los militares Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, en el cual se profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado

PRUEBAS TRASLADADAS.

Conforme lo preceptuado en el Artículo 174 del C.G.P., Solicito al Despacho librar oficios dirigidos a las siguientes autoridades judiciales y disciplinarias a fin de que se tengan como pruebas trasladadas las siguientes:

- ❖ Al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No.73001333100520080021301, adelantado por la señora LEIDY MARCELABARRERO ALFARO Y OROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA ocasionada por miembros del Ejército Nacional el día 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué.
- ❖ Al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia integral del proceso que se adelantó en contra de los militares Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, en el cual se profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado.

CUANTIA

Por la cuantía para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344.996.008,42), a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - CENTRO BOCOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

4.- Teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de febrero de 2017, en el cual indican el domicilio de algunos de los demandados, por ende el acápite de notificaciones quedaría así:

NOTIFICACIONES

El Demandante: Recibirá en Avenida el Dorado CAN Cra.54 No. 26-25 piso segundo.

Correo electrónico: Bogotá.notificaciones@mindefensa.gov.co

Los demandados:

_ JOSE WILSON CAMARGO AREVALO: Registra como domicilio en la Carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.

_ WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO: Registra como domicilio en la Carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.

_ JOSE NEVER GONZALEZ: Registra como domicilio en la Carrera 1 No. 33-17 Barrio 1° de Mayo en la ciudad de Ibagué – Tolima.

En cuanto a los demás demandados se desconoce la dirección de los domicilios.

La suscrita: Las recibirá en la carrera 10 No. 26-71, Piso Séptimo Torre Sur Residencias Tequendama o en la secretaria de su despacho.

Correo electrónico: miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que se desconoce el actual domicilio de los demandados señores: DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por lo anteriormente manifestado, solicito su emplazamiento de conformidad con los artículos 75 numeral 11 y art. 318 del Código de Procedimiento Civil y artículos 82 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de notificación.

Anexo: Lo enunciado anteriormente y el respectivo traslado en 18 CD, para cada uno de los 15 demandados, el Despacho, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.


De acuerdo al Acuerdo No. CSJCTA 15-516 de fecha 05 de abril, se indica que los sesenta y cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la oficina de apoyo estarán con cierre extraordinario durante los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de Abril de 2017, por ende el presente memorial de subsanación se presenta dentro del término legal

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
100 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SOLICITUD

De acuerdo a lo mencionado, muy cordialmente solicito, al despacho que se tenga por subsanada la demanda y se admita la misma, con el fin de que no se le vulnere los derechos de la entidad demandante.

ATENTAMENTE


MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
C.C.No. 5.691.133 de Bogotá
T.P. No. 54.343 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173080267911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9

Bogotá, D.C., 21 de Febrero de 2017

Señora
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional
Carrera 54 No. 26 - 25
Teléfono 3150111
Bogotá D.C.



ASUNTO: Respuesta Oficio No. 17-4164

Con toda atención, en respuesta a su oficio allegado a la Sección de Base de Datos - Dirección de Personal, me permito informar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar la siguiente información:

Mayor **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79798616, registra como domicilio la Carrera 50 # 18-06 Apto. 1005 Edificio Puyana Cantón Caldas.

Teniente **WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91076840, registra como domicilio la Carrera 50 # 18-06 Cantón Caldas.

Cabo Primero **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70529106, no registra domicilio.

Cabo Primero **ALBEIRO BUITRAGO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96343068, no registra domicilio.

Soldado Profesional **ELDER ANTONIO BARRETO SAPA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8056085, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **GREGORIO CAPERA CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93443537, no registra domicilio.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4481445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
diper2@ejercito.mil.co



01 MAR 2017



Al contestar, cite este número

20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 21 de
Febrero de 2017

Soldado Profesional (RA) **SILVERIO CAMARGO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636071, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **JOSE NEVER GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93348654, registra como domicilio la Carrera 1 No. 33 - 17 Barrio 1° de Mayo, Ibagué (Tolima).

Soldado Profesional (RA) **HUGO LOPEZ MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93392288, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **MARIO PIRAZAN VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93384471, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **LUIS ANTONIO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5843307, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **HENRY RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5486139, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) **JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5970693, no registra domicilio.

RENET MAX DEVIA, no existe registro alguno que coincida con nombres y apellido requerido, por tanto se solicita ampliar o verificar la información a fin de brindar una respuesta oportuna y veraz.

Cordialmente,

Teniente Coronel **CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA**
Oficial Sección Base de Datos

Elaboró: **SS. YOLANDA CARDOZO**
Digitadora Base de Datos

Valió: **CPE. ANA MARÍA TAVARRO**
Asesora Jurídica COPER

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICREDITO BOGOTÁ
220 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cañón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4461445
Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28
diper2@sejarcito.mil.co



707



ACUERDO No. CSJBYA17-516
Miércoles, 05 de abril de 2017

"Por medio del cual se autoriza el Cierre Extraordinario de Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado y reubicación en otra sede judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo No 433 del 3 de febrero de 1999 y el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de Agosto de 2016, pretendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión de Sala ordinaria del 05 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Doctor **CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ** en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2017 informa a esta Seccional la puesta en funcionamiento del Edificio del CAN y solicita la aprobación de la programación de los Juzgados Administrativos, para el traslado a la nueva sede

Que el Doctor **CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ** en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca mediante Oficio No DESAJBOO17-74 de fecha 31 de abril de 2017, solicita autorización para el Cierre Extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa ubicados actualmente en la Carrera 7 No 13 - 27 Edificio Casur, la Calle 12 No 9 - 23 Torre Norte, Edificio Virrey y la Calle 12 No 9 - 55 Interior 1 Edificio Kaysser Interior por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar su traslado y reubicación a la Sede del Can.

Que la reubicación a efectuarse se justifica por cuanto su objeto es el de mejorar las condiciones físicas de los despachos judiciales y la Oficina de Apoyo para esa Jurisdicción.

Que de conformidad con el Acuerdo No 433 del 3 de Febrero de 1999 y el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de Agosto de 2016 y por considerarlo procedente, este Consejo Seccional, autoriza el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa conforme a la solicitud dada a conocer por el Director Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de ser trasladado a las Sedes del CAN.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

ACUERDA

Artículo Primero: DISPONER EL CIERRE EXTRAORDINARIO de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa en la Carrera 7 No 13 - 27 Edificio Casur, la Calle 12 No 9 - 23 Torre Norte, Edificio Virrey y la Calle 12 No 9 - 55 Interior 1 Edificio Kaysser Interior por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar su traslado y reubicación a la Sede del Can.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Hoja No 2 Acuerdo No. CJUR7417.116 del 1 de Abril de 2017 "Por medio del cual se autoriza el Cierre Extraordinario de Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado y reubicación en otro sede judicial".

Artículo Segundo: Como consecuencia del Cierre Extraordinario, los términos procesales se interrumpirán en el mismo lapso, inclusive las Acciones de Tutelas, y Habeas Corpus.

Artículo Tercero: Durante el cierre extraordinario, los empleados de los Juzgados y la Oficina señalada en el artículo anterior, deberán concurrir al trabajo en jornada ordinaria.

Artículo Cuarto: Los Secretarios de los Juzgados Administrativos, deben librar en cada expediente que este en curso un término, la constancia secretarial del cierre extraordinario, indicando los días y el motivo.

Artículo Quinto: Los Despachos Judiciales y la oficina de Apoyo, deben usar los medios tecnológicos provisionados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca.

Artículo Sexto: Por las Secretarías de los Juzgados y la Oficina de Apoyo, dispónganse el anuncio del cierre extraordinario al público por medio de aviso fijado en las puertas de las oficinas, con indicación del motivo y fechas.

Artículo Séptimo: El Director Ejecutivo Seccional de Bogotá- Cundinamarca, deberá asegurar la actividad con medidas preventivas para la conservación de los bienes y procesos.

Artículo Octavo: Debe darse aplicación a los principios de acceso a la justicia, oportunidad, eficacia y eficiencia frente a las audiencias y actuaciones judiciales que se aplacen en virtud de los efectos de este Acuerdo.

Artículo Noveno: Comunicar este Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Administración Judicial, a las Oficinas de Reparto y a los Juzgados mencionados, para lo pertinente.

Artículo Décimo: Publicar, este Acuerdo en la página web de la Rama Judicial.

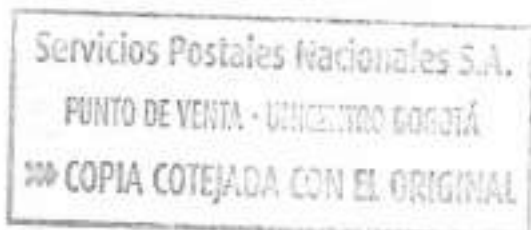
Artículo Décimo Primero: Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).


DIRECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Vice Presidente

IPSICPPP

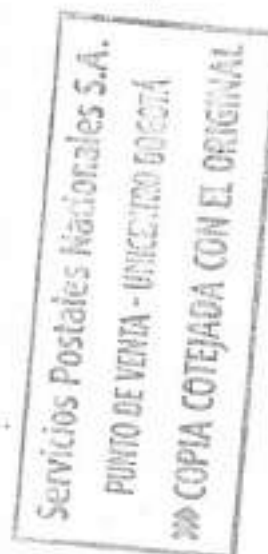




**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional ✓
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros



El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La demanda se presentó el 28 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara constancia o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidenciaran las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos (fol. 80, C.1).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-CO
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

demás demandados no registra información de domicilio por lo que solicitó su emplazamiento (fls. 83 - 93, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

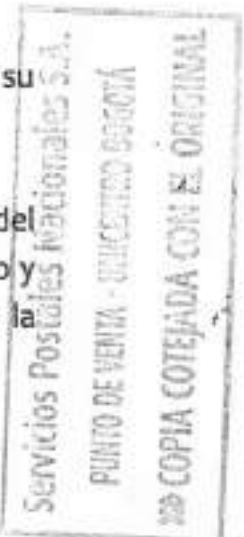
PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Ministerio de Defensa Nacional contra José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devía, Mario Pirázan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangei, y José Enrique Vaquiro Moreno.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Wilson Camargo Arévalo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor William Eduardo López Pico; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Never González; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Disponer el **EMPLAZAMIENTO** de los señores Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez,



M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, clase y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

SÉPTIMO: La parte interesada (Ministerio de Defensa Nacional) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

Servicios Postales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - URB. CENTRO BOGOTÁ
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

DÉCIMOSEGUNDO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMOTERCERO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.691.133 y Tarjeta profesional 54.343 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMOQUINTO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO NOCTURNO el día junio de dos mil diecisiete (2017) en el Juzgado Administrativo y Uno del Circuito de Bogotá D.C. Dada en Bogotá D.C. el día 08 de junio de 2017.

[Handwritten Signature]
Sandra María Cepinoso Bueno
 PROSECRETARÍA

Servicios Federales Nacionales S.A.
 PUNTO DE VENTA - CENTRO BOGOTÁ
 NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de servicios 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

End | Next

Guía No. YP004179154CO

Fecha de Envío: 04/03/2021
09:08:35

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 700.00 Valor: 12700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JOHANNA GONZALEZ PINZON Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CRA 10 # 26 - 71 PISO 7 RESIDENCIAS TEQUENDAMA TORRE SUR Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE NEVER GONZALEZ Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA
Dirección: CRA 1 # 33 17 BARRIO 1º DE MAYO Teléfono:
Certe asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Postal	Evento	Observaciones
04/03/2021 09:08 AM	PV.UNICENTR-BTA	Admitido	
04/03/2021 03:05 PM	PV.UNICENTR-BTA	En proceso	
04/03/2021 09:17 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/03/2021 04:14 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
08/03/2021 04:51 PM	CD.IBAGUE	Entregado	



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 Nota Correo de Correo		NOTEXRESS POR AVISO		Fecha de Admisión: 04/03/2021 09:08:31		Fecha de Salida: 08/03/2021		YPR064179154C0	
Código Operativo: YPUNCENTR-BTA		Código Operativo: YPUNCENTR-BTA		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Operativo: 1111752	
Nombre/ Razón Social: JOHANA GONZALEZ PINDON		Dirección: CRA 10 # 26 - 71 PISO 7 RESIDENCIAL		Teléfono: NIT: 071 0288496		Código Postal: 110011900		Código Operativo: 1111752	
Referencia: TEQUENOMA TORRE SUR		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110011900		Código Operativo: 1111752	
Nombre/ Razón Social: JOSE MEYER GONZALEZ		Dirección: CRA 1 # 33 - 17 BARRIO 1° DE MAYO		Tel: Código Postal: 70006912		Código Postal: 70006912		Código Operativo: 494480	
Ciudad: BAGUE		Depto: TOLIMA		Código Postal: 70006912		Código Postal: 70006912		Código Operativo: 494480	
Peso Bruto(kg): 700		Peso Volumétrico(kg): 0		Peso Facturado(kg): 700		Valor Declarado: \$50.000		Valor Flete: \$12.700	
Costo de envío: \$0		Valor Total: \$12.700		Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 08 MAR 2021		Distribuidor: 08 MAR 2021	
Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900	
Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900		Código Postal: 110011900	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110011900
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

Mensaje nuevo

[Responder](#) [Eliminar](#) [Archivo](#) [No deseado](#) [Limpiar](#)

ravortos

Carpetas

Bandeja ... 4679

Correo no d... 21

Borradores 240

Elementos envi...

Elementos ... 45

Archivo

Notas

Doc Carol

doctora sandra...

doctora Myria...

Dr. Victor more...

Dra. kelly sot... 2

Dra. sandra sal...

Historial de co...

johanna gon... 4

lorena

respuestas fisc...

yuri repeticion 5

Carpeta nueva

DEMANDA-SUBSANACION DEMANDA-AUTO ADMISORIO--PROCESO 11001334306120170005600 DTE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS

confirmacion, [naga clic aqui.](#)Lady Johanna Gonzalez Pinzon <la
dy.gonzalez@mindefensa.gov.co>

Jue 4/03/2021 2:07 PM

Para: Usted, ovabogados@hotmail.com

DEMANDA JOSE WILSON CA...

20 ME

3 archivos adjuntos (28 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Doctor:
GIOVANNY OCHOA VILLALBA

Cordial saludo,

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso No 11001334306120170005600, Dte: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS, me permito adjuntar Demanda y sus anexos, Subsanación Demanda, Auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017.

Con el usual respeto,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Piso 7° Torre Sur, Residencias
Tequendama-Bogotá D.C.

[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

DEMANDA-SUBSANACION DEMANDA-AUTO ADMISORIO--PROCESO
11001334306120170005600 DTE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSE WILSON
CAMARGA AREVALO Y OTROS

Lady Johanna Gonzalez Pinzon <lady.gonzalez@mindefensa.gov.co>

Jue 4/03/2021 2:07 PM

Para: ovabogados@hotmail.com <ovabogados@hotmail.com>; camilaa155@hotmail.com <camilaa155@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (28 MB)

DEMANDA JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS PROCESO No 11001334306120170005600_.pdf; MEMORIAL
SUBSANANDO DEMANDA DE JOSE WILSON CAMARGO AREVALO (ABRIL- 24-2017).pdf; AUTO ADMISORIO DE FECHA 08 DE
JUNIO DE 2017-PROCESO-LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS
(1).pdf;

Doctor:

GIOVANNY OCHOA VILLALBA

Cordial saludo,

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 61
Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso No 11001334306120170005600, Dte: NACION-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS, me permito adjuntar
Demanda y sus anexos, Subsanación Demanda, Auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017.

Con el usual respeto,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Piso 7° Torre Sur, Residencias Tequendama-Bogotá D.C.



Lady Johanna Gonzalez Pinzon

De: Lady Johanna Gonzalez Pinzon
Enviado el: sábado, 20 de febrero de 2021 12:38 a.m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: MEMORIAL PODER PROCESO No 11001334306120170005600 DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALO
Datos adjuntos: memorial poder jose wilson camarga arevalo juzgado 61.pdf

Señor::
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Sección Tercera

REFERENCIA: Medio de Control de Repetición
PROCESO No: 11001334306120170005600
DEMANDANTE: La Nación Ministerio de Defensa
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALO

Respetado señor Juez

Lady Johanna Gonzalez Pinzon, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía 52.884626 y tarjeta profesional número 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto, me permito adjuntar poder otorgado a la suscrita con sus respectivos anexos, al igual soporte de entrega de procesos de la Doctora Myriam Yanneth Gonzalez Gutierrez, ante la Entidad, para que obre dentro del expediente de la referencia.

Atentamente,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Piso 7° Torre Sur, Residencias Tequendama-Bogotá D.C.



La seguridad
es de todos

MinDefensa

Bogotá DC, febrero 2021

Señor:

**JUEZ (61) SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN TERCERA –**

E. S. D.


REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
PROCESO No. 11001334306120170005600
DEMANDANTE: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**
DEMANDANDO: **JOSE WILSON CAMARGA AREVALO**

Respectado señor Juez,

LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.884.626 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que obra como demandante, a través del presente escrito, y con el respeto acostumbrado, me permito aportar poder otorgado a la suscrita, con sus respectivos anexos, al igual soporte de entrega de procesos, realizada por la Doctora Myriam Yanneth González Gutiérrez, para que obre dentro del expediente de la referencia.

La suscrita apoderada puede ser notificada en la Carrera 10 No 26-71 Residencias Tequendama –Torre Sur – Piso Séptimo. Teléfono 3150111 extensiones 40808-40809-40810, Correo electrónico Lady.gonzalez@mindefensa.gov.co, y/o camilaa155@hotmail.com.

Del Señor Juez,


LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN
C.C. No. 52.884.626 de Bogotá
T.P. 168285 del C.S. de la J.

Adjunto: Poder- anexos y soporte de entrega realizada por la Doctora Myriam Yanneth en (26) Folios.



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120170005600
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52884626 de BOGOTA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Solicito al señor Juez se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
C. C. 52884626
T. P. 168285 del C. S. J.
lady.gonzalez@mindefensa.gov.co
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINDEFENSA

GERTIFICACION N°. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

Rocio H

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para propósito de jubilación ni para fines de antigüedad. La certificación de goce (salvo se dé en otra forma) se basó en ciertos rasgos característicos especiales de los titulares que se relacionan.

ELABORÓ: SR. MONTAÑA, NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 Cali
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MinDefensaColombia
Youtube: MinDefensaColombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018


En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.529.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1978, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: *"ENCARGOS - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."*

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del cargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	458	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1998	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12298	30-08-1998	30-08-1998	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia: OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

Identificador : r08X WfDXT 8aH0 6-lA 42BU wdsd p|E- (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

13826

8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contrator General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contrator."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

13827

9

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 : DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA -- GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

13829
24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13882

14

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

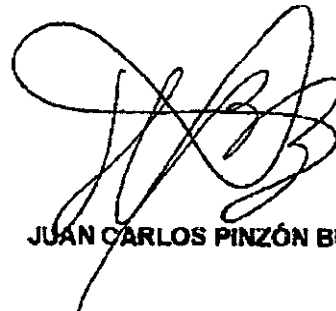
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las perlas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Ucalia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Oficina Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbe	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bolívar	Funja	Comandante Departamento de Policía Bolívar.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Casquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Casquetá.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cibacá	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Cibacá.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuicará	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cuicará.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Banancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedjo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

29

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-007
	Informe de entrega del puesto de trabajo	Versión: 1 Vigente a partir de: 2 de septiembre de 2019

Nombre del Funcionario	MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
Grupo Contencioso	GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Evento	RETIRO
Fecha de Emisión del Informe	09 DE NOVIEMBRE DEL 2020
Fecha de Retiro / Traslado o Inicio de Vacaciones	09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Dentro de las actividades desarrolladas, se puede determinar que se realizó conceptos, para presentar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y se autorizó repetir o no repetir, presente demandas correspondientes al medio de control de repetición, se realizó las agendas de repetición con las decisiones tomadas por el comité hasta el acta número 40 de fecha 6 de noviembre de 2020, igualmente se realizaron los respectivos parámetros de los conceptos donde se autorizó repetir.

En cuanto al cobro persuasivo se gestionó todo lo referente a obtener información de las personas que se declararon responsables y fueron condenados a reintegrar los dineros cancelados por el Ministerio de Defensa Nacional, se realizaron los respectivos requerimientos en los casos donde se obtuvo información de domicilios de los obligados, con el fin de que se cancelara la obligación antes de enviar los casos para adelantar el proceso de cobro coactivo, estas carpetas se remitieron al grupo de cobro coactivo. El informe de esta actividad laboral se lo entregó al Dr. VICTOR MANUEL MORENO.

Igualmente se entregó al señor JOSE ANGEL PEREZ las carpetas de los casos donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial decidió no repetir, para efectos de que se archiven las respectivas carpetas.


Referente a los procesos en los que tenía poder otorgado por el Director de Asuntos legales, los entregó al líder del Grupo de repetición Dr. VICTOR MANUEL MORENO, renunció a los poderes en los respectivos despachos judiciales y se le comunicó a la Dra. SONIA CLEMENCIA RODRIGUEZ, Directora de Asuntos legales de las respectivas renunciadas presentadas.

Los registros de los procesos que se encontraban en Ekogui, se actualizaron y los procesos activos se reasignaron a las profesionales que conforman el grupo de repetición y los procesos terminados se cerraron, por lo tanto, quedó al día el tema de Ekogui.

Quedaron, pendientes 10 carpetas, donde el estudio de los casos quedó aplazado, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, las cuales se entregaron a la Dra. LAURA KARIN GARZÓN PADILLA

Se anexa con el presente informe:

- ❖ Cuadro de los procesos Activos (3 folios)
- ❖ Cuadro de las carpetas con los casos aplazados
- ❖ Cuadro de procesos de Segunda Instancia
- ❖ Copia del informe de Cobro Persuasivo (7 folios)
- ❖ Copia acta de entrega de carpetas para archivo (3 Folios)
- ❖ Copia de la comunicación de renuncia de poderes a la Dra. Sonia Clemencia Uribe


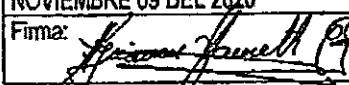
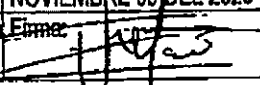
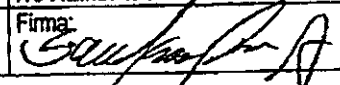
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-007
	Informe de entrega del puesto de trabajo	Versión: 1 Vigente a partir de: 2 de septiembre de 2019

NO APLICA

NO APLICA

NO APLICA

NO APLICA

Nombre del Servidor Público que entrega: MYRIAM YANNETH GONZALEZ GTIERRZ 	Nombre del Servidor Público que recibe: VICTOR MANUEL MORENO RAMIREZ	Nombre del Jefe inmediato: SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
Cargo: PROFESIONAL DE DEFENSA	Cargo: PROFESIONAL DE DEFENSA	Cargo: CORDINADORA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Fecha: NOVIEMBRE 09 DEL 2020	Fecha: NOVIEMBRE 09 DEL 2020	Fecha: NOVIEMBRE 09 DEL 2020
Firma: 	Firma: 	Firma: 

ENTREGA PROCESOS ACTIVOS

CAJA 1	1	54901233100020100 032701	JORGE HERNANDO PEREZ CAMPO	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS
	2	25000233600020190 044100	EDGAR MAURICIO ARBELAEZ SANCHEZ	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
	3	11001333603520180 042500	JUAN CARLOS JUSFIAN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	4	11001334306420190 010600	LUIS MIGUEL FIEDRAHTA RUA	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	5	11001334306420180 012200	ANDRÉS DAVID VARGAS	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	6	11001334305820160 030000	MANUEL CAMPOS OVIEDO	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	7	11001334305820160 018800	JOSE HAIR PLAZAS ROA	058 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA
	8	11001334306420170 006900	DIEGO ANDRÉS USAGA	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	9	11001333603120170 004201	EMERSON HAEZ CASTRILLON	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA FERNANDO IREGUI CAMELO
	10	11001334306220160 018600	JORGE MAURICIO CARDONA ANGARITA	JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	11	11001333100020090 025901	WILSON ALMEIRO MELO HERRANDEZ	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA RAMIRO DE JESUS PAZES GUERRERO
	12	11001333503320140 008200	FABIAN ANDRES BASTIDAS IZQUIERDO	JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	13	11001333503220120 035302	ALEXANDER MURIEL QUIROGA	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
	14	25000232600020110 121602	EDWIN YESID BERNAL MOLINA	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA FERNANDO IREGUI CAMELO
	15	11001334306120170 005600	JOSE WILSON CAMARGA AREVALO	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	16	11001334305920160 037800	LEONARDO VAREGAS GUTIERREZ	JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	17	05001233100020110 179702	NESTOR RAUL VARGAS MORALES Y OTROS	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS
	18	05001333302220120 056001	JUAN MANUEL ORAJALES GARCIA	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA MARTIN GONZALO BERMUDEZ MURCZ
	19	11001333603820150 047000	HECTOR ARNOLDO PINCHAO GUARAN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
	20	11001334306020160 026000	CRISTIAN CAMILO CAQUA ROMEN	JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

CAJA 3

CAJA 4

21	11001333603820170 028400	JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
22	05001233300020130 110201	WILSON ANTONIO GARCIA-LUIS ENRIQUE YUNDA CARRANZA	000 CONSEJO DE ESTADO - 3CA SECCION TERCERA MARTIN GONZALO BERMUDEZ MURGOZ
23	11001333603620150 054900	JHON MAURICIO ACUÑA ALDANA	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
24	11001334305820170 021200	LEINYNER YASHIN ORATE MONTERO	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
25	11001334306120160 030300	JHONATAN YANNETH VERGEL PERILLA	JUEZ 51 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
26	11001334305820190 009900	JORGE ELIEGER VALLE Y OTRO	058 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA
27	11001333603720140 016000	JORGE ALEXANDER MENDEZ MAHECHA	JURZ 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
28	11001333603720170 024700	JOSÉ LEÓN MOLINA OSPINA	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
29	25000232600020110 101001	PABLO ORLANDO VELASCO RINCON	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
30	11001334306120190 035300	NEUDO ENRIQUE CASTRO FANDINO	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
31	11001333603720170 021000	WESLY ALEXANDER GOMEZ HOYOS	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
32	11001334306320160 052300	MIGUEL ANGEL PATIÑO ATEHORTUA	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
33	11001333603120170 011800	PABLO EFRAIN HERNANDEZ	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
34	25000232600020120 076100	DANILO ANDRES MARTINEZ MONROY	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA FERNANDO REQUI CAMILO
35	25000233600020180 015800	YILMER VANEGAS FAJARDO	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA HENRY ALDEMAR BARRETO MOCOLLON
36	25000232600020090 006901	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA HENRY ALDEMAR BARRETO MOCOLLON
37	11001333603520150 087200	JHON EDISON ALAPE MONTEL	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
38	11001333603720170 004600	PABLO EFRAIN HERNANDEZ	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
39	11001333103420090 005200	RONALD MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ	JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
40	11001334306320160 066500	YAMIT BLAZ TOVAR	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
41	1100133430652020 0023300	CARLOS ANDRES ARANGO VALENCIA	JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
42	11001333360352020 0012000	JUAN CAMILO CARMONA ESTANCOURT	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

43	11001334306620200 020000	JULIO CESAR PAROJA RIVAS	JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA QUIL BOGOTÁ
44	05001233100020080 087701	MARIA NOHEMY VASQUEZ GIRALDO	000 CONSEJO DE ESTADO - 3GA SECCION TERCERA MARIA ADRIANA MARIN

PROCESOS SEGUNDA INSTANCIA

1	05001233100020080071401	SERGIO MAURICIO VEGA RODRIGUEZ	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA JAI ME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS
2	52001233300020130040301	JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA JAI ME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS
3	05001233300020160112301	ARENAS - YIMMI DE JESUS MONTENEGRO CHAVARRIA - JHON HEILER MENA OBREGON - ALFREDO ALFONSO LORA	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA MARIA ADRIANA MARIN
4	73001233300020130050801	WILLIAM ARAMBURO LONDOÑO	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA ALBERTO MONTAÑA PLATA
5	05001233100020090046801	JORGE ALEY GUISAO CIFUENTES	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA ALBERTO MONTAÑA PLATA
6	05001233300020130082102	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO Y OTROS	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA GUILLERMO SANCHEZ LOPE
7	54001233100020120022701	HUMBERTO PRADA ROJAS Y OTROS	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO
8	54001233100020020093501	VICTORIANO BOTINA MESIAS	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA NICOLAS YEPES CORRALES
9	11001333103220090010901	CARLOS ANDRES CELIS RAMOS	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA FRANKLIN PEREZ CAMARGO

Bogotá D.C., noviembre 9 del 2020

DOCTORA:
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
DIRECTORA ASUNTOS LEGALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Distinguida Doctora

Me dirijo a usted respetuosamente para manifestarle, mi gratitud y agradecimiento, por haberme permitido laborar en el Grupo Contencioso Constitucional y depositar en mí un voto de confianza durante mi desempeño como profesional de defensa.

El tiempo que labore, en esta magna institución, se convirtió en una excelente experiencia, que me permitió obtener un crecimiento tanto en el campo profesional como personal.

Aprendí mucho de mis compañeros y de usted quien fue mi jefe durante este tiempo, gracias por su apoyo, su comprensión y solidaridad.

Igualmente le manifesté que he presentado renuncia de los poderes en los procesos que cursan en los despachos judiciales, donde se me otorgó la facultad de defender los intereses judiciales del Ministerio de Defensa, en el medio de control de repetición.

Por lo que me permito anexar con la presente misiva, el cuadro de los procesos donde se radica la renuncia de los poderes a mi conferidos, teniendo en cuenta que a partir de la fecha se oficializa mi retiro del Ministerio de Defensa, motivo por el cual cesan mis funciones en la Dirección de Asuntos Legales en el Grupo Contencioso Constitucional.

No siendo más me despido y reitero nuevamente mis agradecimientos por las relaciones laborales y gentiles presentadas.

Cordialmente


MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
PROFESIONAL DE DEFENSA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001334306120170005600

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Junio de 2021 - 10:54:44 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
061 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPETICION	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		- JOSE WILSON CAMARGA AREVALO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ACCION DE REPETICION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 14:00:26.	28 May 2021	28 May 2021	27 May 2021
27 May 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EL MEDIO DE CONTROL INCOADO FRENTE A LO PRETENDIDO PARA EL ACCIONADO JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL FIN DE QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA APORTE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL ACCIONADO WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO O PROCEDA A ADELANTAR POR SU PARTE EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 200 DEL CPACA, EL CUAL FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 2080 DE 2021, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 291 DEL CGP, Ó EN SU DEFECTO, REALICE LA MANIFESTACIÓN PERTINENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P., SO PENA DE LA DECLARATORIA DE			27 May 2021

		DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE ACTO PROCESAL, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 178 DEL C.P.A.C.A.			
18 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO (O)			18 May 2021
19 Apr 2021	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA 19 DE ABRIL DE 2021, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN TIEMPO POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, LO ANTERIOR POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, POR FAVOR REMITIRSE A LA PÁGINA DEL MICROSITIO WEB PARA DESCARGAR LA CONSTANCIA DE LA FIJACIÓN Y LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA LAS CUALES SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DELO MICROSITIO WEB DE LA PÁGINA JUDICIAL.	19 Apr 2021	19 Apr 2021	18 Apr 2021
11 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: OCHOA VILLALBA <OVABOGADOS@HOTMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 11 DE MARZO DE 2021 11:50 A. M. ASUNTO: RADICADO: 11001334306120170005600 - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. ...CAMS...			11 Mar 2021
09 Mar 2021	AUDIENCIA	POSESIÓN DE PERITO			09 Mar 2021
09 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JOHANA GONZALEZ <GAMILAA155@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 8 DE MARZO DE 2021 8:08 P. M. ASUNTO: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-PROCESO NO 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA VS JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZ- Y ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEM ...SECG...			09 Mar 2021
22 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON <LADY.GONZALEZ@MINDEFENSA.GOV.CO> ENVIADO: SÁBADO, 20 DE FEBRERO DE 2021 12:38 A. M. ASUNTO: MEMORIAL PODER PROCESO NO 11001334306120170005600 DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALO...LMBV....			22 Feb 2021
18 Feb 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SECRETARÍA DEL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO DE FECHA DEL 16 DE FEBRERO DE 2012 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES DEL PROCESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021, IGUALMENTE SE FIJARON VIRTUALMENTE EN EL MICROSITIO WEB CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021.			18 Feb 2021
18 Feb 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SECRETARÍA DEL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO DE FECHA DEL 16 DE FEBRERO DE 2012 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES DEL PROCESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021, IGUALMENTE SE FIJARON VIRTUALMENTE EN EL MICROSITIO WEB CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021.			18 Feb 2021
16 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 10:14:27.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO	REQUIERE PARTE ACTORA/ FIJA FECHA PARA POSESIÓN DE PERTO PARA EL 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 AM LINK HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/7768646 .			16 Feb 2021
12 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO (J)			12 Feb 2021
05 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <GONZALEZYANNETH@GMAIL.COM> ENVIADO:JUEVES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 12:55 P. M. ASUNTO:MEMORIAL RENUNCIA AL PODER ...CAMS...			05 Nov 2020
05 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <GONZALEZYANNETH@GMAIL.COM> ENVIADO:JUEVES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 12:31 P. M. ASUNTO:MEMORIAL RENUNCIA AL PODER ...CAMS...			05 Nov 2020
15 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <MYRIAM.GONZALEZ@MINDEFENSA.GOV.CO> ENVIADO:JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2020 12:17 P. M. ASUNTO:MEMORIAL ANEXANDO LOS TRAMITES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COMUNICACION DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR ADLITEN EN EL PROCESO DE REPETICION RADICAD: 11001334306120170005600 ...CAMS...			15 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:OCHOA VILLALBA ABOGADOS <OVABOGADOS@HOTMAIL.COM> ENVIADO:VIERNES, 2 DE OCTUBRE DE 2020 8:47 A. M. ASUNTO:RADICADO: 11001334306120170005600, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. ...CAMS...			02 Oct 2020
22 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2020 A LAS 17:26:14.	23 Sep 2020	23 Sep 2020	22 Sep 2020
22 Sep 2020	AUTO	REQUIERE A LAS PARTES SO PENA DE DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACTO			22 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO (L)			21 Sep 2020
22 Aug 2019	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 100000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 17980760			22 Aug 2019

20 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2019 A LAS 20:21:40.	21 Aug 2019	21 Aug 2019	20 Aug 2019
20 Aug 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	REQUIERE A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE LA IMPOSICION DE SANCIONES FACULTATIVAS DEL JUEZ, DESIGNA AL ABOGADO GIOVANNY OCHOA VILLALBA COMO CURADOR AD LITEM			20 Aug 2019
09 Aug 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO			09 Aug 2019
21 Jul 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PUBLICACIÓN...NJS			21 Jul 2017
23 Jun 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MANIFESTACION,,JHB			23 Jun 2017
08 Jun 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2017 A LAS 08:45:42.	09 Jun 2017	09 Jun 2017	08 Jun 2017
08 Jun 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Jun 2017
24 May 2017	AL DESPACHO	MEMORIAL DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017 SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE MEDINATE EL CUAL SUDSANAN EN TIEMPO.			24 May 2017
25 Apr 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUBSANACION DEMANDA,,JHB			25 Apr 2017
27 Mar 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2017 A LAS 09:35:14.	28 Mar 2017	28 Mar 2017	27 Mar 2017
27 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Mar 2017
22 Mar 2017	AL DESPACHO	EXPEDIENTE EL CUAL CORRESPONDIÓ AL PRESENTE DESPACHO JUDICIAL POR REPARTO.			21 Mar 2017
28 Feb 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2017	28 Feb 2017	28 Feb 2017	28 Feb 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.**Sección Tercera****Complejo Judicial El CAN Carrera 43 N 43-91 piso 6° - radicación de documentos en el piso 1****Sección Tercera - Oficina de Apoyo****Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA**

De: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 8:08 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-Proceso No 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZ- Y ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEM

Señora Juez

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
Proceso No: 11001334306120170005600
Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandando: JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS.

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.884.626, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar los soportes en los cuales se evidencias el cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho, y con el usual respeto, ruego tener en cuenta los mismos, así como los documentos adjuntos.

De la Señor Juez,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.884.626 de Bogotá.

lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o

camilaa155@hotmail.com

celular: 3102893445

RE: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-Proceso No 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZ- Y ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEM

Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 10:38 PM

Para: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com>

RESPECTADO SEÑOR ESTE CORREO NO ESTA DESTINADO PARA RECEPCION DE MEMORIALES O REQUERIMIENTOS, POR FAVOR SEGUIR Y CUMPLIR LOS SIGUIENTES PASOS

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes instrucciones:

1. *Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
2. *Incluir en el correo los siguientes datos:*

- *Numero de proceso (23 digitos)*
- *Partes del proceso (demandante/demandado)*
- *Juzgado al cual dirige el memorial*
- *Asunto del memorial (oficio, ejm contestación de demanda...)*
- *Documento anexo máximo 5000 KB (si el anexo pasa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.*

El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicara la devolución del correo del usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dado que la jadmin61btal@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados ni leídos.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Bogotá, 31 de Mayo de 2021.

Señora Juez

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
Proceso No. 11001334306120170005600
Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.
Demandando: **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO y OTROS**

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.884.626, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda de repetición en contra de los señores **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, conforme a las siguientes razones:

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE 27 DE MAYO DE 2021:

1. Desistimiento tácito de acto procesal contra el demandado José Never González.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento en el término de los quince (15) días siguientes, si en dicho término no se cumplió la carga impuesta se dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En este caso, si se realiza un recuento procesal se tiene que:

1. El auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en sus numeral cuarto que la parte demandante debía remitir al demandado José Never González copia de los traslados, y al particular demandado la citación que señala el artículo 612 del C.G.P. y acreditar la constancia de entrega so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

2. En atención a que la parte demandante no había acreditado las labores allí expuestas frente a la notificación personal del señor José Never González, este despacho el 20 de agosto de 2019 y 22 de septiembre de 2020 le requirió para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. Incluso, se le requirió nuevamente el 16 de febrero de 2021 para que acreditara el acto procesal pertinente, pese a que en dicha providencia no se señaló la advertencia de la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado la entrega de la notificación por personal, este despacho tendrá por desistido el medio de control incoado, frente a lo pretendido para el accionado José Never González.

Es necesario reiterar que la carga procesal encomendada era indispensable para continuar la etapa procesal pertinente, pues se requiere la notificación de todos los demandados para poder continuar con el desarrollo normal de la Litis.

Frente a la anterior decisión debo de manifestar:

1. En atención a las disposiciones de providencia de 16 de febrero de 2021, la suscrita mediante memorial radicado el 8 de marzo de dicha a anualidad, radicó a los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmini61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado, el cumplimiento a la carga impuesta por el despacho, carga que consistía en el envío físico de la demanda con sus anexos, subsanación, auto admisorio al señor JOSE NEVER GONZALEZ (Demandado dentro del proceso de la referencia) a la Carrera 1 No. 33-17 Barrio 1° de Mayo de la ciudad de Ibagué – Tolima (Adjunto a éste escrito memorial de 9/03/2021, junto con evidencias de radicación).
2. Sea preciso señalar, que por un error de transcripción, dentro del memorial quedo consignado el año 2020, cuando el correcto y como existe evidencia de la radicación ante el correo de la rama judicial, corresponde a 2021.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Mediante memorial radicado el día 22 de febrero de 2021, así como el memorial de 9 de marzo del mismo año, donde se adjuntó el memorial poder que obra digitalmente en el expediente, respetuosamente solicito y reitero al despacho, se me reconozca personería dentro de las actuaciones que la suscrita ha venido realizando procesalmente.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Por lo tanto, al haber dado cabal cumplimiento al requerimiento judicial realizado, se disiente de la declaratoria de desistimiento en lo que corresponde al señor JOSE NEVER GONZALEZ, por consiguiente, solicito se conceda el recurso oportunamente interpuesto, y se reponga tal argumento, continuando así la etapa procesal que corresponda.

De la Honorable Señora Juez,



LADY JOHANNA GONZALEZ

C.C No. 52.884.626 de Bogotá

T.P. No. 168.285 del C.S. de la J.

Anexos:

(Memorial de fecha 9 de marzo de 2021 en 115 folios)

(Memorial de fecha 20 de febrero de 2021 en 33 folios)